

Boletín Constitucional 2012

Sentencias Íntegras





Boletín Constitucional 2012

Sentencias Íntegras

Tomo I • Volumen I Sentencias TC/0001/12 a la TC/0026/12

BOLETÍN CONSTITUCIONAL 2012

Coordinación General: Pleno de Magistrados

Corrección de estilo: Licenciados: Manuel Jiménez Modesto Cuesta

Diseño y diagramación: Vishnu Rafael Almonte H. vishnualmonte@gmail.com

Producción / Imprenta: Editora Tele 3



Una publicación del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TC) Ave. 27 de Febrero esq. Ave. Gregorio Luperón, Plaza de La Bandera y del Soldado Desconocido, Santo Domingo Oeste, República Dominicana. Tel.: 809 274 4445/46 www.tribunalconstitucional.gob.do

PLENO DE MAGISTRADOS

Milton L. Ray Guevara Juez Presidente

Leyda Margarita Piña Medrano Jueza Primera Sustituta

Lino Vásquez Sámuel Juez Segundo Sustituto

Hermógenes Acosta de los Santos Juez

Ana Isabel Bonilla Hernández

Justo Pedro Castellanos Khoury Juez

Víctor Joaquín Castellanos Pizano Juez **Jottin Cury David**

Juez

Rafael Díaz Filpo

Juez

Wilson S. Gómez Ramírez

Juez

Víctor Gómez Bergés

uez

Katia Miguelina Jiménez Martínez

Jueza

Idelfonso Reyes

Juez

AREAS DE SOPORTE JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Julio José Rojas Báez Secretario del Tribunal

Pablo E. Ulloa Castillo

Director General Administrativo y Financiero

Tomasina Tolentino Directora Administrativa

Myrna Josefina Pichardo Escoto Directora de Comunicaciones

Leonor Tejada

Encargada Departamento de Documentación y Publicaciones

Esta publicación es una compilación de referencia sobre las Sentencias originales que reposan en la Secretaría del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y no modifica total o parcialmente el contenido de las mismas.

CONTENIDO

SENTENCIA TC/0001/12	7
SENTENCIA TC/0002/12	13
SENTENCIA TC/0003/12	21
SENTENCIA TC/0004/12	27
SENTENCIA TC/0005/12	33
SENTENCIA TC/0006/12	39
SENTENCIA TC/0007/12	63
SENTENCIA TC/0008/12	89
SENTENCIA TC/0009/12	97
SENTENCIA TC/0010/12	103
SENTENCIA TC/0011/12	117
SENTENCIA TC/0012/12	133
SENTENCIA TC/0013/12	147
SENTENCIA TC/0014/12	155
SENTENCIA TC/0015/12	175
SENTENCIA TC/0016/12	183
SENTENCIA TC/0017/12	191
SENTENCIA TC/0018/12	199
SENTENCIA TC/0019/12	213
SENTENCIA TC/0020/12	231
SENTENCIA TC/0021/12	241
SENTENCIA TC/0022/12	253
SENTENCIA TC/0023/12	275
SENTENCIA TC/0024/12	283
SENTENCIA TC/0025/12	291
SENTENCIA TC/0026/12	303
INDICE TEMÁTICO	311



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0001/12

Referencia: Expediente No.2011-5745 relativo a la acción de amparo incoada por el señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez, contra el Estado Dominicano y el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General José Polanco Gómez P. N.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el seis (6) de febrero del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton L. Ray Guevara, Leyda Margarita Piña Medrano, Lino Vásquez Sámuel, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida.

La sentencia No.108-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil once (2011). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez contra del Estado Dominicano y el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General José Polanco Gómez P. N.

2.- Pretensiones del recurrente en revisión.

El señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez, mediante instancia de fecha (8) de diciembre de dos mil once 2011, apoderó de una acción de amparo a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El impetrante entabló dicha acción con el propósito de obtener protección a los siguientes derechos fundamentales que considera vulnerados por los demandados, el Estado Dominicano y el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General José Polanco Gómez P. N, a saber: el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a garantía de los derechos fundamentales y el derecho a la tutela judicial efectiva establecidos respectivamente en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta, "por no haberse demostrado conculcación de derechos fundamentales", fundada en los siguientes motivos: "Considerando, que para mayor abundamiento y sin menoscabo de lo anterior, el texto de la nueva Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, es de aplicación inmediata, según ella misma afirma, y en su artículo 128, numeral 1, letra c, expresa: Atribuciones del Presidente de la República dirige la policía interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional v los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe del Estado le corresponde: ... c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial, por lo que el constituyente no sólo mantiene la voluntad de dejar al Presidente de la República la facultad de ser la autoridad suprema de la Policía Nacional, sino que amplía estos poderes cuando expresa que al Jefe del Estado le corresponde nombrar o destituir los integrantes de la jurisdicción policial, sin agregar otra condición, razón por la cual este Tribunal entiende que en el caso no se evidencia violación constitucional alguna. Considerando: Que la acción de amparo es una acción autónoma que tiene por finalidad la protección de la violación o conculcación de un derecho fundamental, que ciertamente al accionante Teniente Coronel BIANET DE JESUS MARCELINO MARTINEZ, con la referida comunicación emitida por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, no se le han violentado derechos fundamentales. Considerando: Que para que el Juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado o amenazado un

derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República o en los Tratados Internacionales; que en la especie no se ha podido comprobar ninguna violación, ni siquiera la posibilidad de violación de derechos fundamentales del accionante, en tal virtud este Tribunal Superior Administrativo, procede a rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor BIANET DE JESUS MARCELINO MARTINEZ, en fecha 10 de mayo del año 2011, contra el Jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional, Mayor General José Polanco Gómez, P. N., por improcedente, mal fundada y carente de base legal".

4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión.

El recurrente pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos:

- a) Que "al mezclar este expediente con otro de la Fuerza Aérea Dominicana (...), dicha sentencia debe ser anulada por este error que cometió el tribunal."; y
- b) "Que carece de veracidad y de lógica el argumento empleado por el Tribunal Superior Administrativo de que el Presidente de la República puede hacer y deshacer lo que considere con los miembros de las Fuerzas Armadas, pues los tratados internacionales así como las convenciones sobre los derechos humanos han establecido la protección de los derechos fundamentales que le asiste al ciudadano, sin importar su índole y que ese derecho después de haber sido conculcado debe de ser respetado inmediatamente y nosotros somos como República Dominicana signatarios de esos tratados de derechos humanos".

5.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión.

Los recurridos pretenden la desestimación del recurso de revisión que nos ocupa y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando que: "por una parte, el presente recurso de revisión de amparo es extemporáneo y, por otra parte, el mismo no evidencia ni especial trascendencia ni relevancia constitucional ni para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución ni para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales, razones por las cuales en la especie el recurso debe ser declarado inadmisible."

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Síntesis del conflicto.

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que el señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez pretende la revocación de la orden general No.019-2011, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional, el 1 (uno) de marzo de dos mil once (2011), mediante la que fue cancelado de la referida institución.

En ocasión del conocimiento del presente recurso, el Tribunal Constitucional se limitará a examinar la admisibilidad del referido recurso

7.- Competencia.

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la referida Ley No.137-11.

8.- Inadmisibilidad del recurso de revisión.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible por las siguientes razones:

- a) La sentencia objeto de revisión fue notificada al recurrente el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011), que es la fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir en revisión, mediante el oficio administrativo No.108-2011 de la Secretaria General del Tribunal Superior, el doce (12) de octubre de 2011.
- b) El recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011), es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la referida Ley No.137-11, que dispone lo siguiente: "Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

c) Si la parte perjudicada no recurre en revisión la decisión, dentro del plazo legal, corresponde presumir que ha renunciado a la impugnación.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión incoado por el señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez, contra la sentencia No.108-2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de octubre de dos mil once, (2011), en virtud de lo que establece el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez, y a los recurridos, el Estado Dominicano y el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General José Polanco Gómez P. N.

TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

CUARTO: DISPONE su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson Gómez, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



Esta sentencia es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0002/12

Referencia: Expediente No.2011-5744 relativo a la acción de amparo intentada por la Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional (SICHO VEPO) y compartes, en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Lic. Juan de los Santos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el seis (6) de febrero del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton L. Ray Guevara, Leyda Margarita Piña Medrano, Lino Vásquez Sámuel, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

L- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No.135-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011). Dicha decisión declaró la incompetencia de atribución de ese tribunal para conocer la acción de amparo intentada por la Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes.

En el proceso ante el tribunal apoderado del amparo tuvo lugar la intervención voluntaria del Lic. Manuel Soto Lara, y fueron asimismo citados, en intervención forzosa, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado y el Procurador General Administrativo.

2.- Pretensiones de los recurrentes en revisión.

La Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, mediante instancia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), apoderaron de una acción de amparo a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Los impetrantes intentaron dicha acción con el propósito de obtener protección de los siguientes derechos fundamentales que consideran vulnerados por los demandados, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Lic. Juan de los Santos; a saber: derecho a la vivienda, restitución de predios, derecho a la igualdad, derecho a la integridad personal, derecho a la integridad personal, derecho a tutela judicial efectiva y respeto al debido proceso (artículo 38, 39.3, 40.15, 42, 42.1, 44.1, 51.1, 51.2, 55, 59 de la Constitución), entre otros.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su incompetencia de atribución para conocer la acción de amparo por los motivos siguientes: "Considerando: Que del estudio del expediente y ante el pedimento de los representantes de la parte accionada, Avuntamiento de Santo Domingo Este y el Lic. Juan De los Santos, en su calidad de Alcalde, refrendado por los representantes de los Intervinientes Forzosos, Abogado del Estado, Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que se declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la Acción de Amparo interpuesta por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PÚBLICOS DEL DISTRITO NACIONAL (SICHOVEPO) y COMPARTES, por ser competente la Jurisdicción Inmobiliaria, por tratarse de un asunto de derechos registrados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,

este Tribunal procede a acoger la excepción de incompetencia planteada en la referida audiencia. Considerando: Que al declararse la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la Acción de Amparo interpuesta por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PÚBLICOS DEL DISTRITO NACIONAL (SICHOVEPO) y COMPARTES, contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Lic. Juan De los Santos, en su calidad de Alcalde, debe abstenerse de ponderar sobre el fondo del asunto, el cual será decidido por la jurisdicción competente, y en consecuencia ordena que el expediente sea remitido a la Jurisdicción Inmobiliaria, por ante la Coordinación de los Jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, para que conozca del mismo, por ser la jurisdicción competente".

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes.

Los recurrentes pretenden la revocación de la decisión objeto del recurso de revisión y, para justificar su pretensión, esencialmente alegan:

- a) Que han sido desalojados de unos terrenos localizados en Alto de Brisas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo (comprendidos en el ámbito de la parcela No.185-171, Distrito Catastral No.6), por el Ayuntamiento Santo Domingo Este y su alcalde, el Lic. Juan de los Santos;
- b) que, en consecuencia, se trata de un desalojo practicado por esa entidad edilicia en el cual fueron violados derechos fundamentales de setenta y una familias, cuyas viviendas y ajuares resultaron destruidos, afectando también a la propia Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional (SICHOVEPO):
- c) que estiman los daños producidos con motivo del referido desalojo en la suma de ciento cincuenta y dos millones veinte y cuatro mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$152,024,860.00);
- d) que la declaración de incompetencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la declinación del caso ante la Jurisdicción Inmobiliaria han agravado la situación de los accionantes, dejándoles en estado de indefensión;



- e) que el artículo 91 de la referida Ley No.137-11 establece que la sentencia otorgante del amparo se limita a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de los derechos fundamentales que, en el caso que nos ocupa, han sido conculcados a los reclamantes;
- f) que el Tribunal Superior Administrativo no observó correctamente su propia naturaleza, derivada de la Ley No. 137-11, la cual le otorga a ese tribunal una competencia de atribución directa y propia, dada la relación Estado-Ayuntamiento de Santo Domingo Este;
- g) que, por tanto, persiguen la restitución de sus derechos sobre la indicada parcela 185-171, del Distrito Catastral No.6.

5.- Hechos y argumentos jurídicos de los demandados y los intervinientes forzosos.

Los demandados en revisión y los intervinientes forzosos, al contrario del interviniente voluntario, pretenden la declaración de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa y la confirmación de la decisión objeto del mismo y, para justiciar dichas pretensiones, alegan esencialmente lo siguiente:

- a) Que los demandantes reclaman restitución de predios, lo cual se traduce en un conflicto inmobiliario, conforme al depósito de certificados de título amparados por la Ley No.108-05 de Registro Inmobiliario;
- b) que el Tribunal Constitucional debe desestimar el recurso de revisión, por carecer de merito jurídicos, puesto que la jurisdicción apoderada actuó correctamente declinando el caso a otro tribunal más afín "con la esencia del amparo de que se trata";
- c) que la declinación del asunto a cargo de un tribunal más especializado no implica violación de los derechos fundamentales de los amparistas, al no haber sido rechazados ninguno de sus pedimentos en ese sentido;
- d) que el tribunal apoderado del amparo se limitó a rendir un fallo preparatorio en lo relativo a su falta de competencia



"que en ningún momento vulnera derecho alguno (...), ni el debido proceso de ley";

- e) que, según el artículo 72, Párrafo 4, de la referida Ley No.137-11, la "decisión por la cual el Juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días (...)":
- que de la precitada disposición se deduce que "el recurso de que se trata debió ser recurrido conjuntamente con el fondo del asunto (...);" y que, al limitarse el tribunal apoderado a abordar su competencia, en nada perjudicó los intereses fundamentales de los amparistas;
- g) que, de conformidad con lo preceptuado por el Párrafo IV del artículo 72 de la referida Lev No.137-11, el presente recurso de revisión de amparo deviene inadmisible.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Síntesis del conflicto.

El presente caso se contrae a que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de una acción de amparo incoada por los ahora recurrentes en revisión, declaró su incompetencia de atribución para conocerlo, por no tratarse de un acto ni de una omisión de la Administración Pública

Dicho tribunal señaló al efecto que, en el caso, la naturaleza y afinidad con el proceso corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que declinó su conocimiento por ante esta última, disponiendo la remisión del expediente a la Coordinación de los Jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, "por ser éste el tribunal competente para conocer de la presente Acción de Amparo".

7.- Competencia.

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución y 94 de la referida Ley No.137-11.

8.- Inadmisibilidad del recurso.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible por los siguientes motivos:

- a) Porque la sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinándolo por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley No.137-11, que dispone lo siguiente: "Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley".
- b) Porque, en ese sentido, el Tribunal Superior Administrativo no conoció el fondo de la acción de amparo, siguiendo el mandato del artículo 72, Párrafo IV, de la referida Ley No. 137-11, el cual establece: "La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo".

Por los motivos y razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de revisión incoado por la Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la sentencia No.135-2011 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8 de diciembre del 2011, porque dicho recurso debió ser incoado conjuntamente con la relativa al fondo del asunto, según establece el artículo 72, Párrafo IV, *in fine*, de la Ley Orgánica del

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011),

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes en revisión, la Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes; y a la parte recurrida, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Lic. Juan de los Santos; al interviniente voluntario, Lic. Manuel Soto Lara; y a los intervinientes forzosos, el Abogado del Estado, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales y el Procurador General Administrativo.

TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín de Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson Gómez, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Esta sentencia es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0003/12

Referencia: Control Preventivo de Constitucionalidad del "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II)" y del "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", ambos de fecha nueve (9) de abril del año dos mil cinco (2005).

En nombre de la República, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por las magistradas y los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta De los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución y el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El Honorable Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, en cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2 y de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil once (2011), sometió al control preventivo de constitucionalidad por ante la honorable Suprema Corte de Justicia el "Convenio Constitutivo del



Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II)" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", ambos de fecha nueve (9) de abril del año dos mil cinco (2005), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

La honorable Suprema Corte de Justicia, una vez conformado el Tribunal Constitucional, le hizo entrega formal de los expedientes pendientes de decisión en materia constitucional, de los cuales había sido apoderada de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución.

El objetivo general del convenio constitutivo del fondo multilateral de Inversiones (FOMIN II) del nueve (9) de abril del dos mil cinco (2005) es "brindar apoyo al crecimiento económico y reducción de la pobreza de los países regionales en desarrollo, miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), mediante la promoción del aumento de la inversión privada y el fomento al desarrollo del sector privado."

El Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) fue creado en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN I), de fecha once (11) de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992), aprobado por el honorable Congreso Nacional mediante la Resolución No. 487-06, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil seis (2006), el cual fue renovado hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007), en cumplimiento de las disposiciones de la Sección 2, del artículo V, la cual establecía que el convenio tenía vigencia por un período de diez años y que se podía renovar por un período único adicional de cinco años. Para esa fecha, el Gobernador del Banco Central de la República, a efectos de las disposiciones del artículo 78, de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dos (2002), formaba parte del Consejo Directivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus filiales, que lo facultaba para actuar a nombre y en representación del Estado Dominicano.

De acuerdo con el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil cinco (2005), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) actuará como administrador del FOMIN II y prestará los servicios de depositario; y tendrá, a su vez, la responsabilidad de identificar, desarrollar, preparar y proponer o disponer la identificación, el desarrollo y preparación de las operaciones que se financiarán con cargo a los recursos del FOMIN II.

A los fines de asegurar la continuidad de las actividades del FOMIN I, más allá de la fecha del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007), el nueve (9) de abril del año dos mil cinco (2005) fue suscrito el FOMIN II, sometido por el Honorable Presidente de la República al control previo de constitucionalidad.

El FOMIN II dispone en el artículo V, Sección 2, que el convenio permanecerá en vigor hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil quince (2015) y sólo se podrá renovar por un período único adicional de hasta cinco años.

El artículo II, Sección 1, relativo a los instrumentos de aceptación y contribución al Fondo, dispone: "tan pronto como sea razonablemente posible, tras haber depositado el instrumento que indique que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio del FOMIN II, pero a más tardar sesenta (60) días después de ello, cada Probable Donante depositará en el Banco un instrumento por medio del que convenga en pagar al Fondo el monto estipulado al lado de su nombre en el 'Instrumento de Contribución' (...)". Este monto, para el Estado dominicano, es equivalente a trescientos sesenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$362,000.00).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las disposiciones de los artículos 185, numeral 2 de la Constitución y 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este Tribunal procede a examinar los convenios de referencia en cuanto a la forma y al fondo:

1. En cuanto a la forma.

Los convenios de referencia se incorporarían al ordenamiento jurídico dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución que establece: "La República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional"; y el 128, numeral 1, literal d, que dispone: corresponde al Presidente de la República "celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales".



En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que la suscripción de los convenios de referencia es conforme con la Constitución, en los ámbitos de competencia y en cumplimiento de los requisitos de forma consignados en la misma.

2. En cuanto al fondo.

Estos convenios cumplen con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en:

El artículo 2, que consagra que la soberanía del Estado dominicano reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes;

El artículo 3, que consagra la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención, como normas invariables de su política internacional;

El artículo 5, que dispone: "la Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas";

El artículo 6, que establece: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

Los convenios de referencia en sus objetivos generales son igualmente compatibles con los principios rectores del régimen económico de la República Dominicana previstos en los artículos 50, numerales 2, 217, 218 y 219 de la Constitución, los cuales procuran que el régimen económico se fundamente en el desarrollo humano y la redistribución de la riqueza, la justicia social, la igualdad de oportunidades, la participación social y la solidaridad; todo ello en un marco de libre competencia que estimule la iniciativa privada hacia el crecimiento sostenible en armonía con el principio de subsidiaridad del Estado, impulsando la generación de empleos, la formación de recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico.

Por los motivos enunciados, este Tribunal considera que son conformes con la Consitución el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II)" y del "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", ambos de fecha nueve (9) de abril del año dos mil cinco (2005).

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA conforme con la Constitución de la República el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II)" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", ambos de fecha nueve (9) de abril del año dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: ORDENA comunicar la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONE la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson Gómez, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por las y los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0004/12

Referencia: Control Preventivo de Constitucionalidad del "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados", de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000).

En nombre de la República, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los y las magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta De los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución y el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El Honorable Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, en cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2 y de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución, en fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil once (2011), sometió al control preventivo de constitucionalidad por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia el "Protocolo facultativo de la Convención



sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados", de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

La Honorable Suprema Corte de Justicia, una vez conformado el Tribunal Constitucional, le hizo entrega formal de los expedientes pendientes de decisión en materia constitucional, de los cuales había sido apoderada de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución.

El "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados", de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000) procura, entre otros, los siguientes objetivos:

Que los Estados partes se obliguen a adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas, menor de dieciocho (18) años, participe directamente en hostilidades;

Que los Estados partes eleven la edad mínima de quince (15) años para el reclutamiento voluntario de personas menores de dieciocho (18) años, cumpliendo así con las disposiciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de quince (15) años o su utilización para participar activamente en las hostilidades; modificando así la edad mínima establecida en la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 38, párrafo 3.

Que los Estados partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de dieciocho (18) años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que ese reclutamiento sea auténticamente voluntario; que se realice con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal; que esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar y que presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

Que los Estados partes se obligan a adoptar todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con este protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo que de ser necesario, los Estados partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Que los grupos armados distintos de las Fuerzas Armadas de un Estado, en ninguna circunstancias puedan reclutar o utilizar en hostilidades a menores de dieciocho (18) años; que, en ese sentido, los Estados partes, adoptarán las medidas posibles para impedir el reclutamiento y adoptarán medidas legales necesarias para prohibir esas prácticas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República; 55, 56 y 57 de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este Tribunal procede a examinar el acuerdo de referencia en cuanto a la forma y al fondo:

1. En cuanto a la forma.

El Protocolo de referencia se incorporaría al ordenamiento jurídico dominicano, en virtud de las disposiciones de los artículos 26 de la Constitución, que establece: "La República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional". y el 128, numeral 1, literal d, que dispone: corresponde al Presidente de la República "celebrar y firmar tratados o Convenciones internacionales".

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que la suscripción de este Protocolo es conforme con la Constitución, en los ámbitos de competencia y en cumplimiento de los requisitos de forma consignados en la misma.

2. En cuanto al fondo.

Este Protocolo cumple con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en:

El artículo 2 que consagra la soberanía del Estado dominicano que reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes;

El artículo 3 que dispone que la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención constituyen normas invariables de su política internacional;

El artículo 5 que establece: "la Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas";

El artículo 6 que dispone: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

El "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados" de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000), en sus objetivos generales, es igualmente compatible con los principios rectores de protección de la minoridad y la familia previstos en los siguientes artículos de la Constitución:

Artículo 42, relativo a la integridad personal: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas".

Artículo 55, sobre los derechos de la familia, enfatiza en su numeral 13 que: "Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional(...)"

Artículo 56, relativo a la protección de las personas menores de edad, en su parte capital y en sus numerales 1 y 3, establece: "La Familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente. Tendrán la obligación de asistirle y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales." "Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia



física, psicológica, moral o sexual , explotación comercial, laboral, económica, y trabajos riesgosos." "Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creara oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta."

El protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, del veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000), reafirma los fines de la Convención sobre Derechos del Niño, de veinte (20) de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), y los del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de fecha primero (1) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, que prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. Estos instrumentos reconocen la obligación de los Estados de proteger los derechos del niño y de propiciar un ambiente de paz, libre de toda forma de violencia para el desarrollo integral de su personalidad.

Por los motivos enunciados, este Tribunal Constitucional considera que es conforme con la Constitución el "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados" de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000).

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA conforme con la Constitución el "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados" de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000).

SEGUNDO: ORDENA comunicar la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 185, numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONE la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson Gómez, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por las y los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0005/12

Referencia: Control Preventivo de Constitucionalidad del "Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International", de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011).

En nombre de la República, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por las y los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano; Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta De los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución y el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El Honorable Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, en cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2 y de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil once (2011), sometió al control preventivo de constitucionalidad por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia el "Acuerdo de Cooperación



entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International" de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

La Honorable Suprema Corte de Justicia, una vez conformado el Tribunal Constitucional, le hizo entrega formal de los expedientes pendientes de decisión en materia constitucional, de los cuales había sido apoderada de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución.

El objetivo general del "Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International", de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011), conforme a su artículo 1, es "operativizar la cooperación social de la Organización en beneficio de la niñez y juventud dominicana en estado de abandono, a través de la creación y funcionamiento de las Aldeas SOS para dotar a estos niños y jóvenes de un ambiente familiar y de capacitación que les permita integrarse productivamente a la vida nacional, acorde con las disposiciones de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes."

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 55, 56 y 57 de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este Tribunal procede a examinar el acuerdo de referencia en cuanto a la forma y al fondo:

1. En cuanto a la forma.

El "Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International", de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011), se incorporaría al ordenamiento jurídico dominicano en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución, que establece: "La República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional" y el artículo 128, numeral 1, literal d, que dispone: corresponde al Presidente de la República "celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales".

En consecuencia, este Tribunal considera que la suscripción del acuerdo de referencia es conforme con la Constitución, en los ámbitos de competencia y en cumplimiento de los requisitos de forma consignados en la misma.

2. En cuanto al fondo.

Este acuerdo cumple con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en:

El artículo 2 que consagra la soberanía del Estado dominicano que reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes;

El artículo 3 que establece la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención como normas invariables de su política internacional;

El artículo 5 que dispone: "la Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas";

El artículo 6 que establece: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

En este sentido, el Tribunal Constitucional verifica que la finalidad del Acuerdo es servir como marco legal para la creación de un mecanismo que permita a niñas, niños y adolescentes integrarse a actividades de capacitación y a la vida nacional productivamente; y que es un instrumento para que el Estado contribuya con la generación de condiciones para una vida digna.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución, "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos." El Tribunal Constitucional considera que esta disposición adquiere una mayor dimensión al tratarse de niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en situación de particular vulnerabilidad, conforme establece el



artículo 56 de la Constitución, en su disposición principal y en su numeral 2: "La Familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente. Tendrán la obligación de asistirle y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales (...) promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social."

En ese mismo sentido, el artículo 56, numeral 3, de la Constitución dispone que: "Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta." La firma del acuerdo de referencia contribuye al cumplimiento de este propósito.

Por los motivos enunciados, este Tribunal considera que es conforme con la Constitución el "Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International", de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011).

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA conforme con la Constitución el "Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International" de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONE la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson Gómez, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por las y los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0006/12

Referencia: Solicitud de medida cautelar incoada por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días de marzo del dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta, Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185 de la Constitución y el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión cuya suspensión se solicita fue dictada por el Tribunal Superior Electoral con el número TSE-012-2012, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), y tiene el dispositivo siguiente:

"<u>Primero:</u> Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la excepción de nulidad propuesta por la



parte demandada, Juan Cohen Sander y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), de las instancias incoadas por la parte demandante, Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez, Juan José E. Mesa Pérez, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez y Adriano Montilla Madé, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

<u>Segundo</u>: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, **Juan Cohen Sander**, de la demanda incoada en su contra por la parte demandante, **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez y Juan José E. Mesa Pérez**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

<u>Tercero:</u> Acoge en cuanto a la forma, por haber sido hechas dentro de los plazos y de conformidad con la ley, las demandas en nulidad de la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el 19 de febrero de 2012, incoadas por el Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez, Juan José E. Mesa Pérez, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez y Adriano Montilla Madé, mediante las instancias depositadas en este tribunal en fechas 21 y 24 de febrero de 2012;

<u>Cuarto:</u> Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Padrón Oficial de Delegados utilizado en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), por violación al artículo 41 de los estatutos partidarios;

<u>Quinto:</u> Declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el día 19 de febrero de 2012:

<u>Sexto:</u> Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes".

2.- Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

El Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) interpuso ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión contra la referida sentencia rendida por el Tribunal Superior Electoral en fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012). Y, asimismo, procurando la suspensión de su ejecución, interpuso contra dicho fallo, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), una solicitud de "Medidas de Salvaguarda de Derechos Constitucionales Fundamentales y garantía de la supremacía de los preceptos constitucionales, de urgencia".

El dispositivo de la aludida solicitud de suspensión de ejecutoriedad es el siguiente:

"PRIMERO: FIJAR mediante auto dictado al efecto para el día martes que se contará a VEINTE (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), la audiencia a fin de conocer acerca de los méritos de la presente instancia o solicitud de Medidas de Salvaguarda de Derechos Constitucionales Fundamentales y de garantía de la supremacía de los preceptos del artículo 146 de la Constitución de la República Dominicana presentada por el PARTIDO NACIONAL DE VETERRANOS Y CIVILES (PNVC), respecto a la sentencia No. TSE-022-2012 dictada en fecha nueve (9) de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: Autorizar al PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) a citar la parte intimada, señores JUAN JOSE E. MESA PEREZ, RICARDO EUGENIO MUNNE GOMEZ, FLORENCIO POLONIA, ADRIANO MONTILLA MADE y ORFELINO SUERO JIMENEZ a la fecha fijada previamente por el Tribunal Constitucional, conforme se ha indicado, a fin de conocer de la presente instancia o solicitud de Medidas de Salvaguarda de Derechos Constitucionales Fundamentales y de garantía de la supremacía de los preceptos, en este caso, del artículo 146 de la Constitución de República Dominicana presentada por el PARTIDO NACIONAL DE VETERRANOS Y CIVILES (PNVC) respeto a la sentencia No. TSE-22-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral.



TERCERO: DECLARAR suspendidos provisionalmente todos los efectos así como la ejecución misma de la sentencia No. TSE-012-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven, hasta tanto sea rendida por este Tribunal Constitucional una sentencia definitiva respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia del Tribunal Superior Electoral y depositado como corresponde legalmente y en tiempo hábil, en fecha 15 de marzo de 2012, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a fin de garantizar la efectividad de la tutela constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en este caso, así como en aplicación extensiva del artículo 95 de la Lev Electoral No. 275-97 promulgada en fecha 21 de diciembre de 1997, sea ordenado a la Junta Central Electoral la reincorporación de la alianza que rechazó esta en fecha 10 de marzo de 2012 en virtud de la citada sentencia No. TSE-012-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral, igualmente con carácter provisional y que consecuentemente, incluya entre las candidaturas que aparecerán en la boleta electoral, la candidatura que conforme a la alianza aceptada por el PNVC en la XXXV Convención Nacional Extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2012 cuya anulación pronunció mediante la sentencia del Tribunal Superior Electoral atacada, encabezaría la indicada boleta electoral en representación del PNVC; todo, hasta tanto sea rendida por este Tribunal Constitucional una sentencia definitiva respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia del Tribunal Superior Electoral y depositado como corresponde legalmente y en tiempo hábil en fecha 15 de marzo de 2012, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven.

QUINTO: Que igualmente sean tomadas cualesquiera otras medidas tendientes a garantizar la efectiva tutela de los derechos fundamentales vulnerados en el presente caso así como la supremacía de todos los preceptos constitucionales comprometidos en este caso, según lo considere pertinente el Tribunal Constitucional".

3.- Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

En su sentencia No. TSE-012-2012, el Tribunal Superior Electoral declaró "nulo y sin ningún efecto jurídico" el Padrón Oficial de Delegados utilizado en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 19 de febrero de 2012, así como la convención misma, por violación al artículo 41 de dicha entidad partidaria, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

"Considerando: Que al examinar el acta de la sesión del Directorio Central Ejecutivo del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el 25 de enero de 2012, este Tribunal comprobó que al tratar el tema V referente a "la propuesta de Padrón Oficial de Delegados", el Secretario General ante la solicitud de algunos miembros de "ver el padrón antes de aprobarlo" aclaró que "la reestructuración se hizo tomando en cuenta los que han fallecido y los que han renunciado", resultando ilegal y no demostrado por la parte demandada el aumento de la matrícula de 326 delegados que participaron en la XXXIV Convención Nacional Extraordinaria a 548 delegados que participaron en la XXXV Convención Nacional Extraordinaria, de conformidad con el padrón remitido a este Tribunal por la Junta Central Electoral.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que el padrón de delegados con derecho a participar en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), fue aprobado en la sesión del Directorio Central Ejecutivo celebrada el 25 de enero de 2012 aprobación donde se autoriza sacar los delegados fallecidos y los renunciantes, en ningún momento incrementar el padrón; igualmente, se ha comprobado que dicha asamblea fue celebrada el 19 de febrero de 2012, transcurriendo solamente 25 días entre ambas actuaciones, lo que constituye una violación al artículo 41 de los estatutos partidarios, el cual dispone lo siguiente: "Art.41: Los delegados ante las Asambleas del PNVC serán escogidos mediante un proceso de reestructuración que desarrollará el partido, por lo menos (6) meses antes de convocarse la Asamblea".



4.- Hechos y argumentos jurídicos del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) en la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

El demandante en suspensión pretende que se suspenda la ejecución de la sentencia del Tribunal Superior Electoral No. 012-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, y que se adopten providencias orientadas a salvaguardar derechos fundamentales que considera vulnerados, alegando lo siguiente:

- a) Que los señores Juan José E. Mesa Pérez, Ricardo Eugenio Munné Gómez, Florencio Polonia, Adriano Montilla Madé y Orfelino Suero Jiménez, parte recurrida en revisión, elevaron dos instancias pretendiendo la nulidad de la XXXV Convención Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles celebrada en fecha 19 de febrero de 2012;
- b) Que, esencialmente, "entre las dos instancias lo que se pretendía era la nulidad de la referida Convención sobre la base de que el padrón electoral presentado a la Junta Central Electoral para la celebración de la XXXV Convención del PNVC mencionada carecía de validez, por supuesto incumplimiento del artículo 41 de los estatutos del partido".
- c) Que, "mediante las instancias en nulidad se estaba urdiendo todo un fraude a través de estos subterfugios técnico jurídicos carentes del más mínimo fundamento, lógicamente con el fin de obstaculizar cualquier alianza que no fuera con el candidato del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señor Danilo Medina";
- d) Que las dos indicadas instancias en nulidad fueron ilegítimamente fusionadas por el Tribunal Superior Electoral, violando el principio de inmutabilidad del proceso, ya que ambas instancias respondían a intereses y sobre todo a demandantes y demandados diferentes;
- e) Que, en ocasión de dichas demandas fusionadas, el Tribunal Superior Electoral rindió la sentencia No.012-2012, en fecha 9 de marzo de 2012, mediante la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico tanto el Padrón Oficial de Delegados utilizado en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), como la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de

Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 19 de febrero de 2012;

- f) Que la sentencia indicada viola derechos fundamentales como el derecho a la libre asociación y el derecho político al libre sufragio, en perjuicio del PNVC, toda vez que al declarar nula la referida Convención Nacional del 19 de febrero de 2012, "le ha cercenado todo posibilidad de participar en alianza con otro partido conforme a lo decidido en el marco de la referida convención con un candidato común" en las Elecciones Nacionales a celebrarse el 20 de mayo de 2012;
- g) Que, en consecuencia, el PNVC "interpuso formal recurso de revisión constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No.29-11 de fecha 20 de enero de 2011, así como 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11 promulgada en fecha 13 de junio de 2011";
- Que en dicho recurso de revisión se reclama la violación al artículo 146, numeral 2) de la Constitución dominicana, que se ha traducido en perjuicio suyo;
- Que la aludida sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de marzo de 2012 se encuentra desprovista de todo fundamento legal, al extremo que indujo a su Presidente a elevar un voto disidente y razonado contra dicha sentencia;
- j) Que el artículo 54, numeral 7 de la referida Ley No. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional "no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario"; y que su artículo 7 establece los principios rectores de la justicia constitucional;
- k) Que, en casos como el que nos ocupa, en el que se encuentran en juego derechos fundamentales vulnerados "de manera arbitraria e inconsecuente (...), como resultado de un acto fraudulento de corrupción, el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión provisional de la ejecución y de los efectos de la sentencia del Tribunal Superior Electoral, conforme lo estipula el artículo 54, numeral 7, de la referida

Ley Orgánica No. 137-11, así como también adoptar medidas de urgencia para asegurar la tutela y garantía de derechos fundamentales referidos".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) en el caso que nos ocupa, se alega que el Tribunal Superior Electoral, al dictar la referida sentencia objeto de revisión y suspensión de ejecutoriedad, le negó al demandante (PNVC) el derecho a participar aliado y con candidaturas comunes con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en las Elecciones Nacionales del 20 de mayo de 2012; y que, al mismo tiempo, violó a dicha entidad partidaria los derechos fundamentales relativos a la libre asociación y al libre sufragio.

6.- Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad en virtud de lo que disponen el artículo 185 de la Constitución y los artículos 53 y 54 de la referida Ley No.137-11.

7.- Inadmisibilidad de la presente demanda

Previo al análisis de la admisibilidad de la demanda en suspensión, conviene dejar constancia de lo siguiente:

- a) Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.
- b) Contrario a lo alegado por el demandante en suspensión, en la materia que nos ocupa no está prevista la celebración de audiencia. En efecto, se impone destacar que la demanda en suspensión se invoca en ocasión de un recurso de revisión de

sentencia regido por los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio de 2011, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y que, en ese sentido, el artículo 54.6 de la referida Ley 137-11 dispone de manera taxativa que el recurso de revisión de sentencia debe hacerse en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrar audiencia. Por tanto, si para conocer el recurso de revisión de sentencia no es necesaria la audiencia, tampoco se precisa en materia de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que esta última constituye un accesorio de la primera.

Respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad, este Tribunal Constitucional entiende que ésta resulta inadmisible, en vista de los siguientes razonamientos:

- a) La solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los posibles perjuicios que puedan derivarse de la ejecución de la sentencia de que se trata, por lo que resulta de rigor que se pondere, ante todo, si esta última ha sido o no ejecutada, de forma tal que su eventual suspensión no implicase violación al principio de preclusión que rige el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas de un proceso establecidos para ordenar la actividad de las partes, nada de lo cual es ajeno a la materia electoral.
- b) En este sentido, en la página 9 párrafo 13 de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión, el demandante sostiene que: "Con motivo de la aludida sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral el pasado 9 de marzo de 2012, la Junta Central Electoral que había dispuesto conforme al Reglamento de alianzas electorales entre partidos como fecha límite para la presentación formal de todas las alianzas el día 6 de marzo de 2012, en vista de lo cual el PNVC había presentado en tiempo hábil la alianza con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el 10 de marzo de 2012 declaró rechazada la alianza indicada por haber sido anulada la XXXV Convención del PNVC celebrada en fecha 19 de febrero de 2012 previo cumplimiento de todas las formalidades estatutarias y legales mediante la que aceptó la mencionada alianza por el PNVC".
- c) Conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, resulta que la sentencia que se pretende suspender fue ya ejecutada por la



Junta Central Electoral en fecha diez (10) de marzo de dos mil doce (2012).

- d) Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.
- e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.
- f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: "Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo".

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; y Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto, y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, Juez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por carecer de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), contra la sentencia No. TSE-012-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de marzo de 2012, al haber sido esta última ya ejecutada por la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al demandante, Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC); a la parte demandada, Juan José E. Mesa Pérez, Ricardo Eugenio Munné Gómez, Florencio Polonia, Adriano Montilla Madé y Orfelino Suero Jiménez; al Tribunal Superior Electoral y a la Junta Central Electoral, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA TC/0006/12, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

En el ejercicio de las prerrogativas que me confiere el artículo 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11, que reza: "Obligación de votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignaran en la sentencia sobre el caso decidido.", tengo a bien señalar los argumentos jurídicos que justifican, que habiendo votado en favor de la sentencia de referencia, expresan elementos adicionales que debieron ser tomados en consideración en la estructuración y motivación de la misma, y determinantes para declarar la inadmisibilidad del recurso en suspensión de la ejecución de la sentencia del Tribunal Superior Electoral No. 012-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) ante este Tribunal Constitucional.

En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional ha decidido declarar inadmisible por carecer de objeto la referida demanda en suspensión, entre otros argumentos, porque "...es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés porque



resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido."

En el dispositivo de la decisión objeto de este voto salvado, se establece

"Primero: Declarar inadmisible, por carecer de objeto la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), contra la sentencia No. TSE-012-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de marzo de 2012, al haber sido esta última ya ejecutada por la Junta Central Electoral (JCE)."

Es mi punto de vista, que el argumento del Tribunal, expresado precedentemente, se contraería a señalar, después que se ha ejecutado una sentencia, se ha extinguido el derecho y por ende, las posibilidades de reclamar su respeto. Ese argumento de naturaleza eminentemente civilista, es perfectamente valido en materia de vías de ejecución del derecho común. Sin embargo, en materia constitucional, aceptarlo pura y simplemente seria como darle un portazo en el rostro al que reclamo el respeto de su derecho en la jurisdicción constitucional y se crearía un precedente nefasto para la protección de los derechos fundamentales.

En efecto, en el artículo 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al abordarse la cuestión de las infracciones constitucionales, se dice:

"Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos."

Además de lo expresado, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entre sus principios rectores incluye el de la **inconvalidabilidad** señalando "La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación". Es decir, que la ejecución de una sentencia no borra per se una infracción constitucional.

La decisión que estamos ponderando, interviene en el ámbito electoral y tiene como actor principal a un partido político. Se ha dicho que 'el estado moderno es el estado de los partidos políticos" y que estos concurren en la formación de la voluntad popular. En el artículo 216, numeral 2, de la Constitución de la República, uno de los fines de los partidos políticos es "Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular". En adición, el mismo artículo 216, dispone que "La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad a la ley". Merece destacarse, que modernamente los partidos políticos son considerados "agentes auxiliares del Estado", desde el momento en que reciben financiamiento público y tienen acceso a los medios de comunicación de propiedad o controlados por el Estado.

A mi juicio, la inadmisibilidad de la demanda en suspensión, incoada por el Partido Nacional de Veteranos Civiles (PNVC), se justifica por las siguientes razones:

- a) Porque el artículo 211, de la Constitución, dispone que "Las elecciones serán organizadas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".
- b) Porque las competencias y objetivos expuestos en el aludido artículo 211, son plenamente otorgadas a la Junta Central Electoral, y reguladas mediante ley adjetiva por el legislador, particularmente en lo relativo a la celebración de las elecciones, cada cuatro años, las cuales se encuentran sometidas a una serie de procedimientos previstos por la Constitución y la Ley.
- c) Porque en el caso que nos ocupa, la Junta Central Electoral, con el fin de garantizar el funcionamiento de las asambleas electorales el tercer domingo del mes de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución, debe cumplir con mandatos administrativos sometidos a rigurosos plazos y procedimientos.



- d) Porque de admitir este Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), quedaría irremisiblemente afectado el normal desarrollo del cronograma o calendario de trabajo dispuesto por la Junta Central Electoral, lo cual a su vez, alargaría y obligaría a los órganos electorales a incumplir los plazos fijados por la ley para la celebración de las elecciones en la fecha prevista.
- e) Porque en vista de los bienes jurídicos en conflicto, el Tribunal Constitucional considera que deben prevalecer los intereses colectivos sobre los derechos particulares del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en aplicación de lo consagrado en el artículo 74, numeral 4, de la Constitución, para la celebración de las elecciones presidenciales y para las diputadas y diputados en representación de las comunidades dominicanas en el exterior, fijadas para el tercer domingo de mayo del presente año.
- f) Porque el desconocimiento de los plazos para las actuaciones en el campo electoral, determinados por mandato de la Constitución, pudiese conducir a un vacío de poder incompatible con las exigencias de un estado social y democrático como el nuestro. De ahí la rigurosidad extrema que deben caracterizar los plazos electorales.

Entiendo que en adición a todo lo anteriormente expresado, el Tribunal Constitucional además de declarar la inadmisibilidad por los precedentes alegatos, debió haber incluido una disposición recomendatoria o propositiva solicitando de los poderes públicos, y particularmente de la Junta Central Electoral, que posee iniciativa de ley en asuntos electorales conforme al artículo 96 de la Constitución la revisión y modificación de los plazos y recursos contemplados en la Ley Electoral, habida cuenta de que a nuestra legislación positiva se han incorporado nuevos recursos en favor de los accionantes, tanto en el Tribunal Superior Electoral como en el Tribunal Constitucional. Convendría, en consecuencia, examinar la permanencia o pertinencia del recurso de revisión contra las decisiones de la Junta Central Electoral consagrado en el artículo 74 de la Ley Electoral 275-97 y sus modificaciones.



Finalmente, no se puede otorgar la misma categoría jurídica al derecho que tiene un partido a participar en las elecciones y su derecho a celebrar alianzas. Descartado el segundo, el legislador debe hacer todo lo necesario para garantizar el primero, y el Tribunal Constitucional, en el presente caso, debió haberlo requerido a la Junta Central Electoral.

A los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil doce (2012), Tribunal Constitucional, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SAMUEL, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA TC/0006/12, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente

VOTO SALVADO:

1. En fecha trece (13) de marzo del año dos mil doce (2012), el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), recurrió en revisión la sentencia del Tribunal Superior Electoral número TSE-012-2012, que fuera dictada en fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

> "**Primero: Rechaza** por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada, Juan Cohen Sander y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), de las instancias incoadas por la parte demandante, Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez, Juan José E. Mesa Pérez, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez y Adriano Montilla Madé, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;



<u>Segundo:</u> Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, **Juan Cohen Sander**, de la demanda incoada en su contra por la parte demandante, **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez y Juan José E. Mesa Pérez**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

<u>Tercero:</u> Acoge en cuanto a la forma, por haber sido hechas dentro de los plazos y de conformidad con la ley, las demandas en nulidad de la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el 19 de febrero de 2012, incoadas por el Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez, Juan José E. Mesa Pérez, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez y Adriano Montilla Madé, mediante las instancias depositadas en este tribunal en fechas 21 y 24 de febrero de 2012;

<u>Cuarto:</u> Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Padrón Oficial de Delegados utilizado en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), por violación al artículo 41 de los estatutos partidarios;

<u>Quinto:</u> Declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el día 19 de febrero de 2012;

<u>Sexto:</u> Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes".

2. Asimismo, la citada agrupación política interpuso ante el Tribunal Constitucional, en fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), una demanda de "Medidas de salvaguarda de derechos constitucionales fundamentales y garantía de la supremacía de los preceptos constitucionales, de urgencia", que en síntesis procura lo siguiente:

"PRIMERO: FIJAR mediante auto dictado al efecto para el día martes que se contará a VEINTE (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), la audiencia a fin de conocer acerca de los méritos

de la presente instancia o solicitud de Medidas de Salvaguarda de Derechos Constitucionales Fundamentales y de garantías de la supremacía de los preceptos del artículo 146 de la Constitución de la República Dominicana presentada por el PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC), respecto de la sentencia No. TSE-022-2012 dictada en fecha nueve (9) de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: Autorizar al PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) a citar la parte intimada, señores JUAN JOSE E. MESA PEREZ, RICARDO EUGENIO MUNNÉ GÓMEZ, FLORENCIO POLONIA, ADRIANO MONTILLA MADÉ y ORFELINO SUERO JIMÉNEZ a la fecha fijada previamente por el Tribunal Constitucional, conforme se ha indicado, a fin de conocer de la presente instancia o solicitud de Medidas de Salvaguarda de Derechos Constitucionales Fundamentales y de garantía de la supremacía de los preceptos, en este caso, del artículo 146 de la Constitución de República Dominicana presentada por el PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) respeto de la sentencia No. TSE-22-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral.

TERCERO: DECLARAR suspendidos provisionalmente todos los efectos así como la ejecución misma de la sentencia No. TSE-012-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven, hasta tanto sea rendida por este Tribunal Constitucional una sentencia definitiva respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia del Tribunal Superior Electoral y depositado como corresponde legalmente y en tiempo hábil, en fecha 15 de marzo de 2012, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a fin de garantizar la efectividad de la tutela constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en este caso, así como en aplicación extensiva del artículo 95 de la Ley Electoral No. 275-97 promulgada en fecha 21 de diciembre de 1997, sea ordenado a la Junta Central Electoral la reincorporación de la alianza que rechazó esta en fecha 10 de marzo de 2012, en virtud de la citada sentencia No. TSE-012-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral,



igualmente con carácter provisional y que consecuentemente, incluya entre las candidaturas que aparecerán en la boleta electoral, la candidatura que conforme a la alianza aceptada por el PNVC en la XXXV Convención Nacional Extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2012 cuya anulación pronunció mediante la sentencia del Tribunal Superior Electoral atacada, encabezaría la indicada boleta electoral en representación del PNVC; todo, hasta tanto sea rendida por este Tribunal Constitucional una sentencia definitiva respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia del Tribunal Superior Electoral y depositado como corresponde legalmente y en tiempo hábil en fecha 15 de marzo de 2012, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven.

QUINTO: Que igualmente sean tomadas cualesquiera otras medidas tendientes a garantizar la efectiva tutela de los derechos fundamentales vulnerados en el presente caso así como la supremacía de todos los preceptos constitucionales comprometidos en este caso, según lo considere pertinente el Tribunal Constitucional".

- 3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible la citada solicitud de medida cautelar sin previamente notificar a la contraparte, como medida de instrucción, los documentos y piezas que obran en el expediente, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción y el sagrado derecho de defensa de las partes. Es por ello que me permito exponer, con el debido respeto, las razones por las que, a mi juicio, no se cumplió con las normas constitucionales relativas al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.
- 4. De la naturaleza controversial de la imposición de una medida cautelar se desprende el fundamento sobre el cual se erige la necesidad de notificar a la contraparte de la solicitud que ha hecho a este Tribunal el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC). Este requisito procesal se hace necesario toda vez que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa, el principio de contradicción y el principio de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas del derecho sustantivo y adjetivo al debido proceso de ley.

- 5. En ese sentido, la Constitución consagra, en su artículo 69, el derecho de todo individuo a una tutela judicial efectiva, que atienda y respete las normas del debido proceso. En virtud de ello, la Norma Suprema, en el numeral 2 del citado artículo, otorga al usuario de la justicia el "derecho a ser oído" por la jurisdicción competente y, en el numeral 4, "el derecho a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto a los derechos de defensa."
- 6. En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."
- 7. De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.
- 8. En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha dispuesto que "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente." En procura de una garantía efectiva de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la ley permite y promueve que, a falta de adecuada invocación por parte de los demandantes o demandados, las medidas necesarias para una justicia constitucional efectivas sean adoptadas de oficio por el Tribunal Constitucional.



9. Finalmente, con anterioridad al conocimiento del caso que nos ocupa y, más aun, antes de tomar una decisión acerca del mismo, resultaba imperativo el cumplimiento de los requisitos del debido proceso necesarios para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, se debió notificar a los demandados, señores Juan José E. Mesa Pérez, Ricardo Eugenio Munné Gómez, Florencio Polonia, Adriano Montilla Madé y Orfelino Suero Jiménez, previo a la deliberación y decisión, las piezas y documentos que obraban en el expediente de que se trata, a los fines de posibilitarles el uso adecuado de su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad.

Por las razones antes descritas, salvo mi voto respecto de este asunto, concurriendo de manera favorable con el dispositivo de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO, JUEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA TC/0006/12, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Luego de revisar el Recurso de Revisión depositado y expresado más arriba, y de la decisión que por la sapiencia del pleno de este Honorable Tribunal ha decidido en declararlo INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO, es nuestro criterio hacer constar nuestro VOTO DISIDENTE Y RAZONADO, frente a vuestra decisión, atendiendo los aspectos en Derecho siguientes:

DETERMINACIÓN DE DE LOS **PATRONES** LA CONSTITUCIONALES:

- a) El artículo 22 de la Constitución de la República, en su numeral 1, establece:
 - "SON DERECHOS DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS: 1) ELEGIR Y SER ELEGIBLES PARA LOS CARGOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE CONSTITUCION".
- b) El Artículo 47 de la citada Carta Sustantiva reza:
 - "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. TODA PERSONA TIENE DERECHO A ASOCIARSE CON FINES LÍCITOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY".

c) El Artículo 16 de la Convención de San José, del 22 de Noviembre de 1969, refrendada por nuestra legislación interna, dispone:

"LIBERTAD DEASOCIACION. 1 TODAS LAS PERSONAS TIENEN DERECHO DE ASOCIARSE LIBREMENTE CON FINES IDEOLOGICOS. RELIGIOSOS. POLITICOS, ECONOMICOS, LABORALES, SOCIALES, CULTURALES, DEPORTIVOS O DE CUALQUIER INDOLE. 2.- EL EJERCICIO DE TAL DERECHO SOLO PUEDE ESTAR SUJETO A LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR LA LEY QUE SEAN NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA, EN INTERES DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DE LA SEGURIDAD O DEL ORDEN PUBLICO, O PARA PROTEGER LA SALUD O LA MORAL PUBLICA O LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS DEMAS, 3.-LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO NO IMPIDE LA IMPOSICION DE RESTRICCIONES LEGALES, Y AUN LA PRIVACION DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACION, A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIAL NACIONAL".

d) Que si continuamos observando la citada convención de San José expresa formalmente que:

"DERECHOS POLITICOS. **TODOS** 1) CIUDADANOS DEBEN GOZAR DE LOS SIGUIENTES DERECHOS Y **OPORTUNIDADES:** A) PARTICIPAR EN LA DIRECCION DE LOS ASUNTOS PUBLICOS, DIRECTAMENTE O POR MEDIO LIBREMENTE REPRESENTANTES ELEGIDOS. DE VOTAR Y SER ELEGIDOS EN ELECCIONES PERIODICAS AUTENTICAS, REALIZADAS SUFRAGIO UNIVERSAL E IGUAL Y POR SECRETO QUE GARANTICE LA LIBRE EXPRESION DE LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES, Y C) TENER ACCESO EN CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD, PUBLICAS DE SU PAIS. 2. LA LEY PUEDE REGLAMENTAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OPORTUNIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, EXCLUSIVAMENTE POR RAZONES DE EDAD, RACIONALIDAD, RESIDENCIA, IDIOMA.



INSTRUCCIÓN, CAPACIDAD CIVIL O MENTAL O CONDENA, POR JUEZ COMPETENTE, EN PROCESA PENAL."

- e) Estamos frente a un derecho de LIBERTAD DE ASOCIACIÓN que de acuerdo a nuestra Constitución es un derecho fundamental.
- f) Los partidos políticos son el corazón de la Democracia, y en la medida que los mismos se fortalecen la democracia se vuelve más efectiva.
- g) Cuando se ha comprobado que se han violentado derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional puede fallar de manera extrapetita con la finalidad de preservar dichos derechos fundamentales, por su condición de garante "Supremo" de los derechos fundamentales en la Republica Dominicana.
- h) Visto que el derecho al voto es un derecho fundamental y de persistir el impase se les estaría negando a miles de ciudadanos que militan en el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), su derecho al sufragio.
- Para declarar la INADMISIBILIDAD DE UN RECURSO que recaiga sobre nuestra competencia, estamos atados al imperio de lo expresado en Artículo 100 de la Ley 137-2011, que sabiamente conocemos. Es por ello, que contrario cómo la mayoría establece, existe una "transcendencia Constitucional" que envuelve procesalmente hablando este recurso, y más aun cuando se busca su FALTA DE OBJETO. Por consiguiente, somos del criterio que hay un objeto que debe ser estatuido para luego decidir en cuanto al fondo de este recurso, y más cuando está instituido con elementos como son EL DERECHO A LA ASOCIACIÓN Y EL DERECHO A SER ELEGIDO Y SER ELEGIBLE, los cuales también se revisten de EXCELSA IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL, y que no puede ser ajeno al deber que como jueces Constitucionales estamos obligados a revisar.



Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por las y los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0007/12

Referencia: Recurso de revisión de amparo. Expediente No. 2011-5770, acción de amparo incoada por Víctor Radhamés Severino Fornet contra Fe Altagracia Olivero Espinosa.

En nombre de la República, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución y el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Víctor Radhamés Severino Fornet contra la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, en fecha quince (15) de agosto del año dos mil once (2011).

2.- Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Víctor Radhamés Severino Fornet, interpuso una acción de amparo con el propósito de obtener la protección de los siguientes derechos fundamentales que consideró vulnerados por la recurrida, señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, a saber: "la igualdad de derecho respecto al patrimonio de bienes conyugales formados por ambos en comunidad", el "derecho de residencia y de domicilio", "el derecho económico" y "el derecho al goce, disfrute, disposición y acceso al patrimonio común protegido como derechos fundamentales".

El recurrente en revisión fundamenta su recurso contra la referida sentencia de amparo de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil once (2011) en los hechos que se resumen más adelante.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal apoderado del amparo declaró inadmisible la acción de amparo por los motivos siguientes: "Considerando: Que el juez después de haber escuchado las conclusiones de las partes en la presente acción de amparo y haber estudiado las piezas que componen el expediente se ha percatado de que los hechos por los cuales el señor Víctor Radhamés Severino Fornet incoó esta acción de amparo, ocurrieron en los años Dos Mil Seis (2006) y Dos Mil Siete (2007), conforme a sus propios alegatos. No obstante haber quedado establecido en la referida audiencia que las partes envueltas en este proceso han apoderado otros tribunales para conocer procesos donde ambos están vinculados; Considerando: Que Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11, establece en el artículo 70 lo siguiente: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente; Considerando: Que como puede observarse los hechos ocurrieron aproximadamente hace cuatro años, lo cual se opone con lo establecido en el numeral 2 del artículo 70, que establece que la reclamación debe ser presentada dentro de

los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; por lo cual este tribunal se ve precisado a declarar inadmisible la presente solicitud de acción de amparo, incoada por el señor Víctor Radhamés Severino Fornet, en contra de la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa";

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el acto No. 802-11, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Aleksei Báez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.

4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión objeto del recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a) Que está casado con la recurrida, Fe Altagracia Olivero Espinosa, bajo el régimen de la comunidad legal de bienes;
- b) que entre los bienes de dicha comunidad legal figura un inmueble ubicado en el paraje El Abanico, distrito municipal Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, en el cual tiene su domicilio y residencia, además de su centro de trabajo donde desarrolla un proyecto agroindustrial de producción de limón persa;
- c) que el referido inmueble se encuentra sometido a un procedimiento de saneamiento por ante la Sala I del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, Departamento Norte.
- d) que en ocasión del referido proceso detectó un fraude tramado en su perjuicio por la cónyuge recurrida (y su abogado), por lo cual se separó de ella y suspendió la vida en común en la vivienda familiar de ambos (ubicada en la calle Viento del Sur No. 18, edificio Lino I, apartamento 2-A-201, sector Buenos Aires del Mirador, kilómetro 9 ½, carretera Sánchez, Distrito Nacional), actualmente ocupada de forma exclusiva por dicha cónyuge;
- e) que comunicó esa decisión mediante instancia de prevención y solicitud de intervención de fecha doce (12)



de julio del año dos mil seis (2006), dirigida al Procurador General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega;

- f) que mediante la indicada instancia solicitó al Departamento de Prevención de Violencia Intrafamiliar citar a la recurrida para discutir la situación, y, en ese sentido, espera que el Tribunal de Tierras apoderado dirima el caso, en aras de prevenir acciones de violencia o vías de hecho;
- g) que la recurrida, valiéndose de maniobras fraudulentas, en contubernio con terceros, lo desalojó arbitrariamente del aludido domicilio familiar;
- h) que en vista de ese desalojo estableció su domicilio en el campo, específicamente en el paraje El Abanico, distrito municipal Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; mientras que la recurrida permaneció residiendo en la mencionada vivienda familiar;
- i) que la recurrida ha manifestado su intención de desalojarlo de nuevo, si regresara al indicado domicilio familiar en el Distrito Nacional.

5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida pretende el rechazo del recurso en revisión y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando lo siguiente:

- a) Que los hechos que sirven de fundamento al recurso en revisión ocurrieron en el año dos mil seis (2006);
- b) que el recurrente no tiene su domicilio en la comunidad de Manabao, provincia La Vega, sino que reside normal y voluntariamente en la calle José A. Jiménez No.72, urbanización Dos Palmas, Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;
- c) que la acción de amparo resultó inadmisible en virtud de la aplicación del artículo 70.2 de la referida Ley No.137-11,

- ya que los hechos que sirven de fundamento a dicha acción ocurrieron en el año dos mil seis (2006);
- d) que el inmueble en el cual el recurrente en revisión sostiene tener su domicilio y residencia no pertenece a la comunidad matrimonial sino exclusivamente a la recurrida;
- e) que, conforme al "ACTO AUTÉNTICO DE ANULACIÓN DE MATRIMONIO, RECONOCIMIENTO DE PATRIMONIO Y RENUNCIA A POSIBLES DERECHOS" instrumentado por la Dra. Olga M. González de Forestieri, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 2003, suscrito libre y voluntariamente por el recurrente, Víctor Radhamés Severino Fornet, éste reconoce, bajo fe de juramento, que durante su unión con Fe Altagracia Olivero Espinosa no se generaron bienes en común, por lo que ahora no puede alegar tal producción dentro de la comunidad legal de bienes;
- f) que el acto de compra-venta de inmueble suscrito entre Franklin José Núñez Peralta y Fe Altagracia Olivero Espinosa, de fecha veinte (20) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), evidencia que la referida vivienda familiar (apartamento 201, edificio Lino I, sector Buenos Aires del Mirador, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional), pertenece exclusivamente a la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, y que no forma parte de la aludida comunidad de bienes que se inicia el 10 de julio de 1998;
- g) que esos hechos también figuran evidenciados en el certificado de título No.98-3056, expedido en fecha dos (2) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a nombre de Fe Altagracia Olivero.

6.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, entre los documentos depositados por las partes en litis se encuentran los siguientes:

a) Extracto del acta de matrimonio de los señores Víctor Radhamés Severino Fornet y Fe Altagracia Olivero Espinosa,



expedida el dos (2) de agosto del año dos mil siete (2007) por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, que evidencia la celebración de dicho matrimonio en fecha diez (10) de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

- b) Orden de Protección Judicial Provisional No.159-2006, dictada por la Coordinadora en Funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de agosto del año dos mil seis (2006), en favor de la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, para que el señor Víctor Radhamés Severino Fornet, investigado por supuesta violación del artículo 309-I del Código Penal dominicano, se abstenga: 1) de molestar, intimidar o amenazar, por cualquier medio verbal o escrito, directa o indirectamente, a la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa; 2) de acceder a la residencia de esta última, ubicada en la calle Viento del Sur No.18, edificio Lino I, apartamento 2-A, Buenos Aires del Mirador, Distrito Nacional; y 3) de acercarse a los lugares frecuentados por dicha señora.
- c) Orden de Revocación de Protección Judicial No. 08-2007, dictada por la Jueza Coordinadora en funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de abril de dos mil siete (2007), que revoca la Orden de Protección dictada contra el señor Víctor Radhamés Severino Fornet
- d) Original de la certificación expedida por la señora Albania Rosario Veras, Secretaria Titular del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2, de fecha quince (15) de febrero de 2010, que comprueba el apoderamiento de ese tribunal del "expediente numero 205-59-00004, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil ocho (2008), correspondiente al saneamiento litigioso de la parcela No.109, porción CH-3, del distrito catastral No.5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, en el que aparece como reclamante el señor Víctor Radhamés Severino Fornet, casado con la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa".

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se alega que la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa ha impedido al señor Víctor Radhamés Severino Fornet acceder a la presunta vivienda familiar de ambos ubicada en la parcela No.109, porción CH-3, del distrito catastral No.5, paraje El Abanico, distrito municipal Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

En vista de las circunstancias de hecho y de derecho relativas a la supuesta violación de los derechos fundamentales en que se basa el recurso de revisión interpuesto por el señor Víctor Radhamés Severino Fornet y, particularmente, por no haber podido demostrar la titularidad de los derechos que alegadamente le habrían sido vulnerados, el Tribunal Constitucional se limita a examinar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa.

8.- Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185 de la Constitución y el artículo 94 de la referida Ley No.137-11.

9.- Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible por los motivos que se exponen a continuación:

a) El recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No.137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".



En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que no socupa carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.

b) Dentro de ese marco conceptual, la revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes. En ese sentido, mientras sea adecuado y efectivo, especialmente en cuanto a su acceso, el recurso de revisión de sentencias de amparo cumplirá su finalidad y, por ende, satisfará las condiciones propias del derecho fundamental de recurrir ante este Tribunal Constitucional, dentro de los parámetros establecidos en nuestro orden constitucional y los pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

- c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.", y, según su artículo 149, Párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones v excepciones que establezcan las leyes.". En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones v excepciones que establezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.
- d) En el mismo sentido, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra un derecho genérico a recurrir que no implica necesariamente un recurso de apelación; al igual que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consigna la posibilidad de someter el asunto a la consideración de un "tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.". Se colige entonces que ambos tratados internacionales, ratificados por la República Dominicana, disponen que el Estado habilite un recurso ante el juez o tribunal superior, sin llegar a requerir la adopción de una naturaleza procesal particular, dejando a la ley interna la facultad de establecer su reglamentación. Por tanto, como se ha señalado, el Estado puede regular ese recurso e incluso limitarlo y restringirlo. Este principio ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos precedentes iurisprudenciales refuerzan el criterio de la falta de obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias. En efecto, en el caso Herrera Ulloa, dicha alta jurisdicción estableció, de una parte, que: "El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado

antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona." (sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158); y, de otra parte, que: "Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida." (ibid., párr. 165). Se advierte en dicho fallo que el recurso persigue la protección del derecho de defensa para contrarrestar la posibilidad de perjuicios a los derechos fundamentales del recurrente, sin referirse al tipo de recurso ni a su denominación ni ámbito sino a su alcance.

e) Estos criterios no resultan ajenos a la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que tampoco admitió el carácter constitucional del recurso de apelación mientras ejerció el control concentrado de constitucionalidad: 1) En su sentencia de fecha 12 de agosto de 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia indicó que "no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general los dos grados de jurisdicción en ninguna materia", y que, "en consecuencia, el doble grado de jurisdicción no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional"; 2) mediante decisión posterior de fecha 2 de junio de 2010, la Sala Penal del máximo tribunal judicial dominicano indicó que el recurso de apelación no tiene categoría constitucional; criterio que, según dicha Sala, no colide con lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una corte de apelación; 3) y, más recientemente, en fecha 11 de agosto de 2010, la misma Sala Penal reiteró el criterio de que el recurso de apelación no tiene carácter constitucional, ya que "en virtud de la ley, el tribunal superior que debe examinar la sentencia, en la especie, es la Suprema Corte de Justicia, y no una corte de apelación; por lo que procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad propuesta", agregando que dicho parecer "no colide con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino

que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia." En consecuencia, este Tribunal Constitucional estima atinado el principio jurisprudencialmente admitido y reiterado por la Suprema Corte de Justicia, del cual se infiere que para satisfacer los requerimientos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es necesario que el Tribunal Constitucional funja como "tribunal de apelación", sino que basta con que revise efectivamente la sentencia impugnada y verifique que no exista violación a los derechos fundamentales en la especie.

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma, figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, el recurso de revisión interpuesto por el señor Víctor Radhamés Severino Fornet contra la sentencia No. 02523-2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: **ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Víctor Radhamés Severino Fornet, y a la parte recurrida, señora Fe Altagracia Olivero Espinosa.

TERCERO: **DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTOS DISIDENTES DE LOS MAGISTRADOS HERMOGENES ACOSTA DE LOS SANTOS, JOTTIN CURY DAVID Y KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTÍNEZ.

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Introducción

- 1. En el presente caso el señor Víctor Radhamés Severino Fornet interpuso una acción de amparo contra Fe Altagracia Olivero Espinosa alegando en la misma la violación a los derechos siguientes: "la igualdad de derecho respecto al patrimonio de bienes conyugales formados por ambos en comunicad", el derecho de residente y de domicilio", el derecho económico" y "el derecho al goce, disfrute, disposición y acceso al patrimonio común protegidos como derechos fundamentales".
- 2. La sexta Sala para asuntos de familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de la referida acción en amparo, tribunal que declaró la misma inadmisible. Para declarar la inadmisibilidad el tribunal se fundamenta en el artículo 70.2 de la Ley Orgánica No. 137-11, del 13 de julio del 2011, sobre el Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.
- 3. Según el indicado artículo 70.2 la acción en amparo debe, a pena de inadmisibilidad, incoarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento de la vulneración del derecho o derechos fundamentales.
- 4. Por decisión de la mayoría de los integrantes de este tribunal, se decidió declarar inadmisible el recurso de revisión que nos ocupa en aplicación del artículo 100 de la referida Ley 137-11, en el entendido de que el presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

II. La especial trascendencia o relevancia constitucional

5. En los ordenamientos jurídicos anglosajones existe el sistema de writ of certiorari, basado en una concepción objetiva del amparo que limita el conocimiento por parte del tribunal constitucional a

aquellos casos en que se estime que existe interés objetivo en él. Con este sistema solo se admitirán los recursos en los que el tribunal (o el órgano de admisión) comprobase que existe un interés objetivo para la defensa de la Constitución y la concreción de los derechos fundamentales.¹

- 6. La especial trascendencia o relevancia constitucional es considerada una modalidad del certiorari anglosajón; y llega a Europa vía el sistema de justicia constitucional alemán, país que la adopta mediante una ley del 11 de agosto de 1993, con la finalidad de resolver la situación de saturación en que se encontraba el Tribunal Constitucional Federal Alemán para la época.²
- 7. En España se presentó una situación similar a la alemana, razón por la cual también fue adoptada la referida figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional, mediante la Ley No.6/2007 del 24 de marzo del 2007
- 8. La referida Ley 6/2007 modifica los artículos 49 y 50 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional Español. Dicha modificación consistió en agregar un nuevo requisito de admisibilidad al recurso de amparo, consistente en exigir "la especial trascendencia constitucional del recurso".
- 9. Al consagrarse la especial trascendencia constitucional como requisito de admisibilidad del recurso de amparo, el legislador español, al igual que el alemán, abandonó la subjetivización del amparo y optó por la objetivización, lo cual permite al Tribunal Constitucional español ocuparse, de manera exclusiva, solo de los casos que tengan importancia para la interpretación constitucional y la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales.³
- 10. La objetivización del recurso de amparo supone que si la cuestión discutida carece de importancia para la interpretación constitucional o la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional debe declarar inadmisible el recurso, aunque en la especie haya una violación a un derecho fundamental.

¹. Véase Ana Espinosa Díaz "El recurso de amparo problemas antes y después de la reforma", página 6, Revista para el análisis del derecho, www.INDRET.COM, 2/2010

². Véase Ana Espinosa ob. Cit. P. 7

³. Véase a Manuel Aragón Reyes(2004), "Problemas del recurso de amparo" en Pablo Pérez Tremps(coordinador) pp 19-20, citado por Ana Espinosa Díaz, op. Cit. 12



- 11. El nuevo sistema se justifica y es viable, para una parte de la doctrina española, porque se considera que "...la experiencia acumulada tras más de treinta años de jurisprudencia constitucional permite confiar a la jurisdicción ordinaria la tutela de los intereses subjetivos".⁴
- 12. En este mismo orden, se sostiene que para que la objetivización del amparo sea posible deben concurrir dos circunstancias: "que existiese un proceso ante la jurisdicción ordinaria para la defensa de los derechos fundamentales o que el Tribunal Constitucional gozase de una amplia potestad de rechazo". ⁵ (Figuerola 2001, p.p 84-85).
- 13. La viabilidad del nuevo sistema está ampliamente justificado en el sistema español, al menos en los casos en que el recurso de amparo constitucional se interpone contra una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que en tal hipótesis en el orden judicial puede considerarse que hubo una protección subjetiva adecuada de los derechos fundamentales en el ámbito del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional no tiene que volver a conocer el caso de que se trate.
- 14. En efecto, en el sistema constitucional español existen dos modalidades de amparo: el constitucional y el judicial. El amparo judicial fue regulado originalmente en la Ley 62/1998 del 28 de diciembre de 1998, y posteriormente en la Ley 29/1998 del 13 de julio y en la Ley 1/2000 del 7 de enero, mientras que el amparo constitucional está previsto en la Constitución, artículo 53.2 y regulado mediante la ley orgánica del Tribunal Constitucional.
- 15. El amparo judicial español es conocido siempre en dos instancias, es decir, que toda sentencia que resuelva un amparo judicial es susceptible de apelación y la sentencia dictada en segundo grado es recurrible en casación, conforme se establece en los artículos 81.2b) y el 86.2.b) de la referida Ley 29/1998.⁶
- 16. La consagración del recurso de apelación y la casación en el amparo judicial español tiene como finalidad garantizar eficazmente la protección de los derechos fundamentales en sede judicial.⁷

⁴. Marc Carrillo (2008) "La objetivación del recurso de amparo: una necesidad ineluble", Revista Vasca de Administración Pública, Num. 81, p. 103, citado por Ana Espinosa Diaz, ob. Cit. P.13)

^{5.} Angela Figueruelo (2001), El recurso de amparo: estado de la cuestión, p.84, Biblioteca Nueva Madrid. Citada por Ana Espinosa Díaz, ob. Cit. P. 6

^{6. -}Javier Pérez Royo Curso Derecho Constitucional, p. 470 (Duodécima Edición) Revisada y puesta al día por Manuel Carrasco DuránMarcial Pons, Madrid 2010.

⁷. Javier Pérez Royo, ob. Cit. P. 470

- 17. Resulta más que obvio, que en el sistema español existe un mecanismo de protección de los derechos fundamentales efectivo en el ámbito del Poder Judicial, realidad que permite al Tribunal Constitucional abordar el recurso de amparo constitucional desde una óptica objetiva, es decir, conocer solo aquellos casos en que exista la posibilidad de crear nueva jurisprudencia en el orden de la interpretación de la Constitución y de la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales.
- 18. En síntesis, de lo que se trata es que los españoles han diseñado un sistema donde la responsabilidad de sancionar las violaciones a los derechos fundamentales -dimensión subjetiva del amparocorresponde al Poder Judicial, mientras que el Tribunal Constitucional solo se ocupa de garantizar que haya una correcta interpretación de los valores y principios constitucionales, así como de la correcta determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales.
- 19. En esta etapa del desarrollo del voto disidente que nos ocupa, oportuno es que nos planteemos la cuestión siguiente ¿es viable aplicar en el sistema de justicia constitucional dominicana la versión europea del writ certiorari anglosajón, es decir la especial trascendencia o relevancia constitucional? Responder la cuestión planteada implica definir con claridad los modelos de amparo que imperan en nuestro sistema de justicia constitucional.
- 20. En este orden, lo primero que conviene destacar es que en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que en el español, existen dos modalidades de amparo: el judicial y el constitucional.
- 21. El amparo constitucional está previsto en los artículos 53 y 54 de la referida Ley No. 137-11, ya que aunque el legislador hace referencia a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, en realidad lo que consagró fue una modalidad de amparo contra sentencia, porque una de las causales de la revisión es la violación a un derecho fundamental.8
- 22. En este orden, Alain Brewe Carías considera que, precisamente, en el mencionado artículo 53 se estableció así, indirectamente, la posibilidad para el Tribunal Constitucional de revisar sentencias definitivamente firmes por motivo de inconstitucionalidad.⁹

^{8.} El referido artículo 53 constituye un desarrollo del artículo 277 de la Constitución, en el cual se establece que el Tribunal Constitucional tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en particular aquellas que se refieren a la acción directa en inconstitucionalidad, a condición de que haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de la proclamación de la Constitución.

^{9.} Allan R. Brewer-Carias" El Sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley



- 23. En este mismo sentido, se pronuncia Norberto Nogueira, quien afirma "Así puede sostenerse que no hay cosa juzgada de las sentencias de los tribunales ordinarios mientras no se haya agotado el plazo y procedimiento de amparo ante el tribunal o corte constitucional, decisión esta última que busca restablecer el imperio del derecho afectado, preservando u otorgando fuerza normativa al derecho constitucional material, superando los déficit de derechos fundamentales, los déficit de interpretación y ponderación de derecho o los déficits de procedimiento". 10
- 24. Volviendo sobre la cuestión planteada, entendemos que en esta modalidad de amparo es viable aplicar la figura de la especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, objetivizar el recurso de amparo, ya que el objeto de este es una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es el máximo tribunal del orden judicial, lo cual implica, en principio, que el derecho fundamental alegadamente violado fue protegido en el ámbito del Poder Judicial.
- 25. Sin embargo, aún en caso del amparo constitucional definido en los párrafos anteriores no sería razonable ni cónsono con la realidad que en sus primeras sentencias el Tribunal Constitucional aplique la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional, porque carecemos de precedente y de jurisprudencia y todos los temas vinculados a los derechos fundamentales serán relevantes durante un tiempo considerable.
- 26. Contrario a lo que ocurre con el amparo constitucional, en el amparo judicial, el recurso de revisión constitucional se interpone contra una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia y unipersonal.
- 27. En efecto, según el artículo 72 de la referida Ley No. 137-11, el tribunal de primera instancia es el competente para conocer de la acción de amparo; mientras que según el artículo 94 de dicha ley la sentencia dictada por el indicado tribunal solo es susceptible del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional o del recurso de tercería ante el mismo tribunal que dictó la sentencia.

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. P.323. VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional Tomo I,Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, 2, 3 y 4 marzo del 2011

¹⁰. Humberto Nogueira Alcalá, "El Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la Perspectiva Comparativa con los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos. P. 251. VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Tomo I, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, 2, 3 y 4 marzo del 2011.

- 28. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, en el ámbito del Poder Judicial la acción de amparo sólo la conoce un tribunal unipersonal, como lo es en nuestra estructura judicial el tribunal de primera instancia competente para conocer de la acción de amparo.¹¹
- 29. Contrario a la opción elegida por el legislador dominicano, muchos sistemas de justicia constitucional consagran, atendiendo a la importancia de la protección de los derechos fundamentales en un estado social y democrático de derecho, la doble instancia. Ejemplo de lo anterior son los casos de los sistemas: argentino¹², chileno¹³, mexicano¹⁴, peruano¹⁵, brasileño¹⁶, colombiano¹⁷, panameño¹⁸, paraguayo¹⁹, uruguayo²⁰ y venezolano²¹.
- 30. Ante tal situación resulta incuestionable que en nuestro sistema no existe una protección efectiva de los derechos fundamentales en el ámbito del Poder Judicial, de manera tal que estamos en presencia de un déficit de protección que obliga a que el Tribunal Constitucional aborde el tema del amparo judicial desde la dimensión subjetiva y no desde la dimensión objetiva.
- 31. Muy a pesar del evidente déficit de protección de los derechos fundamentales que subyace en el modelo estructurado, según el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a la "especial trascendencia o relevancia constitucional".
- 32. Exigir la especial trascendencia o relevancia constitucional como condición de admisibilidad del recurso no es compatible con el diseño de instancia única estructurado en la referida Ley No. 137-11, además de que es violatorio de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y del orden constitucional.

¹¹. La excepción la constituye el Tribunal Superior Administrativo que es colegiado y tiene competencia para conocer de las acciones de amparo contra actos de la administración pública.

¹². Véase Néstor Pedro Sagúes, p. p. 72-75, "El Derecho de amparo en argentina", trabajo publicado en la obra colectiva El derecho de amparo en el mundo, coordinada por Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, publicación hecha bajo el cuidado de la Universidad Autónoma de México, editorial Porrúa y Konrad Adenauer, México 2006.

¹³. Véase Humberto Nogueira Alcalá, pág. 199, obra citada.

¹⁴. Véase Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, p.p. 500-502, obra citada.

^{15.} Véase Domingo García Belaunde y Gerardo Eto Cruz, p.p. 628-630, obra citada.

¹⁶. Véase José Afonso Da Silva, pág. 150, obra citada.

¹⁷. Véase Julio Cesar Ortiz Gutiérrez, pág. 254, obra citada.

¹⁸. Véase Arturo Hoyos, pág. 577, obra citada.

¹⁹. Véase Jorge Seall-Sasiain, pág. 590, obra citada.

²⁰. Véase Héctor Gros Espiell, p. p. 638-639, obra citada.

²¹. Véase Carlos M. Ayala Corao y Rafael J. Chavero Gazdik, pág. 686, obra citada.



- 33. En efecto, según el artículo 8 de la referida convención toda persona condenada tiene derecho a que su caso sea revisado por un tribunal superior. Esta disposición que es, sin dudas, aplicable en materia penal, también debe serlo en materia de acción de amparo, ya que este mecanismo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales, objetivo medular del Estado Social y Democrático de Derecho.
- 34. En la presente sentencia se intenta demostrar que el recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 94 de la referida Ley No. 137-11 satisface los requerimientos de la doble instancia previsto en la Constitución, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- 35. Contrario al referido criterio, consideramos que el recurso de revisión constitucional no satisface el requerimiento de la doble instancia, porque si bien es verdad que no es necesario que el recurso que se consagre sea denominado "recurso de apelación" ni que sea conocido por una Corte de Apelación, también es cierto que es necesario que el recurso sea conocido por un tribunal superior, y que el tribunal superior tenga la posibilidad de conocer el caso de nuevo y de manera íntegra.
- 36. En efecto, en la decisión dictada por la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, a la cual se hace referencia en el cuerpo de esta sentencia, se establece que el tribunal que conozca del recurso debe ser superior al que dictó la sentencia objeto del mismo y que: "independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida".
- 37. No cabe dudas que el primero de los requisitos se cumple ampliamente, ya que el Tribunal Constitucional es superior al tribunal de primera instancia que conoce de la acción de amparo.
- 38. Sin embargo, el segundo de los requisitos no se satisface, ya que conocer íntegramente del caso supone reconocerle al recurso de revisión constitucional efecto devolutivo, es decir, que el Tribunal Constitucional pueda conocer de nuevo del caso, lo cual no es posible si se aplicara el criterio de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la mencionada Ley No. 137-11, ya que no habría posibilidad de entrar en un examen de los méritos de la sentencia recurrida ni de la acción de amparo,

cuando el tribunal considere que el caso carece de importancia para la interpretación constitucional y la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales.

- 39. En la sentencia que nos ocupa también se hace referencia a tres decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de justificar la coherencia del recurso de revisión constitucional con la Constitución, la Convención y el Pacto. Se trata de las decisiones siguientes: a) la dictada por el pleno el 12 de agosto del 2009; b) la dictada por la Sala Penal el 2 de junio del 2010 y c) la dictada por la misma Sala Penal el 11 de agosto del 2010.
- 40. Las indicadas sentencias no aportan nada al presente caso, ya que las mismas se refieren a que el recurso de apelación no tiene rango constitucional, cuestión intranscendente, ya que en la especie el tema medular es otro, tal y como lo explicamos en los párrafos anteriores, a los cuales nos remitimos para evitar repeticiones inútiles.
- 41. Para ser coherente y observar adecuadamente el mandato de la Convención Interamericana, y hasta que el legislador dominicano no resuelva la distorsión señalada consagrando la doble instancia, es necesario que el Tribunal Constitucional actúe como un tribunal de segunda instancia y aborde el amparo desde una dimensión subjetiva y, en este orden, se ocupe de determinar si en el caso hubo o no violación a un derecho fundamental, sin importar que sea o no relevante para la interpretación constitucional y la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales.
- 42. En este sentido, el destacado constitucionalista y administrativista venezolano Allain Brewe Carias sostiene que el Tribunal Constitucional Dominicano debe actuar como jurisdicción de segundo grado cuando conoce de la revisión de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia en materia de acción de amparo.²²
- 43. No podemos perder de vista que la mencionada Ley No. 137-11, desarrolla una de las garantías principales para la protección de los derechos fundamentales, como lo es la acción de amparo, y en este sentido el legislador debió respetar el principio de razonabilidad.²³

²². Allain Brewer Carias, ob. Cit. P. 326

²³. Según el artículo 74.2 de la Constitución solo mediante la ley puede regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.



- 44. La irracionalidad que se advierte en la referida ley y, en particular en el artículo 100, es incuestionable, ya que como hemos explicado anteriormente al consagrarse el requisito de la especial relevancia o trascendencia constitucional, la protección de los derechos fundamentales depende de la decisión de un tribunal unipersonal.
- 45. La situación procesal creada es gravísima, porque frustra y convierte en ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.²⁴
- 46. La referida Ley No. 137-11, y en particular el artículo 100 de ésta ley no debe ser interpretada de manera aislada, sino conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución.
- 47. En este orden, para que el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 sea conforme con el bloque de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe actuar como jurisdicción de segundo grado y, en este sentido, conocer todos los recursos de revisión que se interpongan contra sentencia de los tribunales de primera instancia que resuelvan acción de amparo, condicionando la admisibilidad de dichos recursos solo a que se hayan interpuesto dentro del plazo de 5 días, previsto en el artículo 94 de la misma ley.
- 48. Aunque hemos considerado que en la modalidad de amparo judicial que nos ocupa no debe aplicarse el criterio de la especial trascendencia o relevancia constitucional, dado el hecho de que en la sentencia que nos ocupa se aborda el tema, nos vemos en la necesidad de entrar en el análisis de la cuestión.
- 49. Lo primero que queremos reiterar es que en sentido general todos los casos deben tener relevancia constitucional porque nuestro tribunal, a diferencia del español y de otros tribunales, no tiene precedentes ni jurisprudencia, por el hecho de que se trata de una jurisdicción recién creada.
- 50. En segundo lugar, en la especie se presentan dos temas que consideramos que tienen especial trascendencia o relevancia constitucional: el relativo al plazo para accionar en amparo y la naturaleza del amparo. En los párrafos que siguen nos referiremos a la importancia que tienen los indicados temas.

²⁴. Según el artículo 8 de la Constitución es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona.

- 51. En la mayoría de los sistemas de justicia constitucional la acción de amparo debe incoarse, a pena de inadmisibilidad, dentro de un plazo determinado.
- 52. Tanto en el ámbito nacional como en el internacional existe un interesante debate en torno a este tema. En efecto, una parte de la doctrina considera procedente establecer, a pena de inadmisibilidad, un plazo para accionar en amparo; mientras que otra parte entiende que no debe existir tal requisito, porque los derechos fundamentales son imprescriptibles y en consecuencia pueden ser exigidos en cualquier momento. Vinculada a este tema existe la cuestión de las violaciones continuas, eventualidad en la cual una parte de la doctrina considera que el plazo para accionar se mantiene abierto mientras persista la violación.
- 53. En este orden, quisiéramos destacar que el presente caso es propicio para que el Tribunal Constitucional fije una posición al respecto del mencionado tema, en razón de que el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada en revisión declaró inadmisible el recurso por considerar que fue incoado después de haber vencido el pazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la referida Ley No. 137-11.
- 54. En lo que respecta a la naturaleza de la acción de amparo, también entendemos que se trata de un tema relevante, ya que en la especie la acción de amparo se origina en ocasión de un litigio entre dos esposos, en relación a un inmueble cuya propiedad se está discutiendo ante el tribunal de tierras de jurisdicción original. En este sentido, convendría determinar si existe otra vía idónea para encauzar el reclamo, cuestión que plantea el debate sobre la naturaleza de la acción de amparo. Precisamente en este tema la doctrina está muy dividida, ya que no se acepta de manera pacífica el carácter subsidiario de la acción de amparo. En tal sentido, la comunidad jurídica apreciaría mucho que el Tribunal Constitucional también se refiriera a esta cuestión.

III. Solución propuesta por los magistrados disidentes

En el presente caso consideramos que el Tribunal Constitucional debió declarar admisible el recurso de revisión que nos ocupa, conocer el fondo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, pero no por el motivo invocado por la jurisdicción de primera instancia, sino porque en el ordenamiento jurídico existe otra



vía idónea. En los párrafos que siguen exponemos los motivos que fundamentan nuestra posición.

- 55. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa ha impedido que su esposo, el señor Víctor Radhamés Severino Fornet, tenga acceso al inmueble ubicado en el paraje El Abanico, distrito municipal Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.
- 56. El tribunal *a-quo* declaró inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que los hechos que le sirven de fundamento ocurrieron en el año 2006.
- 57. La acción de amparo fue interpuesta el 5 de octubre de 2011; es decir, después de haber transcurrido más de cinco años. Pero resulta que, según el artículo 70.2 de la indicada Ley No. 137-11, la acción de amparo es inadmisible: "Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".
- 58. Si nos atuviéramos a una interpretación literal del referido texto, llegaríamos a la misma conclusión del tribunal de primera instancia, en el sentido de que la acción de amparo que nos ocupa es inadmisible; pero resulta que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, el plazo previsto para accionar en amparo no comienza a correr cuando la violación al derecho alegado es continua. Es lo que doctrinarios del derecho procesal constitucional han denominado teoría de la ilegalidad continuada.²⁵
- 59. En la especie, el recurrente en revisión alega violación al derecho de propiedad, al prohibírsele el acceso a un inmueble de su pertenencia. De ello resulta que la conculcación de dicho derecho se mantiene mientras dicho recurrente en revisión no logre ejercerlo, por lo que, en consecuencia, se encontraba habilitado para accionar en amparo.
- 60. El tribunal de primer grado hizo una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho al declarar inadmisible la acción por la causal indicada.

^{25.} Silvia L. Esperanza, "Cuestiones Procesales en la Acción de Amparo y la Doctrina del Superior Tribunal de Corrientes" en Revista La Ley Litoral, agosto 2006, pp.843/849.

- 61. El artículo 70 de la Ley No. 137-11 establece otras causales de inadmisión que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta al momento de analizar y resolver la referida acción de amparo. En efecto, según el artículo 70.1, la acción de amparo resulta inadmisible: "Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".
- 62. En aplicación del último texto transcrito en el párrafo anterior, al juez apoderado de una acción de amparo incumbe la obligación procesal de determinar, previamente, si en la especie existe o no una vía ordinaria que permita proteger eficazmente el derecho fundamental alegadamente violado.
- 63. Respecto a la naturaleza de la acción de amparo, existen disensiones en la doctrina nacional y la extranjera, puesto que una parte de los autores la considera como una vía subsidiaria o residual mientras que otros la estima como autónoma y directamente operativa.
- 64. Admitir el carácter subsidiario de la acción de amparo supone que la admisibilidad de la misma está sujeta a que no exista en el derecho común una vía que permita la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado; mientras que negar el carácter subsidiario de la acción implica su admisión, independientemente que exista otra vía efectiva.
- 65. Los partidarios de la tesis de la subsidiaridad discrepan entre sí, ya que una parte de ellos condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la inexistencia de una vía alternativa igualmente eficaz, y otros, por el contrario, exigen que la vía ordinaria sea más protectora.
- 66. Según la última tesis aludida, cuando exista una vía ordinaria con la misma eficacia que la acción de amparo, el recurrente en revisión dispone de un derecho de opción entre ambas vías.
- 67. Para la doctrina más calificada en la materia, la acción de amparo representa una vía prevista para resolver los casos en los que no existan vías ordinarias capaces de proveer una respuesta eficaz y particularmente oportuna.²⁶

²⁶. Néstor Pedro Sagúes, Compendio de derecho procesal constitucional, p. 461, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2009



- 68. Dada la naturaleza singular de la acción de amparo, resulta necesario que los jueces ponderen su procedencia, a fin de no dirimir, por este procedimiento, cuestiones susceptibles de más profundo debate, cuya solución corresponda a los procedimientos ordinarios.²⁷
- 69. Igualmente, el manejo adecuado de esta institución procesal requiere madurez de los jueces, ya que se desnaturaliza tanto al utilizarla para resolver cualquier litis, como al declararla siempre inadmisible bajo el pretexto o la excusa de la existencia de una vía ordinaria. De manera que el tribunal tiene la obligación de motivar su decisión cuando declara inadmisible la acción, y, particularmente, no sólo indicar la vía ordinaria sustitutiva, sino también destacar los caracteres de esta última que permitan garantizar la protección eficaz del derecho.
- 70. En este sentido, los jueces no deben limitarse a la mera comprobación de que la Constitución o la ley prevén otra vía, sino que se precisa considerar, además, que sea realmente adecuada y eficaz para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la vía sustituta de la acción de amparo debe ser "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido". 28
- 71. En derecho comparado, algunos sistemas condicionan la admisibilidad de la acción de amparo a la inexistencia de una vía ordinaria con la misma eficacia de esta última, mientras que otros exigen que la vía ordinaria sea más protectora.
- 72. El legislador dominicano optó por la primera de esas dos tendencias, al limitarse a exigir que la vía ordinaria permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental conculcado.
- 73. En la especie, resulta incuestionable que se trata de una litis entre esposos, en la que al tiempo de diferir sobre los bienes integrantes de la comunidad legal, ambos cónyuges tienen interés en ocupar el inmueble de referencia.
- 74. Asimismo, el inmueble que pretenden ocupar ambos esposos se encuentra sometido a un proceso de saneamiento por ante la Sala I

²⁷. Néstor Pedro Sagúes, ob. Cit. p. 461

²⁸. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 66.

del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de La Vega, Departamento Norte.

75. En vista de que ambas partes reclaman el derecho de propiedad sobre el referido inmueble, se trata de un bien litigioso respecto del cual el tribunal de tierras de jurisdicción original competente presenta mayor idoneidad para resolver el conflicto, al poder disponer, al igual que el juez de amparo, medidas cautelares.

76. Tratándose, en efecto, de un inmueble en proceso de saneamiento por ante la referida jurisdicción, ésta puede decidir provisionalmente cuál de los cónyuges mantendrá la posesión del inmueble o designar un secuestrario judicial mientras se resuelve de manera definitiva e irrevocable la referida litis.

Por tales razones reiteramos que en esta materia no es congruente ni razonable aplicar el criterio de especial trascendencia o relevancia constitucional y que lo procedente era que el Tribunal Constitucional conociera el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocara la sentencia recurrida y declarara inadmisible la acción de amparo por existir otra vía eficaz para solventar los derechos alegadamente violados.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Jottin Cury David, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por las y los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0008/12

Referencia: Control Preventivo de Constitucionalidad del "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)", de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011).

En nombre de la República, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución y el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El Honorable Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, en cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2 de la Constitución, el quince (15) de febrero del año dos mil doce (2012), sometió al control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de



Sanidad Agropecuaria (OIRSA)", de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

El objetivo del "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria", firmado en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), en la ciudad de Santo Domingo consiste en establecer las reglas básicas sobre las relaciones institucionales, privilegios e inmunidades entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), sus miembros y personal, en su calidad de entidad internacional, conforme las reglas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por República Dominicana el dieciocho (18) de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), que establece que las "inmunidades y privilegios se conceden (...) con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas (...)."

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en la indicada Convención "(...) Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leves y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado. (...) Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido. (...) Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en (dicha) Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor." También, se dispone que "El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio."

En el mismo orden, la República Dominicana otorga a los organismos internacionales acreditados en el país los privilegios e inmunidades necesarios para su buen funcionamiento mediante las disposiciones de la Ley No. 97, de fecha treinta (30) de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), y su Reglamento No. 24-31, de fecha trece (13) de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) surgió en el marco del convenio celebrado el quince (15) de mayo del año mil novecientos ochenta y siete (1987), en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, suscrito por los representantes de los gobiernos de México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana. Dicho convenio fue ratificado por la República Dominicana mediante resolución del Congreso Nacional No. 149-02, del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dos (2002), y promulgado por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dos (2002).

El acuerdo de referencia objeto de control preventivo establece que el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), sus activos, ingresos y otros bienes estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, derechos de aduana o cargos de efectos equivalentes y de cualquier otro impuesto, tasa, contribución, prohibición o restricción respecto a artículos y vehículos que se importen para uso oficial, al igual que los derechos de aduanas, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

El acuerdo establece además que "el Organismo, sus locales, archivos, documentos, mobiliarios, medios de transporte y demás bienes y haberes que se encuentren en cualquier parte de la República Dominicana, así como en poder de cualquier persona, gozarán de inviolabilidad y, en consecuencia, no podrán ser objeto de requisa, embargo o medidas de ejecución de carácter ejecutivo administrativo, judicial o legislativo, salvo que expresamente el Organismo renuncie a ello". Asimismo, dispone que "el representante de la oficina del Organismo en el Estado, su cónyuge o hijos menores, gozarán de las inmunidades, privilegios y facilidades que el gobierno concede a los representantes de organismos internacionales y sus familias (...)."

Para los fines del acuerdo, "los privilegios e inmunidades son concedidos al personal del Organismo para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones y exclusivamente en interés de la institución. Por consiguiente, el Director Ejecutivo podrá levantar la inmunidad a cualquier funcionario cuando considere que está obstruyendo el curso de la justicia y que el levantamiento de la inmunidad no habrá de perjudicar los intereses del Organismo" y "cuando así lo requiera el Estado, cooperará con las autoridades competentes del país a fin de facilitar la adecuada administración de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos



de policía, transito, sanidad u otros análogos y evitar cualquier abuso que se produzca en relación con los privilegios e inmunidades mencionadas en este Acuerdo Básico."

De conformidad con el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)", firmado el doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), el organismo internacional ejercerá sus funciones de cooperación técnica para la República Dominicana por medio de su oficina en el país, en su sede de la ciudad de Santo Domingo. Esta será dirigida por un representante, que tendrá a cargo, por designación del director ejecutivo, la administración de la oficina, de acuerdo a las normas y políticas establecidas por la entidad internacional para tal fin.

Esta oficina tiene como funciones principales, entre otras: actuar en nombre de la dirección ejecutiva ante las autoridades dominicanas en aquellos asuntos relacionados con sus funciones de cooperación técnica, y en aquellos otros que haya sido autorizada por la primera; impulsar, orientar y coordinar actividades y operaciones en República Dominicana, de acuerdo a las normas y políticas establecidas por el organismo para tal fin; mantener relaciones institucionales y de cooperación técnica con el fin de aunar esfuerzos para lograr un mayor desenvolvimiento económico, social, educacional, científico y tecnológico del país; brindar cooperación técnica para la elaboración y el desarrollo de proyectos y colaborar en la búsqueda de fuentes de financiamiento; estimular y desarrollar las relaciones de cooperación y coordinación con las otras instituciones internacionales acreditadas en el país, que posean objetivos concordantes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 55, 56 y 57 de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales. En consecuencia, este Tribunal procede a examinar el acuerdo de referencia en cuanto a la forma y al fondo:

1. En cuanto a la forma

El "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)" de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), se incorporaría al ordenamiento jurídico dominicano en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución que establece: "La República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional" y el artículo 128, numeral 1, literal d, que atribuye al Presidente de la República "celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales".

En consecuencia, este Tribunal considera que la suscripción del acuerdo de referencia es conforme con la Constitución, en los ámbitos de competencia y en cumplimiento de los requisitos de forma consignados en la misma.

2. En cuanto al fondo

El Tribunal Constitucional verifica que el acuerdo de referencia cumple con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en:

El artículo 3, que consagra la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención como normas invariables de su política internacional; y

El artículo 6 que establece: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

El artículo 26, en su parte capital y en sus numerales 1, 2 y 5, que disponen:

"La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;



- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial";
- 5) "La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración."

El acuerdo de referencia es cónsono con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que recogen los principios sobre privilegios e inmunidades aceptados por la comunidad internacional.

En consecuencia, el presente acuerdo sometido a control preventivo es compatible con el régimen de privilegios e inmunidades vigente y se enmarca dentro de los principios que integran dicho régimen.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)" del doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011) es conforme con la Constitución.

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)", de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0009/12

Referencia: Control Preventivo de Constitucionalidad del "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional" y "Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves", ambos de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diez (2010).

En nombre de la República, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución y el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El Honorable Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, en cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2, sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos



relacionados con la Aviación Civil Internacional" y el "Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves", ambos de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diez (2010), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

Para los Estados partes y la comunidad internacional el Convenio y el Protocolo se leerán e interpretarán conjuntamente como un instrumento único y se denominará "Convenio de La Haya, modificado por el Protocolo de Beijing de dos mil diez (2010)".

El objetivo general del "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional", del diez (10) de septiembre del año dos mil diez (2010), es: "dar mejor respuestas a las amenazas y a los actos ilícitos contra la aviación civil, los cuales, ponen en peligro la seguridad y la protección de las personas y bienes; afectan gravemente la explotación de los servicios aéreos, los aeropuertos y la navegación aérea y socavan la confianza de los pueblos del mundo en el desenvolvimiento seguro y ordenado de la aviación civil para todos los Estados".

El "Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves" tiene por objeto modificar y complementar las disposiciones del Convenio de referencia en lo relativo al concepto de aeronave, alcance sobre el delito contra aeronaves, establecimiento de penas por la ejecución de dichos delitos, derechos y obligaciones y responsabilidad de los Estados, aspectos jurisdiccionales y asistencia judicial recíproca entre los Estados Miembros.

El Protocolo dispone además que quedarán excluidas del alcance del citado Convenio "Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho (...); y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida que se rijan por otras normas de derecho internacional (...)".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2 de la Constitución de la República, y 55, 56 y 57 de la referida Ley

No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales. En consecuencia, este Tribunal procede a examinar los acuerdos de referencia en cuanto a la forma y al fondo.

1. En cuanto a la forma

El "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional" y el "Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves", ambos de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diez (2010), se incorporarían al ordenamiento jurídico dominicano en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución, que establece: "La Republica Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional" y el artículo 128, numeral 1, literal d, que faculta al Presidente de la Republica a "celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales".

En consecuencia, este Tribunal considera que la suscripción del "Convenio de La Haya, modificado por el Protocolo de Beijing de dos mil diez (2010)" es conforme con la Constitución en cumplimiento de los requisitos formales consignados en la misma.

2. En cuanto al fondo

El "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional" y el "Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves" cumplen con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en:

El artículo 2, que consagra la soberanía del Estado dominicano que reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes;

El artículo 3, que establece la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención como normas invariables de su política internacional;

El artículo 6, que establece: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

El artículo 260, numeral 1, de la Constitución, que dispone: Constituyen objetivos de alta prioridad nacional actividades criminales trasnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y sus habitantes".

En consecuencia, el "Convenio de la Haya, modificado por el Protocolo de Beijing de dos mil diez (2010)", sometido a control preventivo de constitucionalidad, en su naturaleza, objetivos y alcances es compatible con los principios de supremacía constitucional, soberanía, autodeterminación, seguridad nacional, así como prevención y persecución de delitos transnacionales y fortalecen los principios de reciprocidad y solidaridad de la comunidad internacional.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional" y el "Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves", ambos de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diez (2010), son conformes a la Constitución.

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución de la República el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional" y el "Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves", denominado "Convenio de la Haya, modificado por el Protocolo de Beijing de dos mil diez (2010)".

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez;

Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0010/12

Referencia: Recurso de revisión de amparo. Recurrentes: Procuraduría General de la República y Ministerio de Interior y Policía. Recurrido: señor José Alfredo Montás Villavicencio

En nombre de la República, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes.

La magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez no aparece firmando la presente sentencia, en razón de que se encuentra fuera del país con la debida autorización del presidente de este Tribunal.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

L- ANTECEDENTES.

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No. 038-2011-01807, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

el día quince (15) de diciembre de dos mil once (2011). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de amparo incoada por el señor José Alfredo Montás Villavicencio contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la demanda en intervención forzosa incoada contra el Ministerio de Interior y Policía.

2.- Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía mediante escrito de fecha diez (10) de enero del año dos mil doce (2012), apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra de la sentencia descrita anteriormente. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, admitió, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta, por entender que el derecho de propiedad como derecho fundamental le había sido conculcado, fundada en los siguientes motivos: "Considerando: que independientemente de que el señor José Alfredo Montás Villavicencio cumplió con el acuerdo al cual arribó con su esposa ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, dicha institución le negó la entrega de su arma de fuego; que si bien la referida institución, conjuntamente con el Ministerio de Înterior y Policía, está en la facultad de tomar medidas precautorias para proteger la integridad de la persona y más aun de la familia, así como de disponer, de igual modo, la cancelación de la licencia para porte y tenencia de armas, es preciso destacar el hecho de que sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, los bienes de personas físicas o jurídicas, mediante sentencias definitivas, y en la especie no consta ni ha sido demostrado ante esta jurisdicción que el señor José Alfredo Montás Villavicencio fuera condenado por sentencia irrevocable, ni mucho menos que el arma que portaba al momento de la ocurrencia de los hechos fuera utilizada para amenazar, intimidar o sugestionar a la víctima, cuando por el contrario este procedió a despojarse de dicha arma y a entregar la misma a las autoridades de forma voluntaria. Considerando: Que precisamente, el artículo 51 numeral 5 de la Constitución de la República, establece de manera clara lo siguiente:(...) "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas

físicas o jurídicas, nacionales o extrajeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia trasnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales". Considerando: que de lo expuesto ha de entenderse que al no existir sentencia condenatoria con carácter definitivo, ni haber sido sometido por los delitos establecidos en el artículo 51.5 de nuestra Carta Magna, ni existir una decisión de un tribunal que autorice u ordene la incautación del arma de fuego propiedad del señor José Alfredo Montás Villavicencio, este tribunal es de criterio de que, en principio, no existe justificación alguna para que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, haya negado la entrega del arma de fuego Smith & Wesson, serie TDH6171, modelo 5904, 9mm, con cargador y trece (13) cápsulas, a su propietario, hoy recurrente".

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el acto No. 1007-11, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión objeto del recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega:

- a) Que "el señor José Alfredo Montás Villavicencio no citó formalmente al Estado Dominicano, como representante jurídico de los Ministerios de Estado, por lo que la acción de amparo interpuesta por este y sus representantes deviene en la inadmisibilidad".
- Que "al tratarse de un recurso de amparo, el juez a-quo debe garantizar una tutela judicial efectiva, garantizando el derecho de defensa de todas las partes involucradas, lo que se ha violentado en el presente proceso, ya que el tribunal a-quo, (...), vulneró el derecho de defensa del Estado Dominicano, al condenar a una entidad íntegra de la misma (Ministerio de Interior y Policía), convirtiéndose su resolución en arbitraria";



- c) Que "... se puede comprobar que el porte y tenencia de arma no es un derecho fundamental establecido por la Constitución de la República, lo que demuestra el hecho que para portar o tener un arma el Estado debe otorgarle una licencia, una concesión al solicitante, siempre y cuando la persona cumpla con los requisitos legales y conductuales que establecen las leyes dominicanas".
- d) Que "el Ministerio de Interior y Policía tiene un poder discrecional que se lo ha otorgado el legislador, en cuanto a las autorizaciones y revocaciones de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego; tal y como lo expresa el artículo 27 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre del año 1965…".
- e) Que "el Ministerio de Interior y Policía no ha solicitado la confiscación a favor del Estado del arma de fuego en cuestión, sólo por medio a un acto administrativo se ha ordenado la cancelación de la licencia del arma en mención, por lo que con esto se comprueba que no existe algún atentando a un derecho fundamental".

5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

El recurrido pretende el rechazo del recurso en revisión y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando:

- a) Que el recurrido no está solicitando amparo para que se le otorgue licencia de porte, porque ya la tiene desde hace más de 20 años, considerándolo como un derecho adquirido;
- b) Que "la recurrente obvia que antes que derechos, como los que invoca de revocar permisos de licencias de porte y tenencia y además de confiscar armas de fuego, tiene deberes constitucionales de tutelar derechos. Y a la fecha la recurrente no ha podido demostrar cuál es la sentencia firme condenatoria que tiene en contra del recurrido, o cual ha sido la acción violenta utilizando su arma en la que ha incurrido el recurrido, no contra su familia, sino en contra de algún tercero".
- c) Que el Ministerio Público se citó y compareció a audiencia, teniendo estos facultad para actuar el recurso de revisión por

- lo que el recurso interpuesto es improcedente, por considerar como recurso abierto a las partes el de apelación;
- d) Que "... para que exista la licencia de porte y tenencia de arma de fuego, o más bien, su revocación, debe existir el derecho de propiedad".

6.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, son los siguientes:

a) Acta de denuncia interpuesta por la señora Aura Yolanda Durán Ramírez, por ante la Procuraduría fiscal del Distrito Nacional, de fecha cuatro (4) de marzo del año 2011, en la cual se alega la violación, por parte de su esposo, señor José Alfredo Montás Villavicencio, de los artículos 309, 309-1, 309-2 de la ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar. El contenido de la referida denuncia es el siguiente: "Vengo a esta fiscalía para interponer denuncia en contra de mi esposo, el señor José Alfredo Montás, con quien sostengo una relación de casados de 27 de años, fruto de nuestra relación procreamos tres hijos de 26, 23 y 21 años de edad. Resulta que: el señor no reconoce que él es alcohólico desde inicios de la relación, me he sentado hablar con él, sus amigos y familiares también, pero este no acepta que él necesita ayuda profesional. Cuando está bajo el efecto del alcohol llega a deshora de la madrugada a la casa y formando escándalo, llega voceando y agrediéndome verbalmente, delante de nuestros hijos. El sábado 26 de febrero del 2011, siendo las 1:30 a.m. de la madrugada el señor llegó nueva vez tomado v haciendo su escándalo, v mi hijo le dijo que cuidado si me agredía y este señor se puso la manos detrás de su espalda donde tenía su arma de fuego, la sacó y la puso a un lado y se le fue encima a nuestro hijo mayor, vo me metí para que no fueran agredirse, vo le dije a él que iba hacer la última vez que nos iba a tratar de esa manera, luego nos calmamos, y pensé mucho en ponerle la denuncia, pero no es la primera vez que este señor nos agrede de esta forma y además me ha tenido bajo una presión psicológica desde hace mucho tiempo, va no aguanto más esta situación. Yo solicito a esta fiscalía que tome las medidas necesarias y que me brinden una orden de protección".



- b) Acto de comparecencia del señor José Alfredo Montás Villavicencio, de fecha siete (07) de marzo del 2011, en el cual constan las declaraciones siguientes: "Quiero manifestar que la señora dice en su denuncia que nos agredimos el hijo mío y yo, pero eso es mentira, yo me alteré ese día porque el hijo de nosotros dijo que cuidado si yo le pongo la mano a su madre y yo le dije que yo nunca le he puesto la mano a su madre, incluso al otro día le dije a Aura que lo llamara y le dijera que yo nunca te he puesto la mano porque puede ser que el tenga ese pensamiento y no quiero crearle esa duda, cuando yo nunca le he levantado la mano ni aun hijo mío mucho menos a ella, bueno esa noche yo llegue de Baní, donde estaba jugando dominó v tomando unos tragos, estaba compartiendo con unos amigos que me hicieron la invitación, cuando llegué a la casa la llave no la encontraba y por eso toque la puerta, duré mucho tocando el timbre y la puerta y nadie me contestaba, hasta que ella se levantó y nuestro hijo también, y lo que dije fue que ya estaba cansado de tocar la puerta y nadie me respondió ahí fue que me dijo el hijo mío que cuidado si le daba a su madre. Estoy sorprendido por esta denuncia porque no creo que Aura se sienta amenazada por mí, ella sabe que no soy capaz de ponerle la mano, si hemos tenido nuestras diferencias pero no a ese punto de agredirnos físicamente. Con relación al arma de fuego si lo hice como ella denuncia me la quite de encima y la coloque a un lado".
- c) Acta de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil once (2011), en la cual consta que el recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio entregó voluntariamente por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (Departamento de Violencia de Género), la pistola marca Smith & Wesson, serie TDH6171, modelo 5904, 9 mm, con su cargador.
- d) Orden de protección número 407-2011 dada por la Juez de Instrucción Rosalba Garib Holguín, de fecha ocho (08) de marzo del 2011, mediante la cual se ordena protección provisional a favor de la señora Aura Durán Ramírez de Montás contra el recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio, conforme a dicha orden de protección el recurrido debía abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la señora Aura Durán Ramírez de Montás, igualmente se prohibió el acceso a la residencia de esta última, ubicada en

- la calle Pedro Henríquez Ureña, No. 139, torre B, 203, sector La Esperilla, Distrito Nacional.
- e) Acta de conciliación firmada por la señora Aura Yolanda Durán Ramírez de Montás v el señor José Alfredo Montás Villavicencio, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (Departamento de Violencia de Género), de fecha once (11) del mes de marzo del 2011. Conforme a la cual las partes en litis llegaron al siguiente acuerdo: "PRIMERO: El presente acuerdo es exclusivamente producto de la voluntad de las partes suscribientes; SEGUNDO: Las partes se comprometen a no agredirse en ninguna forma que implique violencia antes, durante v después del cumplimiento del presente acuerdo; TERCERO: Las partes se comprometen a respetarse, a convivir en un ambiente de armonía que garantice la paz social, el orden público y las buenas costumbres; CÚARTO: La segunda parte, es decir, José Alfredo Montás. se compromete a asistir al Centro de Intervención Conductual para Ĥombres, ubicado en la c/ Yolanda Guzmán esquina 27 de Febrero, sector María Auxiliadora, (al lado de la Fiscalía Barrial de María Auxiliadora), el día lunes 21/03/2011, a las 9:30 a.m. Asimismo la señora Aura Yolanda Durán Ramírez de Montás, se compromete a asistir a las terapias del Centro de Atención que se encuentra ubicado en la Zona Colonial. QUINTO: [xxxx]. SEXTO: La violación al presente acuerdo generará la puesta en movimiento de la acción pública. en virtud de lo que establece el artículo 39 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: "Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el Imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado".
- Comunicación de fecha dos (02) de septiembre del año 2011, enviada por la Sub-encargada del Centro de Intervención Conductual para Hombres, Licda, Consuelo Zuluaga, a la Fiscal Adjunta Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, magistrada Ana Andrea Villa Camacho, en la cual consta que el recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio finalizó el programa terapéutico, en cumplimiento de la referida acta de conciliación.



- g) Dictamen dado en fecha trece (13) de septiembre de 2011, por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Laura Vargas Toledo, mediante el cual fue negada la solicitud de devolución de la pistola de referencia, hecha por el recurrido señor José Alfredo Montás Villavicencio.
- h) Oficio número 008326 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2011, mediante el cual el Ministerio de Interior y Policía cancela la licencia expedida en beneficio del recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio y relativa a la tenencia y porte de la pistola anteriormente descrita.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

7.- Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que el Ministerio Público del Distrito Nacional y el Ministerio de Interior y Policía se han negado a devolver al recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio, la pistola descrita anteriormente, la cual fue entregada voluntariamente en ocasión del conocimiento de una denuncia por violencia intrafamiliar, hecha por la señora Aura Durán Ramírez de Montás, en su condición de esposa del indicado señor José Alfredo Montás Villavicencio.

8.- Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185 de la Constitución y 94 de la referida Ley No.137-11.

9.- Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de entrar en los aspectos de fondo, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 por la ley que rige la materia. En este sentido:

a) El referido artículo establece que: "Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial transcendencia o relevancia constitucional del caso".

- b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la cual este tribunal, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español, en particular la que se desarrolla en la sentencia dictada el 25 de septiembre del 2009, fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, con diez votos favorables y tres votos disidentes
- Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado supone definir el alcance y contenido del derecho de propiedad que tiene una persona que adquiere un arma de fuego, tema en relación al cual el Tribunal Constitucional no ha sentado jurisprudencia.

10. - El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal procederá a determinar el alcance y contenido del derecho que tiene una persona que adquiere un arma de fuego; e igualmente, establecerá tanto la procedencia de la revocación de las referidas licencias como la de la incautación del arma de fuego anteriormente descrita.

El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento



susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.

- b) En efecto, si bien el comercio de las armas de fuego es lícito y en consecuencia pueden adquirirse en los establecimientos legalmente autorizados, para poseerla y usarla, es necesario estar provisto de una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las condiciones previstas en la referida Ley No. 36. En ese sentido, la falta de obtención de dicha licencia o la revocación de ésta implica considerables restricciones a dicho derecho. En este orden de ideas, resulta evidente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en un error al no advertir las limitaciones y condicionamientos a que está sometido el referido derecho.
- c) Dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares, el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las referidas licencias. Dicha facultad la ejerce el indicado ministerio en virtud de lo que establece el artículo 27 de la citada ley que prescribe lo siguiente: "Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...".
- d) Como se advierte, el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.
- e) En la especie ha quedado demostrado de manera fehaciente que contra el señor José Alfredo Montás Villavicencio existió un sometimiento judicial por violencia intrafamiliar; y que, igualmente, contra dicho señor se dictó una orden de protección. Ante tal situación, el Ministerio de Interior y

Policía procedió a revocar la licencia que le había otorgado, según consta en el oficio No. 008328, de fecha 28 octubre del 2011.

- El Tribunal Constitucional estima que la referida revocación f) es injustificada porque desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del recurrido. señor José Alfredo Montás Villavicencio, y en este sentido ordenará que se restablezca la vigencia de la licencia revocada, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamiliar.
- Sin embargo, el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querella, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta.
- h) En este contexto, el artículo 7, letras c v d, de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para, 1994) impuso a los Estados suscribientes, como la República Dominicana, la obligación de adoptar medidas administrativas de cualquier índole tendentes a proteger la mujer; norma que, en cuanto a esto último, se corresponde con el artículo 42.2 de la Constitución de la República, y con la Ley No. 24/97 que sanciona la violencia intrafamiliar, entre otros tipos penales.
- En lo que concierne a la negativa del Ministerio Público a 1) devolver la referida arma de fuego, el recurrido alega que tal actitud es arbitraria, en razón de que llegó a un acuerdo con su esposa y cumplió con su obligación de someterse al proceso de terapia familiar que se indica en el mismo. Y, ciertamente, conforme a la documentación descrita anteriormente, en fecha 11 de marzo del 2011, las partes formalizaron dicho acuerdo, un aspecto del cual fue cumplido por el recurrido al haber



concluido el Programa Terapéutico en el Centro Conductual para Hombres.

- j) Resulta, además, que en el acta de conciliación de los esposos en conflicto consta la obligación de no agredirse, de respetarse y de vivir en un ambiente de armonía; obligación que no se ejecuta en un momento determinado, sino que se supone debe mantenerse durante todo el tiempo que dure una relación matrimonial o consensual.
- k) A lo anterior, debemos agregar que en el ordinal sexto del acta de conciliación se establece que la violación del referido acuerdo "generará la puesta en movimiento de la acción pública, en virtud de lo que establece el artículo 39 del Código Procesal Penal". Y, en efecto, según dicho texto el proceso penal se continúa como si no hubiera habido conciliación, cuando el imputado incumple lo pactado sin justa causa.
- 1) De lo expuesto anteriormente resulta que, contrario a lo alegado por el recurrido, el proceso penal de referencia no ha culminado, ya que el mismo puede ser reabierto si se produjera una violación al indicado acuerdo. En tal circunstancia, es razonable y correcto que el Ministerio Público mantenga la incautación del arma de fuego hasta que el proceso penal de referencia termine con una sentencia definitiva e irrevocable.

Por las razones expuestas anteriormente procede revocar parcialmente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa y acoger la acción de amparo en lo que respecta a la revocación de las referidas licencias, no así en lo concerniente a la devolución del arma de fuego.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia No. 038-2011-01807, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia: A) revocar los

ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida; y B) confirmar los ordinales quinto y séptimo de la misma.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor José Alfredo Montás Villavicencio contra la Procuraduría Fiscal de Distrito Nacional, en lo que respecta a la devolución de la referida arma de fuego, y acoger dicha acción en lo concerniente a la revocación de la indicada licencia

CUARTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días al Ministerio de Interior y Policía para que proceda a emitir nuevamente la licencia de porte y tenencia de arma de fuego que fue cancelada injustificadamente mediante el oficio No. 008326, de fecha 28 de octubre del 2011.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía, así como al recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

SEPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0011/12

Referencia: Expediente No.030-12-00003, relativo a la acción de amparo incoada por Gary Gresko, S.A., contra la Dirección General de Migración.

En nombre de la República, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto: Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes.

La magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez no aparece firmando la presente sentencia, en razón de que se encuentra fuera del país con la debida autorización del presidente de este Tribunal.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, marcada con el número 152-2011, en fecha diez y nueve (19) de diciembre de dos mil once (2011). Dicho falló rechazó la acción de amparo incoada por Gary Gresko, S.A., de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil once (2011).

La sentencia previamente descrita fue notificada a Gary Gresko, S.A., en fecha 26 de diciembre de dos mil once (2011).

2.- Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Gary Gresko, S.A., interpuso una acción de amparo con el objeto de obtener protección de los derechos fundamentales a la intimidad y al honor, así como de libre acceso a la información pública consagrados respectivamente por los artículos 44 y 49.1 de la Constitución, que consideró vulnerados por la recurrida, Dirección General de Migración.

No conforme con la sentencia precedentemente indicada, Gary Gresko, S.A. interpuso formal recurso en revisión, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), fundada en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal apoderado del amparo rechazó dicha acción basado en los motivos siguientes:

"Considerando: Oue este Tribunal, tras valorar las pretensiones de las partes en litis, ha verificado que existe una solicitud de entrega de información realizada por la sociedad comercial Gary Gresko, S.A., a la Dirección General de Migración, solicitud que fue contestada por la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de dicha entidad estatal en fecha 27 de mayo del 2011, respuesta que expresa lo siguiente: En relación con el presente caso, el Departamento Jurídico de esta institución estima que no procede diferir la solicitud consignada, ya que la misma atenta contra la privacidad de los señores Jean Claude Fabiani y Amal Fabiani, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana, que establece el derecho a la intimidad y el honor. Anexo: el artículo 2 de la Ley No.200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, establece que el derecho a acceder a las informaciones contenidas en los actos y expedientes de la administración pública, así como las actividades que celebran las entidades o personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando dicha información no

afecte la privacidad e intimidad de terceros, por lo que el caso de la especie, los abogados requerientes solicitan la información de una tercera persona a lo que no está apoderada.

Considerando: Oue en la especie, lo que la parte accionante pretende es que la Dirección General de Migración le entregue la información relativa a las entradas y salidas del país de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, desde el año 2004 a la fecha, que en ese sentido la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de dicha institución le contestó negando la información por entender que entregarla violaba el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República, que, en ese sentido, el Tribunal entiende, que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a acceder a las informaciones públicas, no menos cierto es, que este derecho tiene sus limitaciones establecidas por la misma Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública y la Constitución.

Considerando: Que entre de las limitaciones al acceso a la información pública se encuentran aquellas informaciones y datos que puedan afectar a intereses privados preponderantes, las cuales pueden ser rechazadas cuando afecten los mismos. sobre todo cuando se trate de datos personales cuva publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal, no obstante la Administración podría entregar esos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvara a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la Administración Pública y cuando se trate de datos personales, estos solo podrán entregarse cuando hava constancia expresa e inequívoca de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una lev obliga a su publicación, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública. Oue, en la especie, los datos solicitados corresponden a datos relativos a la privacidad de esas referidas firmas.

Considerando: Que la Constitución de la República establece en su artículo 49, inciso 1, el derecho de toda persona acceder a la información pública, con los límites establecidos en la lev y la misma Constitución, los cuales se enmarcan en el respeto al honor, la intimidad, dignidad y moral de las personas, que, en ese sentido, el Tribunal es de criterio que la información



solicitada por la parte accionante está en el límite del interés privado preponderante, al pedir información relativa a terceras personas que no han autorizado su divulgación, ni existe una ley que obligue su publicación, ni ha demostrado que consiste en una información de interés público, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional y legal."

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión de amparo objeto del recurso, y, para justificar dichas pretensiones, alega:

- A) Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, sus argumentos son los siguientes: "a) Si las entradas y salidas del territorio corresponden a una información que pueda ser catalogada como dato personal y, por ende, protegida por el derecho a la vida privada. O si las entradas v salidas del territorio, por sí solas, no forman parte del contenido esencial del derecho a la vida privada salvo que esté vinculada con otra información íntima o familiar de la persona que se trate. b) Si la Dirección General de Migración ha negado correctamente la información solicitada por la accionante, aun cuando el fundamento de la negativa no está contenida ni en la Ley 200-04 sobre Acceso a la Información Pública, ni en la Ley de Migración No. 285-04. c) Erró el Tribunal Superior Administrativo en negar el amparo en base al derecho o la vida privada de la señora FABIAÑI sin haber realizado un ejercicio de ponderación de los bienes e intereses en juego, sobre todo sin analizar las circunstancias que justificarían o pudieran justificar la optimización del derecho de acceso a la información del accionante o bien que justificaría su insatisfacción, en virtud del Principio de Ponderación.
- B) Que, en cuanto al fondo del recurso, sus argumentos son los siguientes: "a) ATENDIDO: A que de todo lo antes señalado podemos colegir, que las informaciones que pudieran vulnerar el derecho a la intimidad y al honor personal consagrado por el Artículo 44 de la Constitución Dominicana, son las que pudieran atentar contra la integridad física y moral de la persona, tales como informaciones relativas a datos personalísimos, correspondencias, correos electrónicos, conversaciones telefónicas, violación de domicilio y divulgación de imágenes. ATENDIDO (40) A que tal y como

lo hemos señalado anteriormente, los reportes e informaciones sobre movimientos migratorios emanan de las actos y registros llevados por la DGM, en función de su propósito principal como organismo gubernamental, que es el de llevar un control de las entradas v salidas al país, tanto de nacionales como de extranjeros, por lo que reiteramos que dicha información es pública y en nada afecta la vida privada e intimidad de los señores FABIANI, en virtud de lo establecido por el artículo 2 de la Lev 200-04 y en consecuencia no puede ni debe considerarse privada, ni susceptible de conculcar el derecho a la intimidad de los terceros sobre los cuales se solicita la información."

5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida pretende el rechazo del recurso en revisión y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- **A)** "RESULTA (a-2): A que la Dirección General de Migración, procedió a no deferir a la solicitud hecha por los abogados apoderados de la entidad comercial Gary Gresko, S.A., por entender de que la misma atenta contra el derecho de la intimidad y el honor personal, consagrado en las prescripciones establecidas artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de Enero del año 2010, y el artículo 2 de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.
- **B)** RESULTA (a-4): A que la Dirección General de Migración, es una institución del Estado Dominicano y se rige por una ley especial, en su artículo 6 de la Ley 285-04 sobre Migración, tiene como función llevar un control de las entradas y salidas de los ciudadanos nacionales y extranjeros, no menos cierto que dichas informaciones son confidenciales, que para acceder a la misma, debe ser requerida mediante una orden judicial de la autoridad jurisdiccional competente.

6.- Fundamentos y argumentos jurídicos del magistrado Procurador General Administrativo.

El Procurador General Administrativo pretende la inadmisibilidad del recurso en revisión y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



- A) "Atendido: A que, cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo, llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución y la Ley en el caso planteado, por lo que el Recurso en Revisión interpuesto por la recurrente no reúne los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11.
- B) "Atendido: A que, cuando conforme al citado Artículo 96 de la citada Lev 137-11, este recurso de revisión de sentencia no es admisible, por violar los requisitos establecidos en el citado artículo, toda vez que la recurrente no ha establecido de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, lo cual constituye una causal de inadmisibilidad.
- C) Atendido: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescrito por el citado artículo 100, el recurso de revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ya que: A) No estableció de manera clara y precisa los agravios que le causa la sentencia hoy recurrida. B) No demostró que la información solicitada eran de carácter público. C) No demostró que el acceso a esas informaciones no afectaban al derecho a la Privacidad e Intimidad de Tercero, consagrado en el Artículo 44 de la Constitución de la República. D) Porque la recurrente pretende que el Tribunal Constitucional viole la seguridad jurídica, retomando la vía administrativa, luego de ser abandonada v apoderado el tribunal."

7.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos depositados por las partes en litis son los siguientes:

- A) Los indicados a continuación, depositados por la recurrente en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de enero del dos mil doce (2012), a saber:
 - a) Fotocopia del pasaporte de la señora Amal Salim.
 - b) Copia del Recibo de la Oficina de Registro de Títulos, de fecha 27 de abril de 2007

- c) Copia del mandato de fecha 12 de mayo de 2007, suscrito por la señora Amal Salim.
- d) Copia de la Certificación de fecha 5 de marzo de 2008, emitido por la Dirección General de Migración, contentiva del movimiento Migratorio de la señora Amal Salim
- e) Copia del reporte de situación de expedientes del sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia, relativa al expediente a cargo de la sociedad Gary Gresko, S.A.
- f) Copia de la solicitud de información suscrita por los Licdos. Miguel Valera y Scarlet Alvarado, de fecha 26 de abril del dos mil doce (2012), en representación de la sociedad recurrente.
- g) Copia de la comunicación de fecha 27 de mayo de 2011, emitida por el señor José Abreu, encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, notificada vía correo electrónico a los Licdos. Miguel Valera y Scarlet Alvarado
- h) Copia del recurso jerárquico de fecha 5 de junio de 2011, interpuesto ante el Director General de Migración, en contra de la comunicación emitida por el señor José Abreu, Encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública fecha 27 de mayo del mismo año.
- Certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia, relativa al expediente a cargo de Gary Gresko, S.A.; documento que fuera depositado por la recurrente Gary Gresko, S.A., ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- B) Sentencia No. 153-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre de 2011, enviada al Tribunal Constitucional por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).
- C) Inventario de documentos contenidos en el expediente No. 030-12-00003, a nombre de Gary Gresko, S.A., contra la Sentencia No. 153-2011, de fecha 19 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones de amparo, en relación al expediente No.030-11-00573. Dicho inventario fue enviado al Tribunal Constitucional, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), luego de haberlo recibido de la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión al presente recurso.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, Gary Gresko, S.A., alega en la especie violación al derecho fundamental de acceso a la información pública por la Dirección General de Migración, al negarse a expedirle una certificación donde constarán las entradas y salidas del país de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, desde el año 2004 a la fecha, y si la primera se encontraba en el país en fecha 12 de mayo de 2007.

En vista de las circunstancias de hecho y de derecho respecto a la pretendida violación de los derechos fundamentales de Gary Gresko, S.A., el Tribunal Constitucional se limitará a examinar la competencia y la admisibilidad del recurso en revisión que nos ocupa.

9.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en revisión contra la referida sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185 de la Constitución y el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

10.- Admisibilidad del presente recurso en revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

A) El artículo 100 de la referida Ley No.137-11 sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica: "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la

- determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- **B)** Para la aplicación del indicado artículo 100, este Tribunal, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Español (sentencia del 25 de septiembre de 2009), fijó su posición al respecto (TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012, p.9), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad "sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no hava establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional."
- C) En el caso de la especie, y contrario a lo expresado por el Procurador General Administrativo, en lo referente a su pedimento de inadmisibilidad, este Tribunal considera que el presente recurso de revisión, al plantear la lesión al derecho fundamental de acceso a una información pública sobre terceras personas, reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, porque contempla un supuesto relativo a "conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento", según indica el acápite 1 del párrafo precedente.

11.- El fondo del presente recurso en revisión

Para esclarecer el conflicto de que se trata en el presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional procede a efectuar los siguientes razonamientos:

A) El contenido del derecho fundamental a la intimidad y al honor personal se encuentra consagrado en el párrafo capital del artículo 44 de nuestra Carta Sustantiva, que reza de la siguiente manera:



- "Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. (...)"
- **B)** Los derechos que corresponden a toda persona respecto a los datos suyos contenidos en registros públicos o privados, al igual que el uso y manejo que con ellos pueda efectuarse, figuran establecidos en el acápite 2) del indicado artículo 44, en los siguientes términos:
 - "2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. (...)"
- C) A su vez, el derecho de las personas a obtener y difundir información se encuentra determinado en el acápite *1*) del artículo 49 de nuestra Constitución, concebido como sigue:
 - "Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;"

Y el alcance de esas prerrogativas figura delimitado por el *Párrafo* final del mismo artículo 49, que prescribe lo siguiente:

- "El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público."
- **D)** Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública, reglamenta las condiciones de acceso al derecho a obtener información, conforme a la normativa que se indica a continuación:
 - "Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes

de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre v cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir v difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado v de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones v condiciones establecidas en la presente lev."

Y, a su vez, la parte in fine del artículo 18 de la citada Ley 200-04, prescribe las limitaciones al ejercicio del indicado derecho a obtener información de registros públicos, en los siguientes términos:

"La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una lev obliga a su publicación."

- E) Tomando en consideración la documentación que obra en el expediente, los alegatos de la recurrente y la recurrida anteriormente transcritos, así como las disposiciones legales citadas, se impone considerar, en el caso de la especie, la oposición entre el derecho fundamental a obtención de información de la entidad Gary Gresko, S.A., y el derecho fundamental a la intimidad personal y al honor de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, previstos respectivamente en los artículos 44 y 49 (párrafos primero y último) de la Constitución.
- F) Respecto a los supuestos de colisión de derechos fundamentales, como ocurre en el caso que nos ocupa, el artículo 74.4 de nuestra Constitución dispone lo que sigue:

"Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos v, en caso de



conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución."

G) Con relación a este tema, la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia No. T-210/94, del 27 de abril de 1994) se pronunció en el siguiente sentido:

"El conflicto surgido (...) debe resolverse de conformidad con los principios de mayor efectividad de los derechos fundamentales y de armonización de las normas constitucionales. El intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en la sopesación de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática (...).

El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien se ve compelido a soportar injerencias arbitrarias en su intimidad sufre una restricción injustificada de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales (...).

En consecuencia, es indispensable que el fallador, en la ponderación de los derechos en juego, aprecie y evalúe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejercen los derechos, de manera que, a la luz de la situación de hecho concreta, pueda establecer si el ejercicio de uno de ellos resulta desproporcionado, lo que sucedería en caso de vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental específico.

La proporción o justa medida del ejercicio legítimo de un derecho constitucional está determinada por los efectos que, sobre otros derechos igualmente tutelados por el ordenamiento, pueden tener los medios escogidos para ejercer el derecho. La imposición de cargas o exigencias inesperadas e ilegítimas a terceras personas revela un ejercicio desproporcionado de un derecho o libertad. El empleo abusivo de las facultades emanadas de un derecho puede desembocar, en la práctica, en el recorte arbitrario de los derechos ajenos.



H) En otra importante decisión, respecto al tema que nos ocupa, la misma Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-417/96, del 9 de septiembre de 1996) estableció lo siguiente:

"Según las peculiaridades de cada caso y sobre el supuesto de lo que se verifique y pruebe en el proceso, el juez ha de evaluar la real existencia de la colisión, buscando, en principio, hacer compatibles todos los derechos en juego.

Si la compatibilidad no puede alcanzarse, por razón de las características del conflicto, debe prevalecer el derecho más próximo a la dignidad del ser humano, según lo ha expuesto la jurisprudencia (Cfr. Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. M.P: Dr. Ciro Angarita Barón), procurando, desde luego, que el derecho no preponderante resulte afectado únicamente en la medida necesaria para no sacrificar el prevaleciente. (...)

I) También la Corte Constitucional de España ha fijado específicamente su criterio respecto a la confrontación entre el derecho a la intimidad y al honor y la libertad de información, conforme a los siguientes razonamientos (STC. 171/90 de 12 de noviembre):

"Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad v al honor (...) será preciso v necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, va sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. Sin haber constatado previamente la concurrencia o no de estas circunstancias no resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una persona libre debe ser asegurado en un sistema democrático. Sólo tras indagar si la información publicada está especialmente protegida sería procedente entrar en el análisis de otros derechos, como el derecho a la intimidad o al honor, cuva lesión, de existir sólo deberá ser objeto de protección en la medida en que no esté justificada por la prevalencia de libertad de información, de acuerdo a la posición preferente que por su valor institucional ha de concederse a esa libertad.



(...) De ello se deriva que la legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere, no sólo que la información cumple la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere; de otra forma, el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo el discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno v con abuso de derecho, al honor y la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno para la formación de la opinión pública sobre el asunto de interés general que es objeto de la información.

El efecto legitimador del derecho de información que se deriva de su valor preferente, requiere, por consiguiente, no sólo que la información sea veraz, requisito necesario, directamente exigido por la propia C.E., pero no suficiente, sino que la información tenga relevancia pública, lo cual conlleva que la información veraz que carece de ella no merece la especial protección constitucional.

- J) A la luz de la precedente exposición, el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida.
- **K)** En ese sentido, este Tribunal considera, asimismo, que los jueces de la Segunda Cámara del Tribunal Superior Administrativo interpretaron correctamente en su decisión las limitaciones prescritas en los aludidos artículos 2 y 18 de la referida Ley 200-04; mientras que, en cambio, la entidad recurrente en revisión no probó la relevancia social de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, ni la naturaleza pública o eventual incidencia de la información requerida en los intereses colectivos, ni tampoco respaldó sus pretensiones en una base legal que justificara el quebrantamiento de la confidencialidad inherente a dichas informaciones.

L) Por tanto, el Tribunal Constitucional no ha comprobado las supuestas inobservancias de las que, según la recurrente, adolece la sentencia recurrida, sino que, por el contrario, considera que ésta efectuó una correcta interpretación de la normativa constitucional y adjetiva en la materia, al tiempo de haber realizado una buena y sana administración de justicia.

Por las razones expuestas, y vistos los artículos 44, 49 (inciso 5, párrafo único), y 69, 72 y 185 de la Constitución de la República; los artículos 94, 96 y 100 de la Ley No.137-2011, y los artículos 1, 2 y 18 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso de la Información Pública; el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por Gary Gresko, S.A., contra la sentencia No.153-2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gary Gresko, S.A., así como a la recurrida, Dirección General de Migración y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, v los artículos 7 v 66 de la referida Lev No.137-11.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0012/12.

Referencia: Expediente No. 030-12-00061, relativo a la acción de amparo incoada por la señora Lauriana Villar contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

L- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con el número 156-2011, en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisible la acción de amparo incoada por la señora Lauriana Villar contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011).



La referida sentencia le fue notificada a la señora Lauriana Villar en fecha 10 de enero del 2012. Esta última interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012).

El expediente relativo a dicho recurso de revisión fue comunicado a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al Procurador General Administrativo mediante Auto No.131/2012, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), dictado por la magistrada Sara Henríquez Marín, Jueza Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2.- Presentación del recurso de revisión

La recurrente, señora Lauriana Villar, mantuvo una unión marital de hecho durante más de 40 años con el señor José Agustín Jiminián Ramos, hasta la muerte de este último, el 26 de febrero de 2008. Con motivo de dicho fallecimiento, y al estimar que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas vulneró sus derechos fundamentales en su condición de conviviente sobreviviente, interpuso una acción de amparo contra esta última, con la finalidad de garantizar el respeto a su dignidad humana y de obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la familia, conforme a los artículos 38, 39.3, y 55.5 de la Constitución de la República; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 17.1 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

No conforme con la indicada sentencia No. 156-2011, la impetrante interpuso formal recurso de revisión, en fecha 16 de enero de 2012, fundada en los hechos que se resumen más adelante.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes: "Considerando que al tenor de lo establecido en el artículo 3, literal b) de la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo, en cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo señala que 'la acción de amparo no será admisible cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 30 días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación del derecho'; que siendo el decreto del año 2008 al incoarse la acción de amparo en fecha en fecha 19 de octubre del 2010, el plazo establecido en la ley, se encontraba ventajosamente vencido, lo que hace inadmisible la presente acción. Considerando: Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que las disposiciones del referido artículo 44 de la Ley 834, son de orden público y que por consiguiente, cuando ante un tribunal una de las partes plantea una de las excepciones previstas en dicho texto legal, como lo es la inadmisión de la acción o recurso ejercido por haber expirado el plazo en el cual debió ejecutarse, es obligación ineludible de dicho tribunal pronunciarse en relación con el aspecto así planteado sin examinar el fondo de la litis. Considerando: que en el caso de la especie se ha podido determinar que procede acoger el medio de inadmisión invocado por las partes accionadas, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, así como la Procuraduría General Administrativa, v en consecuencia declara inadmisible el presente recurso de amparo incoado por la señora LAURIANA VILLAR ".

4.- Hechos v argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente procura que se revise la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

- a) Oue en ocasión del fallecimiento de su compañero de vida. señor José Agustín Jiminián Ramos, en fecha 26 de febrero de 2008, quien fuera miembro de las Fuerzas Armadas desde el 27 de febrero de 1947 hasta el 31 de diciembre de 1977. y puesto en retiro en 1978, la recurrente inició una serie de diligencias ante la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas con el propósito de obtener los beneficios establecidos por el artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de 1978;
- b) Que la referida Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas interpretó el antes indicado artículo 252 en el sentido de que excluye la unión de hecho por cuanto exige la existencia de matrimonio para que se le otorgue derecho de pensión a la viuda del militar fallecido:
- c) Que, ante la falta de respuesta por parte de la referida entidad militar, la recurrente procedió a notificarle una intimación de pago mediante acto de alguacil de fecha 9 de diciembre de 2010;



- d) Que, dada la inacción de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas respecto a su caso, Lauriana Villar procedió a interponer, en fecha 20 de enero de 2011, un recurso de amparo para proteger sus derechos fundamentales;
- e) Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia No. 156-2011, sin examinar a partir de qué momento la recurrente tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;
- f) Que la recurrente inició su acción de amparo el 20 de enero de 2011, o sea veintinueve (29) días después de que formalmente la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas le informara, en fecha 21 de diciembre de 2010, la negativa a corresponder a su reclamo por los motivos precedentemente indicados;
- g) Que el aludido artículo 252 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873-1978, contraviene el artículo 39 de la Constitución, en lo atinente al derecho de igualdad.

5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida pretende el rechazo del recurso que nos ocupa y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando lo siguiente:

- a) Que la recurrente no precisa en qué consiste la aplicación errónea de la ley y se limita a formular consideraciones generales apoyadas en los actos de alguacil por ella depositados;
- b) Que el recurso interpuesto por la recurrente carece de fundamento al no expresar con claridad la vulneración de derechos ni los agravios que le han sido causados;
- c) Que de conformidad con lo que establecía el literal "b" de la Ley No. 437-06, sobre Recurso de Amparo, éste resultaba inadmisible cuando "la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que siguen a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos";

d) Que es obvio que el hecho de que se trata se originó en el año 2008, en tanto que la acción de amparo fue interpuesta el 20 de enero de 2011, razón por la cual es correcta la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el caso que nos ocupa se alega que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas le ha negado a la recurrente, señora Lauriana Villar, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de 40 años, José Agustín Jiminián Ramos (titular de la cédula de identidad v electoral No. 001.101.2449-2). Este último falleció el 26 de febrero de 2008, siendo beneficiario de una pensión de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales, en su condición de militar, cuyo último rango fue de segundo teniente. La recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, sostiene que el hecho se originó en marzo de 2008 y la acción de amparo se intentó el 20 de enero de 2011, por lo que considera el recurso de revisión inadmisible, por haber transcurrido más de dos años.

7.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

8.- Admisibilidad del presente recurso de revisión

El presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de



amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- c) Para la aplicación del referido artículo 100, este Tribunal fijó su posición (TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012, p.9, con 10 votos concurrentes y 3 disidentes), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad "sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respectos a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;"
- d) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a "conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no hava establecido criterios que permitan su esclarecimiento" (según lo establece el numeral 1 del párrafo precedente), al plantear la violación a derechos inherentes a la dignidad humana, a la igualdad v a la familia.

9. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuando al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



- En la especie, la recurrente toma conocimiento pleno de que sus derechos son desconocidos o vulnerados cuando, en fecha 21 de diciembre de 2010, la recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, le notifica mediante acto de alguacil No.1232-10 (instrumentado por el ministerial Roberto Eufrasia Ureña) que, para que estos derechos le fueran reconocidos y se le transfiriera la referida pensión, debía depositar, entre otros documentos, el acta de matrimonio intervenido entre ella v el fenecido ex-militar José Agustín Jiminián Ramos.
- b) El acto de alguacil antes referido figura enunciado y citado en el escrito de defensa que se presentara al Tribunal Superior Administrativo y en el propio dictamen de la Procuraduría General Administrativa. Dicha entidad refiere que el acto en cuestión lo produjo la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas en respuesta a otro acto de esa misma naturaleza que le notificara la recurrente a dicha Junta.
- c) En el caso que nos ocupa, el punto de partida del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 3, literal b, de la Ley sobre Recurso de Amparo No. 437-06 (vigente en aquel momento), no podía remontarse a la fecha del deceso del compañero de vida de la recurrente, por cuanto no se advertía ninguna situación o hecho que pusiera de manifiesto la negativa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas a reconocer sus derechos, cuestión que solo se evidenció en el momento mismo en que le fue notificado a la recurrente el referido acto de alguacil.
- La interposición de la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de enero de 2011, pone de manifiesto que para accionar solo habían transcurrido veintinueve (29) días del plazo, pues aunque el deceso de José Agustín Jiminián se produjo el 26 de febrero de 2008, no fue sino el 21 de diciembre de 2010 cuando la señora Lauriana Villar tomó conocimiento de la respuesta negativa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, tras serle leído el acto por ser ella iletrada. Por tanto, dio por sentado la conculcación o desconocimiento de su derecho, de acuerdo con el referido acto de alguacil número 1232-2010, notificado por dicha Junta a través del ministerial Roberto Eufrasia Ureña.



- e) La Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas fundamentó su negativa en que el artículo 252 de la Ley Núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una limitante respecto de una persona que no esté unida bajo el vínculo matrimonial (como resulta en el caso de la recurrente), en los siguientes términos: "La viuda sólo tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo el caso de que tenga hijos del causante o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247".
- f) Además, la condición de conviviente de hecho de la recurrente queda plenamente configurada, toda vez que en el expediente de que se trata están incluidas dos (2) actas de nacimiento expedidas por las Oficialías del Estado Civil de la Segunda y Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, inscritas en los Libros Nos. 00646 y 987, folios Nos. 0149 y 106, Actas Nos. 02149 y 506, de fechas 29 de octubre de 2008 y 28 de julio de 2001, respectivamente, probatorias de que de la unión de Lauriana Villar y José Agustín Jiminián, nacieron Carlos y Maritza Jiminián Villar.
- g) Es evidente que en el presente caso la recurrente inició de manera oportuna las diligencias necesarias y aguardó durante todo el tiempo transcurrido la respuesta de la recurrida. A tal efecto, incluso correspondió a los requerimientos de la indicada Junta de Retiro con relación a los documentos básicos que le permitieran apreciar la calidad jurídica de la peticionaria de la pensión de supervivencia, respuesta que fue dada a través de la notificación del referido acto de alguacil del 21 de diciembre de 2010.
- h) En vista de las circunstancias de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no solo ha de limitarse a examinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto por la señora Lauriana Villar contra la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil once (2011); sino que también debe establecer su trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, y determinar su contenido y alcance, y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales.



- El Artículo 6 de la Constitución expresa textualmente: "Todas i) las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda lev, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".
- i) El artículo 38 de la Constitución proclama el respeto a la dignidad de la persona y establece su carácter sagrado, innato e inviolable.
- k) El considerando sexto de la exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone: "Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales".
- 1) La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: "(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable v duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre s (...)";



- m) Dicha estableció, además, sentencia lo que "Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;"
- n) Para reiterar la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan v respaldan a la unión consensual more *uxorio* en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes "Considerando, que por otra parte, leyes términos: adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes v su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: "El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa;"

- o) A las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; al igual que los artículos 58 y 118 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su reciente sentencia del 15 octubre 2008 (que este Tribunal estima conforme a la Constitución): "Considerando, que (...) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la lev 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituve un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, el propio hecho de la existencia de la relación."
- p) En la especie, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas fundamentó su negativa a entregar la pensión de referencia en que el artículo 252 de la Ley Núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una restricción respecto a las personas no casadas, como resulta en el caso de la recurrente.
- Según el citado artículo 252, el otorgamiento de la pensión de superviviente está condicionado a la existencia de un matrimonio, requisito que contradice el artículo 55.5 de la Constitución, cuyo texto dispone lo siguiente: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho. genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la lev".



- r) Por otra parte, según el indicado artículo 252, solo la viuda tendría derecho a la pensión de superviviente, mas no así el viudo, lo cual vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 39.4 de la Constitución, que expresa: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género".
- s) En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: "(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social".
- t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.
- u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: "El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados".
- v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: "Tendrá

derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247".

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de revisión incoado por la señora Lauriana Villar el 16 de enero de 2012, contra la sentencia de amparo No. 156-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de diciembre de 2011

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, acoger la acción de amparo incoada por la señora Lauriana Villar el 14 de enero de 2011, contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y, asimismo, disponer la protección de los derechos derivados de su calidad de viuda del señor José Agustín Jiminián.

TERCERO: DECLARAR que la interpretación constitucional del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, de fecha 31 de julio de 1978, es la siguiente: "Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247".

CUARTO: ORDENAR a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a su representante legal hacer efectivo a la señora Lauriana Villar su derecho a pensión, en su condición de conviviente sobreviviente del señor José Agustín Jiminián.

OUINTO: OTORGAR a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a su representante legal un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que entreguen a la señora Lauriana Villar todos los valores que le corresponden por concepto de pensión desde la fecha de la muerte del señor José Agustín Jiminián, conforme a la referida Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, de fecha 31 de julio de 1978.

SEXTO: FIJAR un astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), en favor de Lauriana Villar, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia de parte de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y su representante legal.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lauriana Villar; a la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y a su representante legal, así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0013/12

Referencia: Expediente No. 1308-2002 relativo a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Virgilio A. Castillo P. y Rafael Báez Soto

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces. En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la resolución recurrida

La resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 10 de abril del año 2002. Dicho fallo aprobó el cambio de posición a las candidaturas de regidurías del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) por el Municipio de Baní, otorgando la posición número tres (3) a Félix Manuel Soto Peguero y la posición número cinco (5) a Rafael Obispo Arias Suárez.

2.- Pretensiones de los accionantes

Los accionantes, Virgilio A. Castillo P. y Rafael Báez Soto, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretario General del Directorio Municipal de Baní por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), presentan en síntesis, como pretensiones que se falle ordenando que se cumpla con lo dispuesto en Ley Electoral No. 275-97 referente a los Arts. 72 y 75. Consecuentemente "Que se declare como regular y válido con todos sus jurídicos el acta No. 3 aprobada y anexa a ésta de fecha 22 del mes de marzo del año dos mil dos (2002), de la Junta Municipal Electoral del Municipio de Baní, en donde se encuentra inscrito el señor Rafael Obispo Arias Suárez en el No. 3, aprobado por dicha junta en el tiempo hábil".

3.- Fundamento de la resolución recurrida

La Junta Central Electoral, a solicitud del Primer Vicepresidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), autorizó mediante resolución el cambio de posición en la boleta electoral de las candidaturas por el mismo partido, de los señores Félix Manuel Soto Peguero y Rafael Obispo Arias Suárez, aspirantes a regidores por el Municipio de Baní, sustentando su proceder en las disposiciones del artículo seis (6), párrafo I, de la Ley Electoral No. 275-97.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

Los accionantes pretenden que se revise la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alegan lo siguiente:

- a) Que la decisión de la Junta Central Electoral admitiendo el cambio de posición en las candidaturas de Rafael Obispo Arias Suárez y Félix Manuel Soto Peguero "no ha sido realizada conforme al derecho" y vulnera las disposiciones del artículo 72 de la referida Ley Electoral, puesto que ha emanado de un órgano incompetente, toda vez que la propuesta de variación debió ser presentada por el organismo del partido que presentó la candidatura.
- b) Que "se ha apoderado a un tribunal incompetente y se han violado todos los procedimientos, plazos y comunicaciones, además del derecho de defensa y del doble grado de jurisdicción implícito en el papel de tribunal de apelaciones que la ley concede en estos casos a la Junta Central Electoral".

5.- Intervenciones Oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

El Procurador General de la República, mediante su instancia de fecha cinco (05) de abril del 2004, pretende el rechazo de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa y para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que la acción de inconstitucionalidad de que se trata es inadmisible debido a que la pertinencia de una acción de este tipo depende de que la misma sea incoada "contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución", y que como se ha podido apreciar no es lo que ocurre en la especie.
- b) Que de conformidad al artículo 67 de la Constitución vigente al momento de incoarse la presente acción, procede declarar inadmisible la misma

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad

- **6.1.** Este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 ya referida.
- 6.2. La presente acción fue sometida en fecha 11 de julio del año 2002 por ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución en el artículo 67.1, posteriormente a lo cual se produjeron dos modificaciones a la Carta Sustantiva, siendo proclamada la que se encuentra en vigencia el 26 de enero del año 2010. Entretanto, el presente caso se contrae a situaciones o hechos acaecidos en el mes de abril del año 2002, siendo interpuesta la acción de inconstitucionalidad el 11 de julio del mismo año. A pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento.
- **6.3.** Como ha de advertirse, a este Tribunal Constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para



aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución. Cabe indicar que al instituirse este órgano de control constitucional estos habían quedado en estado de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que era competente para conocer de las acciones en inconstitucionalidad antes de la entrada en vigencia de la Constitución que rige desde el año 2010 y también por mandato de la tercera disposición transitoria de esta última.

- **6.4.** Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. De ahí que este tribunal resolverá, previamente, lo relativo a si los accionantes tienen calidad para promover la acción de inconstitucionalidad de que se trata, por un lado. Y por el otro, si el acto que ha sido atacado (resolución de la Junta Central Electoral) es susceptible de serlo por esta vía.
- **6.5.** En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art. 110 lo siguiente: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho.
- **6.6.** Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en

^{1.} Énfasis nuestro.

virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma lev.²

- **6.7.** La Sala Constitucional de Costa Rica ha producido abundante jurisprudencia con relación a este tema, estableciendo que: "Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa -material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.".3
- **6.8.** Con igual criterio ha resuelto situaciones similares la Corte Constitucional de Colombia, bastaría referirnos a la Sentencia C-529-94, en la que estableció: "Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia."4
- **6.9.** Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad

². Restrepo Hernández, Julián. Citado por Noguera Laborde, Rodrigo. Conflicto de leyes en el tiempo. P. 29 y 30. 1ra. Edición. Fondo de publicaciones Universidad Sergio Arboleda, Bogota, 1993

³. Véanse voto No. 2,765 del 20 de mayo de 1997 de la Sala Constitucional de Costa Rica, doctrina reiterada en los votos Nos. 241-2002 y 6321-2004 del referido tribunal

⁴. Sentencia Corte Constitucional de Colombia No. C-529 de 1994, del 24 de noviembre de 1994.



previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó.

- **6.10.** Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone "las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...", razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia.
- **6.11.** En virtud de lo expuesto anteriormente, este Tribunal decide que en el presente caso la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad la resolución emitida por la Junta Central Electoral en fecha 10 de abril del 2002, toda vez que la misma pretende reivindicar derechos alegadamente vulnerados en perjuicio de un representante de un partido político que se encontraba debidamente representado a través del Presidente y Secretario General del Directorio Municipal de Baní del Partido Reformista Social Cristiano, justificando, por consiguiente, ser una "parte interesada".

7.- Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

- **7.1.** La presente acción es inadmisible por lo siguiente:
 - a) En su instancia de fecha 11 de julio del año 2002, la parte impugnante no indica cuáles disposiciones de la Constitución de la República han sido violentadas por la Resolución de fecha 10 de abril del año 2002 contra la cual se dirige la presente acción de inconstitucionalidad.
 - b) Si bien el régimen de justicia constitucional vigente al momento en que los impugnantes incoaron la acción de que se trata era de carácter sui generis y carecía de los requisitos formales impuestos por el artículo 38 de la referida Ley No. 137-11 que rige en la actualidad nuestro procedimiento constitucional, la instancia que ha servido de fundamento a la presente acción no invoca en modo alguno cuáles disposiciones constitucionales se han vulnerado, lo cual no coloca a este órgano supremo en condiciones de determinar la alegada inconstitucionalidad de la resolución atacada.



- c) A pesar de que estamos en presencia de un asunto de mera legalidad, este Tribunal Constitucional aprovecha para destacar que el presente caso surge de la práctica en que incurren los partidos políticos de cambiar posiciones electivas o de despojar candidaturas, que han sido el fruto de convenciones legítimas celebradas por estos, en violación a la transparencia y a su democracia interna. Por otra parte. la efectividad de la acción que nos ocupa no es viable, en razón de que desde su presentación ante la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio del 2002 hasta la fecha han transcurrido unos 10 años, y se han celebrado en el país dos elecciones congresuales y municipales sin respuesta judicial efectiva para los accionantes, lo que constituye una evidente denegación de iusticia.
- 7.2. En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de "contrariedad al derecho" que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.
- 7.3. Así, la parte accionante expresa en la página 4 de su instancia que depositó ante la Junta Central Electoral un documento mediante el cual apelaba esa "desatinada" decisión, que hasta el momento no ha sido fallado, evidenciándose que el régimen electoral dispone de mecanismos tendentes a controlar la legalidad de los actos, y contrario a lo alegado por la parte impugnante, también asegura el doble grado de jurisdicción. Son aspectos distintos el que un tribunal apoderado de un recurso de apelación o revisión no falle en el tiempo que le acuerda la ley, y otro sería que la legislación no prevea la posibilidad de acudir ante una jurisdicción superior, y no es a esto último a que se contrae la presente acción en inconstitucionalidad. dado que no corresponde al Tribunal Constitucional analizar vicios de tal naturaleza, es decir, de mera legalidad.

La magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández no estuvo presente en la deliberación de la presente sentencia debido a motivos justificados, por lo que su nombre y firma no se hacen constar.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la. acción inconstitucionalidad incoada por el Virgilio A. Castillo P. y Rafael Báez Soto, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretario General del Directorio Municipal de Baní del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en contra de la resolución dictada por la Junta Central Electoral en fecha 10 de abril de 2002, por tratarse de un asunto de mera legalidad que escapa al control de este tribunal.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por secretaría, al Procurador General de la República, a los accionantes, Virgilio A. Castillo P. y Rafael Báez Soto, así como al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), para los fines que correspondan.

TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0014/12

Referencia: Control Preventivo de Constitucionalidad del "Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta" y su Protocolo, ambos de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reves, Jueces. En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, y el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El Honorable Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, en cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2 de la Constitución, sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el "Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta" y su Protocolo, ambos de fecha dieciséis (16) de noviembre del año



dos mil once (2011), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

El objetivo general del convenio de referencia es evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus divisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

Para los fines del Convenio objeto de control preventivo, se consideran impuestos sobre la renta "aquellos que gravan la totalidad de la renta o cualquier elemento de ella, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las ganancias de capital". Los impuestos a los que se aplica este Convenio, en el caso de España, son: el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el impuesto sobre sociedades, el impuesto sobre la renta de no residentes y los impuestos locales sobre la renta; y, en el caso de República Dominicana, el impuesto sobre la renta.

El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan.

Estas disposiciones no afectarán los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas, de oficinas consulares y organismos internacionales debidamente acreditados ante los respectivos gobiernos, conforme a los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de los acuerdos concertados al efecto.

El Convenio consagra el principio de legalidad e igualdad al establecer que: "en la República Dominicana la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna (...)" y "los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia."

Por su parte, el Protocolo de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), parte integral del "Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España, para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta", establece disposiciones relativas a la limitación de beneficios y el derecho a acogerse a los ofrecidos por el Convenio, la prevención de la evasión y elusión fiscales y la transparencia fiscal internacional o subcapitalización y las normas que se establezcan sobre las mismas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2 de la Constitución de la República, y 55, 56 y 57 de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este Tribunal procede a examinar los acuerdos de referencia en cuanto a la forma y al fondo.

1. En cuanto a la forma

El "Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta" y su Protocolo, ambos de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), se incorporarían al ordenamiento jurídico dominicano en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución, que establece: "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional", y el artículo 128, numeral 1, literal d, que faculta al Presidente de la República a "celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales".

En consecuencia, este Tribunal considera que la suscripción del Convenio y el Protocolo de referencia son conformes con la Constitución, en los ámbitos de competencia, y en cumplimiento de los requisitos formales consignados en la misma.

2. En cuanto al fondo

El Tribunal Constitucional verifica que el Convenio y el Protocolo objeto de control preventivo cumplen con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en:



- El artículo 2, que consagra la soberanía del Estado dominicano, que reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, de donde se deriva que todos los ciudadanos, al ejercer su derecho de elegir y ser elegidos, participan en la toma de decisiones y, a través de los poderes públicos, crean los espacios de participación democrática como mecanismos de control.
- b) El artículo 3, que establece la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención, como normas invariables de su política internacional. En ese sentido, la República Dominicana, como miembro de la comunidad internacional y con personalidad jurídica, puede suscribir y ratificar tratados, convenios y acuerdos internacionales sin que otro Estado u organismos internacionales puedan tener injerencias en los asuntos internos y externos de la nación.
- El artículo 6, que dispone: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". El Convenio y Protocolo de referencia son conformes con el principio de supremacía constitucional, en su naturaleza, alcance y las obligaciones contraídas por los Estados partes.
- d) El artículo 26, numeral 4, que establece "En igualdad con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales (...)". En ese sentido, este Tribunal considera que el Convenio y el Protocolo de referencia son mecanismos que, al prevenir la doble tributación y la evasión fiscal, promueven la inversión extranjera y la generación de empleos en República Dominicana y el Reino de España. Asimismo, procuran evitar la evasión fiscal, protegiendo el interés colectivo y la recaudación tributaria efectiva.

- e) El artículo 75, numeral 6, de la Constitución, consagra como un deber fundamental de todo ciudadano "tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas". Por tal motivo exigir el pago de impuestos en ambos países a la misma persona física o moral vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que constituiría una especie de confiscación y el menoscabo del derecho fundamental de propiedad.
- Y el artículo 243 de la Constitución que dispone: "El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas". El deber fundamental y la obligación de tributar o capacidad de contribución de cada ciudadano nacional o extranjero para el sostenimiento de los gastos e inversiones públicas del Estado, están sustentados en los principios anteriormente señalados y, además, en la capacidad económica y progresividad. Estos preceptos resultarían vulnerados si los dominicanos que residen en España o los españoles que residen en República Dominicana tributaran en ambos países, en relación a una misma actividad económica.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional verifica que el Convenio y su Protocolo no vulneran el principio de legalidad en materia impositiva. También constata el Tribunal que su contenido no hace más gravosa la situación del contribuyente, que aquella prevista en la legislación nacional, salvaguardando así el principio de no agravación. El Convenio y su Protocolo de referencia son coherentes con el principio de reciprocidad, que se concretiza en el hecho de que ambos Estados velarán para impedir que sus nacionales evadan el pago de impuestos.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el "Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta" y su Protocolo, ambos de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), son conformes con la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, que suscriben, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reves.

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el "Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta" y su Protocolo, ambos de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ E IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución de la República.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. El 16 de noviembre del año 2011, la República Dominicana y el Reino de España, acordaron un convenio con la finalidad de evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado por el Ministro de Hacienda en representación del gobierno de la República Dominicana y por el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuesto, por el gobierno del Reino de España.

1.2. El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2 de la Constitución, sometió al control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el "Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta" y su Protocolo, ambos de fecha 16 de noviembre del año dos mil once (2011), a los fines de ejercer sobre éstos el control previo de constitucionalidad antes de su aprobación por el Congreso Nacional, a la luz del artículo 55 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011.

2. ANTECEDENTES

- Es importante resaltar que este convenio fue acordado 2.1. conforme al marco general del modelo de convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico¹ (OCDE), la cual tuvo sus inicios el 28 de abril del 1931 en París, continuando el 25 de marzo del 1957 en Roma, y posteriormente en la Convención del 14 de diciembre del 1960, cuando se creó el convenio marco de la OCDE, con la inclusión de dos países que no pertenecen a la Comunidad Económica Europea, pero con similar nivel de desarrollo (Estados Unidos y Canadá).
- 2 2 El Convenio de la OCDE fue creado por estos países desarrollados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, en el sentido de que sus impuestos son universales, o sea, que persiguen la renta tanto internamente, como en cualquier otro país donde se genere beneficios, lo que no ocurre con la República Dominicana, país en el que la materia impositiva se rige por el principio de la territorialidad.
- 2 3 Cabe destacar que con posterioridad a las convenciones de la OCDE, el 23 de mayo de 1969 surgió la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, la cual entró en vigencia el 27 de enero del 1980, con la finalidad de mantener un equilibrio entre los países desarrollados y en vía de desarrollo, a los fines de proteger a los países pobres logrando que los convenios sean realizados de buena fe y además se hagan las reservas necesarias que garanticen la protección de sus respectivos intereses.

^{1.} En lo adelante OCDE.

RESPECTO DEL PRINCIPIO DE 3. RECIPROCIDAD Y RESGUARDO DEL INTERÉS NACIONAL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES (ART. 26.4 DE LA CONSTITUCIÓN)

- Previo a fijar posición en lo atinente a la inobservancia 3.1. del artículo 26.4 de la Constitución en el contenido del presente convenio internacional, es importante referirnos al fenómeno de la doble tributación, el que se define como aquella situación en la cual una misma renta o un mismo bien resultan sujetos a imposición en dos o más países, en la totalidad o en parte, durante un mismo período imponible y por la misma causa. Es decir, cuando una misma facultad contributiva es utilizada por dos o más soberanías fiscales distintas para la aplicación de sus impuestos respectivos. Se produce primordialmente por la interposición de dos o más sistemas tributarios, los cuales buscan gravar no sólo la renta que se da en su territorio, sino también la renta de origen externo².
- 3 2 Como precedentemente adelantamos, el régimen tributario dominicano sólo grava la renta de fuente nacional, o sea, aquella que se da en su territorio, por cuanto no persigue las rentas de los dominicanos residentes en el extranjero³, como sí ocurre con el caso español. Que al imperar en nuestro país el concepto tradicional de la territorialidad en la percepción, sólo se grava la renta que se origina dentro de nuestras fronteras, situación que de cara al presente convenio nos coloca en una situación de desventaja, en tanto y cuanto el Reino de España tiene el derecho de gravar más amplio que el nuestro, lo que implicará, necesariamente, mayores beneficios para ese país. De ahí que el sacrificio económico que ello implicará para los dominicanos no resultará proporcional al beneficio que significaría para nosotros su implementación.

² Véase Ernesto Flores Zabala. "Finanzas Públicas Mexicanas" 33ª edición. Editorial Porrúa. México, 2001. P. 247.

³. Disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana: Artículo 269.-Rentas Gravadas Del Contribuyente Domiciliado o Residente en la Republica Dominicana. Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana proveniente de inversiones y ganancias financieras. Artículo 270.- Rentas Gravadas Del Contribuyente No Residente O No Domiciliado En La Republica Dominicana. Las personas no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana.

- En sentido general, la suscripción de este tipo de tratados 3.3. debe darse entre países cuyas respectivas balanzas comerciales arrojen cifras más o menos equilibradas, por cuanto los mismos implican sacrificios económicos para las naciones signatarias. La disparidad de sus respectivas balanzas comerciales hace que los sacrificios económicos, por una parte, sean una carga gravosa y a veces insostenible para los países de economía deficitaria, como ocurre en la especie. Por otra, representan inconvenientes para lograr la rentabilidad máxima de las exportaciones, a la que tradicionalmente aspiran las naciones industrializadas⁴.
- 3 4 Si bien es cierto que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas de derecho internacional, no menos cierto es que en igualdad de condiciones con otros Estados⁵, acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses <u>nacionales</u>⁶, la convivencia pacifica entre los pueblos v los deberes de solidaridad con todas las naciones⁷;
- 3.5 Precisamente, en aras de poder determinar la viabilidad del convenio que ocupa nuestra atención, consideramos pertinente que el Tribunal Constitucional dispusiera la realización de un peritaje⁸, de modo que expertos en la materia analizaran el mismo; muy especialmente en lo referente al costo que éste tendría para la economía dominicana, es decir, que se determinara el impacto fiscal que implicaría el hecho de que República Dominicana ceda parte de su potestad tributaria, lo cual fue rechazado por el Pleno del Tribunal Constitucional. Debe precisarse que no acompaña a la presente solicitud de control previo de constitucionalidad ningún estudio ni análisis

⁴. Véase Catalina Herran Ocampo. "La doble tributación Internacional. Principios y realidades de los convenios". Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Santa Fe de Bogota, Colombia. Año 2000.

⁵. Subrayado es nuestro.

^{6.} Énfasis nuestro.

^{7.} Artículo 26.4 de la Constitución de la República Dominicana.

^{8.} Véase Art. 42 de la ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



económicos en ese sentido, lo que hubiese sido favorable al ejercitarse el presente control de constitucional de un tratado internacional.

- El juez constitucional al ejercer el control preventivo 3.6. deberá necesariamente velar por la supremacía constitucional, pues es la Ley Fundamental la que le otorga validez interna al tratado, de ahí que esté llamado a realizar un control profundo y riguroso, sobre la base de un cuidadoso análisis a la luz de la Constitución y de todo cuanto pudiera brindar certeza, sobre todo ante las consecuencias que tendría el que lograse ingresar a nuestro ordenamiento jurídico interno un tratado inconstitucional.
- 3.7. Sin embargo, la ausencia del peritaje no impide a los suscritos apreciar que si bien es cierto que los convenios para evitar la doble tributación pueden traer consigo numerosas ventajas, no menos cierto es que pueden surgir ciertos inconvenientes especialmente para los países en desarrollo como el nuestro. Se ha señalado que la adopción de convenciones fiscales no es recomendable cuando la dimensión del país no la justifica. Ciertamente puede no ser conveniente para un Estado celebrar un convenio, respecto a una contraparte con un mayor nivel de desarrollo económico y éste último beneficiarse por tener una mejor posición en relación al otro Estado.
- 3.8. El modelo OCDE, que es el que se ha escogido para la presente convención entre República Dominicana y el Reino de España como ya se indicó, concede el derecho exclusivo de imposición al Estado de la residencia⁹, lo que sin duda puede llevar a resultados poco igualitarios, dada la disparidad en el grado de desarrollo de los Estados contratantes.
- 39 El nivel de desarrollo del Reino de España es muy superior al de la República Dominicana y generalmente los países desarrollados prefieren el principio de la residencia ya que los Estados que se interesan por la inversión,

^{9.} Artículo 4 del Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta: "A los efectos de este convenio, la expresión 'residente de un estado contratante' significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a la imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales".

tecnología y servicios serán sin duda los países en vías de desarrollo; en este sentido, lógicamente, los países desarrollados preferirán el principio de la residencia en detrimento del país de la fuente. Se sabe que los inversionistas generalmente no tienen residencia en el lugar donde tienen sus inversiones. Así, se advierte, que el principio de la residencia opera de mejor forma entre países desarrollados, de un nivel económico similar, cuvo flujo de inversiones y operaciones se dan a un mismo nivel. Aquí cabría preguntar, ¿cuántos inversionistas dominicanos negocian en el Reino de España?

- 3.10. De lo anterior se evidencia que frente a un modelo de convenio adaptado a las necesidades de un país desarrollado como el ya referido, se advierte que República Dominicana no ha negociado en condiciones de igualdad, con posibles implicaciones no compatibles con el interés nacional, por lo que no puede hablarse de la observancia del principio de reciprocidad.
- 3.11. El concepto de reciprocidad indica la correspondencia mutua de una cosa con otra¹⁰. En el Derecho Internacional Público, teniendo como sujetos a los Estados, la reciprocidad alude de manera esencial a la noción de "aplicación por la otra parte" la razón por la cual se asocia al concepto de equidad, como trato similar entre las partes, lo cual prevé el artículo 47 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y nuestra Constitución.
- 3.12. Bajo ninguna circunstancia los jueces discrepantes desconocen que frente a la globalización de la economía mundial, a la República Dominicana le resulta necesario adoptar mecanismos regulatorios para evitar la doble tributación y la evasión fiscal, pero sin violentar la Constitución, por un lado, y por el otro, siempre que se den las condiciones para que pueda hacerlo desde un punto de vista más pragmático y abierto, acorde con sus intereses, que le permitan convertirse en un país competitivo frente a la inversión extranjera, pues si bien este tipo de convenio pudiera contribuir a mejorar nuestra política de captación de las inversiones y

^{10.} Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

¹¹. Combacau, Jean. "Droit Internacional public". Montchrestien. P.189. 1995.



con ello apoyar su desarrollo, las mismas no estarían totalmente garantizadas, pues cuando una empresa tiene intenciones de invertir en un país también considera otros factores como el ambiente económicamente favorable para la inversión, entre otros.

3.13. Conforme al Art. 26.4 de la Constitución, la República Dominicana se compromete a actuar en el plano internacional de modo compatible con los intereses nacionales, dado que esto último es la base de la política exterior, siendo ésta el conjunto de actitudes, decisiones y acciones que un Estado lleva a cabo principalmente frente a otros Estados para satisfacer, precisamente, su interés nacional. Y el interés nacional no debe ser otro más que el de garantizar la seguridad, libertad, soberanía independencia, el desarrollo nacional, justicia, paz, y en último término, pues, el bienestar de cada individuo. Así, frente a las desventajas estimables en el convenio de que se trata no queda resguardado eficazmente el interés nacional

4. EN CUANTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (ARTS. 93.1; 98, 99, 112, 128.1.d; 243 DE LA CONSTITUCIÓN)

- 4.1. En cuanto al principio de legalidad tributaria, cabe señalar que el mismo se encuentra consagrado, principalmente, en el artículo 93.1.a. de la vigente Constitución que dispone: "El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa:
 - a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión...".
- 4.2. El llamado "Poder Tributario", potestad soberana del Estado de exigir contribuciones a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción o bien conceder exenciones, no reconoce más limitaciones que las que se originan en la propia Constitución de la República. Esa potestad de gravar, es el poder de sancionar normas jurídicas de las

- que se derive o pueda derivar, la obligación de pagar un tributo o de respetar un límite tributario.
- 4.3. En ese mismo tenor, el artículo 243 de la Constitución acoge este principio de legalidad cuando proclama los valores que deben regular el régimen tributario, estableciendo lo siguiente: "El régimen tributario está basado en los principios de legalidad¹², justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas". Cabe considerar la vital importancia que tiene el referido principio de legalidad. Tanto es así que la doctrina lo considera regla fundamental del derecho público: "Uno de los principios esenciales del Estado moderno es el de legalidad de la tributación, también conocido por reserva de la ley, que la doctrina considera como regla fundamental del derecho público"13.
- 4.4. Además, el tributo es una distracción de una parte de la riqueza de los particulares que se hace de manera coercitiva (obligatoria), razón por la cual, el tributo sólo puede ser creado por una ley y el único poder político con esa potestad según lo enunciado en el artículo 93 de la Constitución lo es el Congreso Nacional. Por esa razón todo tributo es una obligación ex lege (de ley) y el poder tributario que tiene el Estado es una facultad jurídica. Sólo se puede crear un tributo mediante una ley formalmente sancionada por el Congreso de la Nación¹⁴
- 4.5. Si bien el tratado de doble tributación no está creando un tributo, ciertamente modifica la tasa de retención señalada en el Código Tributario, lo que implicaría que uno de los elementos esenciales del impuesto como es la tasa, ha sido establecido por un convenio internacional y no por una ley, lo que contraviene el principio de legalidad tributaria a que hemos hecho referencia. (ver artículos 10.2, 11, 13, entre otros, del referido convenio).

^{12.} Énfasis nuestro.

¹³. Carlos M. Giuliani Fonrouge. Derecho Financiero. Tomo I. Novena Edición. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2004. P. 291.

¹⁴. Richard Leonardo Amaro Gómez. Curso de finanza, derecho financiero y tributario. Octava Edición. Editora Astrea. Buenos Aires, 2003. P. 254.



- 4.6. Es de singular importancia referirnos al hecho de que al momento de controlar la constitucionalidad del presente tratado por el Tribunal Constitucional, éste no ha pasado aún por el cedazo del Congreso Nacional, lo que impide saber su suerte ante dicho órgano, sobre todo cuando pudiera alegarse que el presente instrumento, debe someterse a su aprobación, conforme lo establece la Constitución en el Art. 93.1., lo que eventualmente subsanaría la infracción constitucional que en este voto denunciamos.
- 4.7. Sin embargo, destacaremos otras importantes cuestiones del trámite legislativo que también se violarían de seguirse la práctica tradicional para la aprobación de los tratados ante el Congreso. Las anteriores consideraciones nos obligan a referirnos al Capítulo IV de la Constitución que regula lo atinente a la formación y efecto de las leves. estableciendo el procedimiento legislativo que debe agotarse para la creación de una ley, lo cual se aplica también para cualquier modificación que se le pretenda hacer. En efecto, el artículo 98 dispone: "Discusiones **legislativas.** Todo provecto de lev admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas
- 4.8. En este mismo tenor el artículo 99 de la Carta Sustantiva expresa: "Trámite entre las cámaras. Aprobado un proyecto de ley en una de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquéllas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto".
- 4.9. Con base en las disposiciones anteriores es tema de preocupación de los jueces discrepantes que el

procedimiento legislativo que ordena la Constitución para la formación de las leyes, el cual cumple un claro e importante objetivo, como se verá, es muy distinto al que rige la aprobación de los convenios internacionales. La fase constitutiva de una ley, que también se llama de discusión y votación, es el acto por medio del cual las cámaras legislativas deliberan acerca de los proyectos de leyes, con el objetivo de poder adoptar posiciones con real conocimiento de los temas que son objeto de estudio, dado que la elaboración de una ley requiere de un trabajo esmerado y cuidadoso por parte de los legisladores ya que es de esperarse que lo que pudiera ser una ley no resulte ambigua, incongruente o contradictoria"¹⁵.

- En el mismo tenor, "el principio de legalidad es el límite 4.10. formal respecto al sistema de producción de normas". "El principio de legalidad requiere que todo tributo sea sancionado por una ley, entendida ésta como la disposición que emana del órgano constitucional que tiene la potestad legislativa conforme a los procesos establecidos por la Constitución para la sanción de leyes"16. El convenio que ocupa nuestra atención, no sólo auto limita el cobro que soberanamente le corresponde a la nación dominicana, sino que modifica la tasa de retención, lo que debe hacerse a través de una lev orgánica, como se explicará.
- 4.11. Evidentemente, no sólo se trata de que la aprobación de un tratado internacional que tendría impacto en la materia tributaria pudiera ser aprobado siguiendo un mecanismo que como se dijo, en la práctica difiere del que la Constitución manda a regir para la aprobación de las leyes, sino que por la naturaleza de la materia de que se trata, la lev que emane del Congreso debe tener carácter orgánico, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución de la República, en tanto incluye dentro de las leyes orgánicas las materias expresamente establecidas en la Constitución, tales como el régimen económico y financiero.

^{15.} La Constitución de la República Dominicana comentada por los jueces del Poder judicial. P. 360-363. Santo Domingo, Editora Corripio. Primera Edición, Octubre 2006.

¹⁶. Héctor Belisario Villegas, citado por Richard L. Amaro Gómez, obra citada. P. 254.



- 4.12. Conforme a la estructura de nuestra Constitución, que en el Título XI consagra el Régimen Económico y Financiero, se establece en la Sección Tercera, del Capítulo II del referido título, lo concerniente a la tributación, esquema que justifica el que la materia fiscal quede comprendida dentro del régimen económico y financiero, y por lo tanto debe ser obligatoriamente regulada a través de una ley orgánica. Además, como ya se indicó, el principio de reserva de ley, reconocido para esta materia en el artículo 93.1.a concretiza el hecho de que lo concerniente al régimen tributario deba hacerse mediante una ley orgánica.
- 4.13. En efecto, el artículo 112 dispone: "Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero¹⁷; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza¹⁸. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras".
- 4.14. Las anteriores consideraciones nos orientan en el sentido de que la potestad impositiva, al ser otorgada constitucionalmente al Congreso Nacional, se convierte en competencia específica y exclusiva de dicho órgano, que para regular respecto de ella debe hacerlo de conformidad con las disposiciones constitucionales precedentemente indicadas, incluido lo relativo al voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras, razón por la cual el "Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta" contraviene la Carta Sustantiva no sólo en el sentido formal, sino también en el sentido material.

^{17.} Énfasis nuestro.

^{18.} Idem.

- EN CUANTO AL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, 5. EL DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SECRETO TRIBUTARIO Y AL SECRETO BANCARIO. PRINCIPIO AUTOINCRIMINACIÓN E ILEGALIDAD DE PRUEBA.
 - El convenio de que se trata, contiene en el Art. 25 una 5 1 cláusula dedicada al intercambio de información, estableciendo las autoridades aue contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en dicho convenio, o para la administración o la aplicación de la legislación nacional relativa a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al tratado. En particular, se intercambiará aquella información que sea de utilidad a un Estado contratante para prevenir la elusión y evasión fiscal de tales impuestos.
 - 5 2 En principio, los datos de índole económica (tributaria y bancaria) se incluyen en el ámbito de la intimidad. Es esto lo que justifica la existencia en nuestra legislación interna de la reserva tributaria por un lado, y el secreto bancario por el otro, dado que en éstos subvacen valores tales como la intimidad, la autodeterminación informativa, secretos empresariales, entre otros, lo cual obligan a conceder a tales informaciones un carácter reservado y confidencial, pero en virtud del principio de transparencia ha sido necesario atenuar tales caracteres, situación que ha cobrado mayor impulso como consecuencia de la guerra contra el terrorismo y la crisis financiera que ha estado afectando al mundo en los últimos años, nada de lo cual le resulta ajeno a los jueces que suscriben el presente voto.
 - 5.3. En cuanto al secreto tributario, mediante la ley No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000 fue modificado el Art. 47 del Código Tributario, estableciéndose que no rige el deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia



del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias y de familia, o disolución de régimen matrimonial. Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

- 5.4. Una situación similar ocurre con el Secreto bancario, previsto por el Art. 56 de la Ley No. 183-02 (que aprueba la Ley Monetaria y Financiera) que para fines tributarios ha sido matizado. Así, el Art. 44 del Código Tributario otorga amplias facultades a los órganos de la administración tributaria para "Requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas.
- 5.5. Es por lo anterior que los jueces que suscriben, apriorísticamente no se inclinan por establecer una inconstitucionalidad en el intercambio de información de que se trata por violación a la intimidad, aunque la misma puede aparecer en el caso concreto. De manera que como cualquier otro principio el de la transparencia no debe ser aplicado en una forma absoluta, abriéndose para la ponderación y el principio de proporcionalidad.
- 5.6. La ponderación residirá en "considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas¹⁹" con la finalidad de resolver un conflicto de principios (derechos, bienes jurídicos, intereses, etc.) que suministran justificaciones diferentes y oponibles al momento de adoptar una decisión en un caso concreto. El test de proporcionalidad implicará hacer un ejercicio dirigido a determinar que para que una disposición sea constitucionalmente aceptada debe ser necesaria y estar encaminada a lograr un fin legítimo.
- 5.7. Sobre la cuestión del intercambio de información y el principio de proporcionalidad, José Manuel Calderón Carrero indica que "los tribunales norteamericanos, británicos y neerlandeses han ido elaborando una

¹⁹. Luís Prieto Sanchís. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Primera Edición. Editorial Trotta, Madrid, 2003, p. 175.

jurisprudencia de 'ponderación de intereses' (balancing approach) al objeto de determinar si procede o no el cumplimiento efectivo de estos requerimientos de información por parte de los sujetos requeridos; tal ponderación se efectúa teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) si el obligado tributario al que se solicita la información tiene realmente 'control efectivo' sobre la misma o sobre la persona que la posee [...]; b) si la información solicitada a una persona posee trascendencia tributaria para determinar sus obligaciones tributarias o las de un tercero; c) [...] si la revelación de la información por parte de la persona que la posee entraña o conlleva una violación de las leves del Estado donde está ubicado o establecido [...]; d) debe tenerse en cuenta en todo caso si las autoridades físcales del Estado requirente pueden acceder a la información solicitada a través de otros medios que no susciten tales problemas (por ejemplo, cuando media un CDI²⁰ que permite el intercambio de los datos solicitados²¹)".

- Sin embargo, respecto de la posibilidad de usar la 5.8. información en los procesos públicos, pues el ordinal 2 de la cláusula 25 del convenio que ocupa nuestra atención permite que la información objeto de intercambio sea presentada en las audiencias públicas de los tribunales o en sus sentencias, los jueces que se apartan del consenso verifican que existe contradicción con el principio de no autoincriminación.
- El referido ordinal 2 del Art. 25 del convenio de que se 5.9. trata expresa: "...Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales", lo cual no es conforme con el numeral 6 del Art. 69 de la Constitución de la República, en la medida en que el intercambio de información puede utilizarse para la obtención de pruebas, con lo cual se vulnera claramente el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo o derecho a no autoinculparse.

²⁰. Entiéndase Convenio para evitar la Doble Imposición.

²¹. José Manuel Calderón Carrero. El Artículo 26 MC OCDE 2000: La Cláusula de Intercambio de Información. In: RUIZ GARCÍA, José Ramón; CALDERÓN CARRERO, José Manuel (Coords). A Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza, 2004. p. 1260-1261.



Que además, se tratan de informaciones que han sido 5.10. obtenidas de parte del contribuyente bajo coacción. Así, las declaraciones, informaciones y demás datos que ofrece el contribuyente lo hace en cumplimiento a un deber formal cuyo incumplimiento tipificaría una falta tributaria por un lado²². Y por el otro, si el contribuyente ofrece declaraciones o suministrar datos falsos se vería expuesto a un proceso penal ordinario por perjurio²³, de ahí que es discutible la licitud de los medios de prueba aportados por el sujeto inculpado en cumplimiento del deber de colaborar, esto es, de la información obtenida de forma coactiva so pena de sanción en caso de no colaborar. A este respecto, en la medida en que el intercambio de información puede utilizarse para la obtención de pruebas, se puede vulnerar claramente el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo, así como el principio de legalidad de la prueba, que aparecen recogidos en el Art. 69, numerales 6 y 8 de la Constitución de la República.

Por tales razones reiteramos que lo procedente era que el Tribunal Constitucional declarase la no conformidad con la Constitución de la República Dominicana del presente Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, muy especialmente por infringir los artículos 26.4, 69.6, 69.8, 93.1, 98, 99, 112, 128.1.d y 243.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

²². Véase Arts. 50 y 205 del Código Tributario de la República Dominicana.

^{23.} Artículo 244.- La falsedad en las declaraciones que de acuerdo con las disposiciones de este Código se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0015/12

Referencia: Expediente No. 008/2011, relativo al recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, interpuesto por Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan de la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts contra el señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde municipal de San Cristóbal.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; y los jueces miembros Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

L- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No. 132/2011, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el día dos (02) de diciembre de dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisible la acción de amparo incoada por los señores Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan de la Cruz Araujo, Alfredo T. Roque Payano y Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts contra Raúl Mondesí Avelino, Alcalde Municipal de San Cristóbal.

La sentencia previamente descrita fue notificada por la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante acto de fecha nueve (09) de diciembre del dos mil once (2011).

2.- Presentación del recurso en revisión

Los recurrentes Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan de la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts interpusieron una acción de amparo con el propósito de obtener la protección de los siguientes: "derecho de corresponsabilidad sociopolítica", "derecho a elegir", "derecho individual y social", alegadamente violado por el recurrido señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde del municipal de San Cristóbal.

Los recurrentes fundamentan su recurso contra la referida sentencia de amparo de fecha dos (02) de diciembre de dos mil once (2011) en los hechos que se indican más adelante.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró inadmisible la referida acción de amparo, por los motivos siguientes: "Considerando, que el Amparo es una garantía constitucional instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales que resulten vulnerados encabezado por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de esta acción constitucional como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Considerando: Que para que proceda la acción de Amparo es necesario que se indique de manera clara y precisa el derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y



ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción, que en la especie no se especifica el derecho vulnerado, si no que se hacen enunciaciones de derechos supuestamente adquiridos bajo el argumento de que tienen que recibir de su alcalde electo una gestión municipal que no profese, promueva, favorezca, auspicie ni participe activa y políticamente dentro del periodo 2010-2016 por un candidato o partido opositor al que lo eligió, que pretender los reclamantes mantener la lealtad partidaria del alcalde de San Cristóbal por la vía del Amparo resulta improcedente".

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes consideran que la sentencia objeto del recurso que nos ocupar debe ser anulada por las razones siguientes:

- a) Porque el tribunal que la dictó no ponderó adecuadamente los documentos que le fueron aportados.
- b) Porque se violó el artículo 74.1 de la Constitución de la República, conforme al cual "los derechos fundamentales no tienen carácter limitativo y por consiguiente no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. Dicha violación fue cometida por el tribunal, según los recurrentes, en razón de que no reconoció "el derecho de corresponsabilidad sociopolítico" como un derecho fundamental.

5.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión.

El recurrido pretende que se declare inadmisible el recurso de "tercería", en el entendido de que la referida sentencia era susceptible de apelación, según lo establece el artículo 411 del Código Procesal Penal.

6.- Pruebas documentales

En el presente caso los documentos relevantes son los que se indican a continuación:

> a) Certificación emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal de fecha once (11) de octubre del año 2011, en la cual se hace constar la inscripción del señor Raúl Mondesí Avelino como candidato a Síndico del municipio de San Cristóbal para el período 2010-2016, por parte del Partido Revolucionario Dominicano.



- b) Comunicación del diecinueve (19) de septiembre del año 2011 firmada por Geanilda Vásquez, Secretaria Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la cual se indica que el señor Alfredo Tadeo Roque Payano, uno de los recurrentes, es militante del indicado partido.
- Relación de cómputos definitivos de las elecciones ordinarias generales del dieciséis (16) de mayo de 2010, donde se presenta la lista de ganadores en dichas elecciones, en la cual aparece el señor Raúl Mondesí Avelino como ganador a la alcaldía por la candidatura presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
- Extracto del portal del canal Antena Latina donde se da a conocer que el señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde de San Cristóbal, apoya al Lic. Danilo Medina, candidato presidencial postulado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para el periodo 2012-2016.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

7.- Síntesis del conflicto

Según la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, en la especie, el litigio consiste en lo siguiente: a) El señor Raúl Mondesí Avelino, elegido alcalde del municipio de San Cristóbal como candidato del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para el periodo 2010-2016, declaró a la prensa su disposición de apoyar y trabajar a favor del Lic. Danilo Medina, candidato presidencial postulado por el Partido de la Liberación Dominicano (PLD) para el período 2012-2016 y; b) Los señores Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan de la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), consideran que las referidas declaraciones violan su derecho a la "corresponsabilidad sociopolítica", así como el derecho a elegir y, en consecuencia, han solicitado al juez de amparo que ordene al señor Raúl Mondesí Avelino a que convoque a la prensa y que declare que deja sin efecto el apoyo manifestado en beneficio



del referido candidato presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

8.- Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la referida Lev No. 137-11.

9.- Inadmisibilidad del presente recurso

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso es inadmisible por las razones que se exponen en los párrafos que siguen:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una "tercería", calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Lev 137-11.

Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las normas previstas en la referida Ley 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida Ley 137-11. Dicho texto establece lo siguiente: "Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, 1 as medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las havan utilizado erróneamente".

En lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso, resulta que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el nueve (09) de diciembre de dos mil once (2011), por la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; mientras que el escrito contentivo del recurso que nos ocupa fue interpuesto el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil once (2011), es decir, quince (15) días después de la notificación de la referida sentencia.

b) Según el artículo 95 de la referida Ley No. 137-11: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

Conforme a la motivación indicada en los párrafos anteriores, es evidente e incuestionable que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisible por haberse interpuesto después de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días previsto por la ley.

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión incoado por los señores Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan de la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts, contra la sentencia No. 132/2011 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), en virtud de lo que establece el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan de la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts, y al recurrido, Raúl Mondesí Avelino, Alcalde Municipal de San Cristóbal.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, v los artículos 7 v 66 de la referida Lev No.137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0016/12

Referencia: Expediente relativo a recurso solicitud constitucional. revisión suspensión de ejecución de sentencia y acto de desistimiento incoados por EDESUR, S.A. en fechas seis (6) de enero y veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), respectivamente.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días de mayo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta, Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida en revisión fue dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), y tiene el dispositivo siguiente:

"Primero: Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal el



20 de enero de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alberto Niñez, José Antonio Céspedes Méndez y Ramón E. Gómez Espinosa y la Licda. Rosa M. Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia y la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la misma fueron interpuestos el seis (6) de enero del año dos mil doce (2012).

La recurrente, EDESUR, S.A. pretende:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2011 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Azua en contra de la Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero de 2009, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR, de conformidad con la potestad precautoria otorgada a ese Honorable Tribunal por las disposiciones del artículo 54 numeral 8 y 86 de la Ley Ño. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2011 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en atención a la verosimilitud de los derechos invocados y de lo irreparable de los daños que acarrearía la validez de la misma.

TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2011 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación incoado por el Avuntamiento del Municipio de Azua en contra de la Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero de 2009, por ser violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva v debido proceso de EDESUR.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, REENVIAR el expediente a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9 de la Lev No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales".

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida y objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

"(...) Considerando, que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dispone que "toda instancia, aunque en ella no hava habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años.

Considerando, que, como se observa de la relación de los hechos previamente establecidos, el recurrente en apelación, Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A., dejó transcurrir el plazo de 3 años, 6 meses y 3 días, sin realizar actuación procesal alguna tendente a interrumpir la perención de la instancia que corría en su contra, ya que la última actuación procesal fue en fecha 10 de febrero de 2005, consistente en la sentencia de la Corte a-qua que dispuso un peritaje técnico, y la demanda en perención de instancia fue incoada en fecha 22 de agosto de 2008, sin que con antelación a esta acción se hubiese producido actuación procesal alguna;

Considerando, que, a juicio de esta Sala Civil, la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea apreciación de los



hechos de la causa, al rechazar la demanda en perención de instancia incoada por el Ayuntamiento del Municipio de Azua, independientemente de que este último haya dado cumplimiento o no al mandato de la sentencia in-voce de fecha 10 de febrero de 2005, que, entre otras cosas, ordenaba el depósito de una lista de personas y de un técnico de la Superintendencia de Electricidad, por lo que resulta evidente que al momento de interponerse la demanda en perención de instancia en cuestión, habían transcurrido más de 3 años desde la última actuación procesal (sentencia del 10 de febrero de 2005 y 10 días para su ejecución), por lo que en realidad había perimido la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por Edesur, cuya inactividad procesal, no la de su contraparte, produjo la perención en su contra; que, por tales razones, procede que la decisión atacada sea casada, por vía de supresión y sin envío, porque no queda nada por juzgar".

4. Presentación de acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional

En fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), EDESUR, S.A. depositó una instancia ante este tribunal con la cual presenta formalmente su desistimiento del recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha seis (6) de enero de dos mil doce (2012).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la desistente

En su instancia, la desistente, EDESUR, S.A., formula las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: DECLARAR como buena y válida la presente instancia de DESISTIMIENTO FORMAL del Recurso de Revisión incoado por EDESUR en fecha 06 de enero de 2012 en contra de la Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2011 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia por haber sido interpuesta de conformidad con lo establecido por la ley, por carecer dicho Recurso de Revisión de objeto, como consecuencia del acuerdo transaccional que han pactado EDESUR y el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AZUA.

SEGUNDO: ARCHIVAR de manera definitiva, por las causas antes expuestas, el expediente generado ante este Honorable

Tribunal, por el Recurso de Revisión Constitucional incoado por EDESUR en fecha 06 de enero de 2012 en contra de la Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2011 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia".

La referida instancia de desistimiento se fundamenta en la falta de interés en virtud del acuerdo transaccional suscrito por la recurrente y demandante, EDESUR, S.A., con el recurrido y demandado, Ayuntamiento del municipio de Azua, fundada en los artículos 1134, 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana, EDESUR, S.A. ha informado, en efecto, la suscripción entre ella y el Ayuntamiento del municipio de Azua de un acuerdo transaccional suscrito el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012) por los señores Celso José Marranzini Pérez, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de EDESUR, S.A. y Rafael Antonio Hidalgo Fernández, en su calidad de Alcalde Municipal del Ayuntamiento del municipio de Azua, legalizado en esa misma fecha por José Fermín Pérez Peña, Notario Público de los del Distrito Nacional y depositado en la Secretaría General de este tribunal

Mediante dicho acuerdo, ambas partes han convenido desistir de todas las actuaciones ante este tribunal.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:

- Acuerdo transaccional y descargo definitivo suscrito por EDESUR, S.A. y Ayuntamiento del municipio de Azua en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), debidamente legalizado; y
- b) Instancia de Desistimiento por falta de interés en virtud del acuerdo transaccional, del recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 06 de enero de 2012 en contra de la Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2011 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) depositada en esa fecha en la Secretaría del Tribunal Constitucional por EDESUR, S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del desistimiento

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, EDESUR, S.A. ha decidido, en virtud de un acuerdo transaccional con el Ayuntamiento del municipio de Azua, desistir del recurso de revisión constitucional contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y, consecuentemente, de la demanda en suspensión de ejecución de la misma.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente desistimiento, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 53 y 54 de la referida Ley No.137-11.

9. Procedencia del desistimiento

Este Tribunal Constitucional entiende que procede acoger el acto de desistimiento que le ha sido presentado formalmente, en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) el Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional y de una demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia, los cuales, en ejercicio de sus atribuciones, se disponía a conocer y fallar;
- b) las partes, EDESUR, S.A. y Ayuntamiento del municipio de Azua, representados por Celso José Marranzini Pérez, Presidente del Consejo de Administración, y Rafael Antonio Hidalgo Fernández, Alcalde Municipal, respectivamente, han acordado, en ejercicio de sus derechos y calidades como personas jurídicas, desistir de las acciones mencionadas en el literal anterior;
- c) aunque en la instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal no se hace referencia de manera particular y explícita a la demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia incoada por EDESUR conjuntamente con el recurso de revisión constitucional, es obvio que el acuerdo suscrito entre las partes alcanza claramente a la referida demanda;

d) luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia interpuesto por EDESUR, S.A. en fecha seis (6) de enero de dos mil doce (2012), en virtud del acuerdo transaccional suscrito por la recurrente, EDESUR, S.A., con el recurrido, Ayuntamiento del municipio de Azua, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012);

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo de los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por EDESUR, S.A. en fecha seis (6) de enero de dos mil doce (2012);

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y demandante, EDESUR. S.A., y a la parte recurrida y demandada, Ayuntamiento del municipio de Azua;

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas; y

OUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0017/12

Referencia: Expediente número 0017/12 sobre acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI) contra la Resolución No. 112/2000, del 29 de junio de 2000, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la resolución impugnada

La Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI), mediante instancia del veinticinco (25) de julio del dos mil uno (2001), apoderó a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, para que declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. 112/2000 del Ayuntamiento del Distrito Nacional del 29 de junio de 2000. Dicha resolución establece los siguiente: "Primero: Disponer como el efecto dispone,



que todo solar o parcela no edificado con una construcción ilegal pagara una Tasa Municipal del 5.25% aplicado al valor del mismo, al momento de ser solicitado por el interesado cualquier tipo de servicio relacionado con el Solar o Parcela de que se trate. Segundo: Esta tasa será aplicada a los solares o parcelas que se encuentren localizadas dentro del límite de la Ciudad de Santo Domingo. Tercero: Disponer como al efecto dispone, la derogación de la Resolución No.130/62 y sus modificaciones, sobre pago por concepto de solares baldíos. Cuarto: Comunicar la presente resolución de la administración municipal para su ejecución."

La impetrante interpuso su acción sobre la base de que la resolución impugnada contraviene las disposiciones de los artículos 46 y 85 de la Constitución de la República, al cobrarse un tributo que se encuentra contenido en la Ley No. 18-88, del año 1988 Sobre Viviendas Suntuarias y Solares No Edificados, y por vulnerar además los artículos 101 y 102 de la Ley No. 3456 del veintiuno (21) de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

2.- Pretensiones del accionante

La accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 112/2000 del veintinueve (29) de junio del año dos mil (2000), dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI) justifica sus pretensiones con los siguientes argumentos:

- a) Que la resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional colide con la Ley No. 18-88 del año de mil novecientos ochenta y ocho (1988), publicada en la Gaceta Oficial No. 9728, la cual establece un denominado "Impuesto Sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados".
- Que del análisis de la referida resolución municipal se desprenden las siguientes situaciones contrarias a la Constitución:
 - i. Que contraviene los preceptos contenidos en los artículos 46, 85, 100 de la anterior Carta Sustantiva, artículo 200 de la vigente Constitución;

- Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, desde ii. que se dictó la Resolución No. 112/2000, ha venido cobrando un arbitrio o impuesto consignado previamente por una ley anterior;
- Que en el año de mil novecientos ochenta y ocho iii. (1988) se votó la Ley No. 18 del 1988, cuyo objetivo es, entre otros, autorizar el cobro de impuestos a los solares baldíos, especializando parte de esos recursos tributarios a favor de los ayuntamientos del país;
- Oue la gran contradicción radica en que quien posea iv. cualquier clase de inmueble en el área del Distrito Nacional tiene que efectuar el pago de una doble tributación, generándose así no sólo una situación irritante e indignante, sino ilegal e inconstitucional frente a un cobro ilícito:
- Oue tienen calidad e interés para ejercer la presente V. acción, en razón de que representan virtualmente la totalidad de constructores del sector privado de viviendas.

4. Pruebas documentales

Para fundamentar su calidad e interés legítimo para incoar la acción en declaratoria de inconstitucionalidad de que se trata, se aportó únicamente como prueba documental la Resolución No. 112/2000 del veintinueve (29) de junio del año dos mil (2000), debidamente certificada por el secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

5.- Síntesis del conflicto

El Avuntamiento del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil (2000), dictó la Resolución No. 112/2000 que establece un impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Úrbanos No Edificados. La misma fue dictada y publicada cuando ya estaba vigente la Ley No. 18-88 del cinco (5) de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), que dispone el pago de un impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos No Edificados, con autoridad impositiva para todo el territorio nacional, especializando parte de esos recursos tributarios a favor de los ayuntamientos del país, toda vez que dispone el veinte por ciento (20%) de su producción total a favor de los gobiernos locales.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia

Este tribunal se encuentra formalmente apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad de la resolución anteriormente descrita, razón por la cual es competente para conocer de la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.1 de la Constitución y el 9 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.- Admisibilidad de la acción

La presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad es admisible por las razones siguientes:

- 7.1 Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2001, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 1994, que admitía las acciones incoadas por parte interesada;
- 7.2 Además, en el presente caso resulta incuestionable la calidad que ostenta la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), toda vez que reúne un alto porcentaje de los que se dedican al negocio de la construcción en nuestro país;
- 7.3 Al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas Inc. (ACOPROVI), se encontraba revestida de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa;
- 7.4 Por otra parte, la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser incoada no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda

- norma social obligatoria como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos.
- 7.5 Como se advierte, la Resolución No. 112/2000, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el 29 de junio de 2000, fue promulgada y publicada cuando ya estaba vigente la Ley No. 18-88 del 5 de febrero de 1988, que establece un impuesto sobre las viviendas suntuarias v solares urbanos no edificados, con autoridad impositiva para todo el territorio nacional y disponiendo que un veinte por ciento (20%) de su producción total se destinará a favor de los ayuntamientos del país.
- 7.6 La parte in fine del artículo 200 de nuestra Lev de Leves prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, el fenómeno de la doble tributación.
- 7.7 En el presente caso, existe colisión entre los derechos que generan el arbitrio y el impuesto al recaer ambos sobre un mismo objeto. Esto último lo confirma la misma Ley No. 18-88 al disponer, en el párrafo II de su artículo 3, que del producido total de esta ley se destinará un veinte por ciento (20%) a favor de los ayuntamientos del país.
- 7.8 Si bien el choque se produce entre una resolución municipal y una lev, el asunto se vincula al control de la constitucionalidad. al ser la propia Ley Fundamental que, en su artículo 200, condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leves. Como se ha visto, la Lev No. 18-88 que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificados y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No. 112/2000, antes indicada.
- 7.9 Pretender el cumplimiento de la Resolución 112/2000 constituiría una doble tributación ya que es un cobro idéntico al que establece la Ley sobre Viviendas Suntuarias No. 18-88 del 5 de febrero de 1988, modificada por la Ley No. 288-04 del 2004.
- 7.10 La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente



en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leves.

7.11 La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad.

El magistrado Rafael Díaz Filpo no participó en el conocimiento y en la deliberación del presente caso al haberse inhibido por razones previstas por la Ley, lo cual fue aprobado por el Pleno. Esto se hizo constar en el Acta 13-12, de la Trigésima Sesión, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI).

SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República la Resolución Municipal No. 112 dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el 29 de junio del 2000.

TERCERO: PRONUNCIAR la nulidad de la Resolución Municipal No. 112, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el 29 de junio del 2000.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI) y al magistrado Procurador General de la República.

QUINTO: DECLARAR presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Levda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez: Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0018/12

Referencia: Expediente TC-05-2012-0005, relativo a la acción de amparo intentada por los Licdos. Petra Rodríguez, Eusebio Jiménez Celestino, Cristino Lara Cordero, Mariana Polanco Rivera, José Antonio Paredes. Ángel Zorrilla, Marino Rosario Mendoza, José Miguel de la Cruz Piña (Defensores Públicos), contra el Lic. Regis Victorio Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Jueza Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

L- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No.00001-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, el uno (1) de enero de dos mil doce (2012).

Dicha sentencia le fue notificada al Lic. Regis Victorio Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, el 3 de enero de 2012.

2.- Pretensiones del recurrente en revisión

El recurrente Lic. Regis Victorio Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte, mediante instancia de fecha ocho (8) de enero del dos mil doce (2012), interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia No.00001-2012, con la finalidad de que la misma sea revocada en todas sus partes.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida acogió la acción de amparo, esencialmente por las motivaciones que se indican en los numerales siguientes:

> "Considerando que: (...) Normativa legal a aplicar: 20 Los defensores alegan que su derecho al trabajo le ha sido vulnerado por el Procurador Fiscal de Duarte, al no permitirle la entrada a la cárcel preventiva del Palacio de justicia del Distrito Judicial Duarte, argumento que sustentan en que la Ley 277 que crea la Defensa Pública en su artículo 29.4 establece como un deber del defensor público concurrir regularmente a los lugares de detención y asistir a las visitas carcelarias, legislación que por demás tiene rango Constitucional, al ser establecido en el artículo 176, de la Constitución, la autonomía administrativa y funcional del servicio de la defensa pública asumiendo su ley para regir el funcionamiento de dicha institución.)(....)

> 21 En este sentido el ministerio público, como funcionario del Estado tiene la obligación de proteger los derechos fundamentales de todos los seres humanos en el territorio dominicano, toda vez que conforme a nuestra Constitución, la protección de estos involucra a todos los poderes públicos, y solo por ley, en los casos permitidos por la Constitución podrán ser regulados el ejercicio de estos derechos y garantías fundamentales, siempre respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad, así lo establecen los artículos 68 y 74.2 de la Ley Suprema; en consecuencia el Fiscal Titular del Distrito Judicial de Duarte, no puede por disposición

administrativa impedir el trabajo de los defensores públicos de este Distrito Judicial; violentaría el principio de legalidad, y de acuerdo al principio establecido en el artículo 40.15 de la Constitución: 'a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe'. En consecuencia debe ser restituido el derecho conculcado.

22 Con relación al Derecho al acceso a la justicia de las personas detenidas, observamos las disposiciones de nuestra Constitución en su artículo 69 el derecho de toda persona a tener una tutela judicial efectiva, dentro del marco de un debido proceso de ley que garantice la efectiva protección a las garantías mínimas dentro de las que se encuentran en su numeral 1 el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; siendo deber del ministerio público, garantizar el cumplimiento de este derecho a favor de todos los detenidos que estén bajo su demarcación territorial, como funcionario del Estado encargado de velar por el respecto a los derechos fundamentales de esta persona. Además el art. 111 del Código Procesal Penal establece el derecho de toda persona detenida a tener contacto con un abogado de su elección, desde el momento de su detención y a que si no lo hace se le designe un defensor público; es decir que al restringirle la entrada a los defensores públicos a visitar las personas detenidas en la Cárcel Preventiva del Palacio de Justicia, se le está vulnerando el derecho de acceso a la justicia a las personas que se encuentren recluidas en ella, dando al traste además con la posible conculcación a otros derechos fundamentales de esta personas como sería el derecho a la salud, el derecho a la libertad, el derecho a ser presentado ante la autoridad judicial competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, etc.... Motivos por los cuales debe ser restituido el derecho de acceso a la justicia de los detenidos en la Cárcel Preventiva del Palacio de Justicia, restringido de forma administrativa por el Fiscal Titular del Distrito Judicial Duarte".

4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente pretende la revocación de la decisión objeto del recurso de revisión y, para justificar su pretensión, esencialmente alega lo siguiente:



- a) Que en la especie hubo violación del artículo 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, errónea interpretación de disposiciones de carácter constitucional, y violación del artículo 93 de la referida Ley No.137-11;
- Que la sentencia de amparo presume que el fiscal prohibió la entrada de los defensores públicos a la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, cuando en verdad sólo se le requirió someterse a las reglas de acceso a dicha cárcel;
- c) Que, en el caso de la especie, la referida jueza falló extrapetita, es decir, más allá de lo que las partes le pidieron, al condenar al representante del Ministerio Público actuante al pago de un astreinte de RD\$ 3,000.00 pesos diarios en caso de incumplimiento.

5.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión pretenden el rechazo del recurso que nos ocupa y la confirmación de la decisión objeto del mismo y, para justificar dichas pretensiones, alegan esencialmente lo siguiente:

- a) Que "los hechos y objetos de la causa", admitidos por la parte recurrida, son los mismos que retiene el tribunal en base a las pruebas presentadas por la parte reclamante, por lo que no se entiende cómo el peticionario alega desnaturalización de los hechos
- Que con su acción, el Procurador Fiscal limitó los derechos fundamentales y el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad, al restringirles asistencia legal gratuita desde el primer momento de su detención; y,
- c) Que la jueza actuó de conformidad con la Constitución y la ley, normativas que otorgan amplios poderes al juez de amparo para restaurar el derecho conculcado o amenazado.

6.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, entre los documentos depositados por las partes en litis se encuentran los siguientes:

a) Sentencia No.00001-2012, emitida por la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito

- Judicial de Duarte, del 1 de enero de 2012, la cual fue notificada al Ministerio Público el 3 de enero de ese año.
- b) Recurso de revisión del 8 de enero de 2012, interpuesto por el Lic. Regis Victorio Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte, contra la sentencia No.00001-2012, dictada por la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, del 1 de enero de 2012.
- c) Escrito de defensa del 17 de enero de 2012, interpuesto por los defensores públicos, Licdos. Petra Rodríguez, Eusebio Jiménez Celestino, Cristino Lara Cordero, Mariana Polanco Rivera, José Antonio Paredes, Ángel Zorrilla, Marino Rosario Mendoza, José Miguel de la Cruz Piña, contra el recurso de revisión.
- d) Acción de amparo del 30 de diciembre de 2011, interpuesta por los antes indicados defensores públicos, alegando vulneración al derecho al trabajo, y al acceso a la justicia de las personas privadas de libertad.
- e) Acto No.1095/2011, del 30 de diciembre de 2011, del ministerial Manuel Ariel Merán Abréu, recibido por el Sargento Mayor Gutiérrez, P. N., encargado de la Cárcel Preventiva del Distrito Judicial de Duarte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso de la especie se contrae a que la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, apoderada de una acción de amparo incoada por los ahora recurridos en revisión: a) ordenó al Procurador Fiscal, Lic. Regis Victorio Reyes, que permitiera a los defensores públicos de dicho distrito judicial asistir a las personas detenidas en la Cárcel Preventiva del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, desde el mismo momento de su detención; y b) dispuso que se le impusiera el pago de un astreinte diario de RD\$3,000.00, en caso de incumplimiento.

8.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la referida Ley No.137-11.

9.- Admisibilidad del recurso en revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo es admisible porque satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la referida Ley No.137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

En efecto, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima que el asunto planteado reviste especial trascendencia o relevancia constitucional porque se refiere a un supuesto que contempla conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales no ha establecido criterios que permitan su esclarecimiento (Sentencia TC 0007/2012, del 22 de marzo de 2012).

10.- El fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber ponderado los alegatos de las partes y los documentos del expediente, estima lo siguiente:

a) Ha quedado establecido, mediante el acto No. 1095/2011, de fecha treinta (30) de diciembre del 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu: 1) que los accionantes acudieron ante el juez de amparo porque no se les permitió acceso al referido recinto de detención; 2) que, en consecuencia, no pudieron ejercer su labor de asistencia legal en beneficio de las personas detenidas que carecían de los recursos para pagar los gastos y honorarios del proceso; 3) que un sargento de la Policía Nacional que custodiaba los detenidos condicionó su entrada a dicho recinto a la presentación de una orden escrita del Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte; 4) que los accionantes imputan la prohibición de acceso al referido recinto carcelario al Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte; 5) que,

según el agente policial encargado de la custodia de los detenidos, dicho Procurador Fiscal condicionaba la entrada de los defensores públicos al recinto a la presentación de una autorización suya; 6) que este funcionario negó haber cometido dicho hecho, sosteniendo que se limitó exigir el cumplimiento de "reglas sencillas y prácticas", a fin de garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad; y 7) que, sin embargo, el indicado funcionario no dio a conocer dichas reglas.

- b) Asimismo, se ha comprobado fehacientemente: 1) que la referida exigencia del Procurador Fiscal viola el derecho de todo detenido a recibir asistencia legal inmediata, conforme a lo dispuesto por el artículo 40.4 de la Constitución, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos v los artículos 95 y 111 del Código Procesal Penal; 2) que esa prerrogativa, a su vez, forma parte integrante del derecho de defensa de toda persona a la que se le imputa una infracción. según establece el artículo 69.4 de la Constitución; 3) que, en tal sentido, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte ha incurrido en una infracción constitucional, al contravenir "valores, principios y reglas contenidos en la Constitución v en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana", cuya sanción incumbe al Tribunal Constitucional, de conformidad a lo que disponen los artículos 5 y 6 de la referida Ley 137-116; y 4) que el mantenimiento de esa formalidad, de parte del mencionado Procurador Fiscal, conculca las normas constitucionales y legales indicadas, cada vez que la falta de localización del Procurador Fiscal impida la comunicación de un defensor público con un detenido.
- c) Ante tales circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que, con relación al recinto de detención de referencia, constituve una notoria anomalía la carencia de un protocolo de regulación de entradas y salidas de defensores públicos y abogados interesados en prestar servicios profesionales a los detenidos. Y que para resolver la situación descrita resulta recomendable, por tanto, que todos los recintos de detención localizados en los palacios de justicia y en los establecimientos policiales cuenten con un protocolo que regule las entradas y salidas de los defensores públicos y abogados.



- d) El Procurador General de la República tiene la facultad de definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la ley No.133-11, Orgánica del Ministerio Público. En este sentido, convendría la adopción del mencionado protocolo en los referidos recintos de detención.
- e) Este Tribunal recomienda, asimismo: 1) que la normativa de dicho protocolo satisfaga el principio constitucional de la razonabilidad y garantice la integridad y seguridad física de los detenidos; 2) que ese objetivo sea logrado sin desmedro del derecho que asiste a sus defensores públicos y abogados de comunicarse oportunamente con ellos para defenderlos apropiadamente en los tribunales; 3) que mientras se elabore y ponga en vigencia el indicado protocolo, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte (así como cualquier miembro del Ministerio Público que tenga bajo su dependencia un recinto de detención preventivo), permitan el ingreso de los defensores públicos y abogados para que realicen su trabajo, sujeto a la simple acreditación de sus calidades y al registro de sus entradas y salidas, y cualquier otra medida de seguridad que se estime pertinente, sin necesidad de autorización escrita de la Procuraduría Fiscal; y 4) que la aplicación de dichas medidas sea extensiva a todos los recintos de detención del territorio nacional carentes de las mismas.
- f) Por las razones indicadas, el Tribunal Constitucional estima correcta y ajustada al derecho la sentencia de amparo objeto del recurso de revisión que nos ocupa, salvo respecto a la fijación de un astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios. Este Tribunal considera, en efecto, que la imposición de un astreinte resulta una sanción inapropiada por el incumplimiento de las obligaciones que incumben a las procuradurías fiscales de garantizar de manera efectiva y expedita la comunicación de los defensores públicos y abogados con los detenidos preventivos. En tales casos, la parte afectada debe más bien requerir cuando el funcionario en falta, siguiendo los procedimientos previstos en la materia, sanciones disciplinarias como la multa, suspensión, destitución e inclusive conjuntamente con estas, la condenación al pago de indemnizaciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, que suscriben, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma figuran incorporados

los votos disidentes de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos y razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Regis Victorio Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte, en contra de la sentencia No.00001-2012, de fecha uno (1) de enero del año dos mil doce (2012), emitida por la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Duarte.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de amparo, revocando el ordinal cuarto de la referida sentencia y confirmándola en sus demás aspectos.

TERCERO: DISPONER que el Procurador General de la República: a) Tome las medidas que considere pertinentes para establecer en los recintos de detención localizados en los palacios de justicia y en los establecimientos policiales donde no exista el protocolo de entrada y salida de los defensores públicos y de los abogados en general, con la finalidad de que éstos puedan ofrecer la asistencia legal que requieran los detenidos, sin perjuicio de su integridad y seguridad físicas; b) Ordene, específicamente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte, así como a los demás miembros del Ministerio Público que tengan bajo su responsabilidad recintos preventivos de detención en todo el territorio nacional, que mientras se elabore y ponga en vigencia el protocolo más arriba descrito, permitan a los defensores públicos y a los abogados, el acceso al recinto correspondiente, previa acreditación de sus calidades.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Procurador General de la República; al recurrente, Lic. Regis Victorio Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte; a los recurridos, licenciados Petra Rodríguez, Eusebio Jiménez Celestino, Cristino Lara Cordero, Mariana Polanco Rivera, José Antonio Paredes, Ángel Zorrilla, Marino Rosario Mendoza y José Miguel de la Cruz Piña.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO, JOTTIN CURY DAVID Y KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, es nuestro deber ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución.

1. Sobre el alcance de este voto disidente

- 1.1. Se precisa determinar previamente que nuestra discrepancia con el veredicto emitido por el consenso de este Tribunal Constitucional no es total sino parcial, por cuanto favorecemos que debe admitirse el recurso de revisión de que se trata y confirmar la sentencia No. 00001-2012, de fecha primero (1ro) de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Duarte.
- 1.2. En otras palabras, y respetando el objeto de la presente acción de amparo cuya sentencia ha sido recurrida en revisión por ante este tribunal, deben ser restituidos los derechos de acceso a la justicia de las personas detenidas en la Cárcel Preventiva del Palacio de Justicia de la provincia Duarte, así como el derecho al trabajo de los Defensores Públicos de la mencionada localidad, razón por la cual debe ordenarse al Lic.

REGIS VICTORIO REYES, Procurador Fiscal de Duarte, permitirle a los mencionados defensores públicos de dicho distrito judicial, tener contacto con las personas detenidas en el referido palacio de justicia (cárcel preventiva) desde el mismo momento de su detención, lo cual les era permitido sin inconveniente alguno hasta el 30 de diciembre del año 2011 cuando por vez primera les fue negado el acceso al retén y se les condicionó a que debían hacerse expedir una autorización del referido representante del Ministerio Público.

Por lo anterior compartimos el criterio expuesto por este tribunal cuando declara la no validez del comportamiento del Lic. REGIS VICTORIO REYES, por considerarlo violatorio de derechos protegidos por la Constitución, los que han sido determinados en Título II, numeral 10, letra b) de la sentencia dictada

2. Nuestra disidencia

- La discrepancia de los jueces que suscribimos el presente voto radica en lo dispuesto por el consenso de este Tribunal Constitucional en el ordinal TERCERO de la sentencia que se dicta como solución al presente caso, toda vez que se dispone que el Procurador General de la República (quien no fue parte en la litis de que se trata), deberá tomar las medidas que considere pertinentes para establecer en los recintos de detención localizados en los palacios de justicia y en los establecimientos policiales donde no exista el protocolo de entrada y salida de los defensores públicos y de los abogados en general, con la finalidad de que éstos puedan ofrecer la asistencia legal que requieren los detenidos, sin perjuicio de su integridad y seguridad físicas. También se ordena a los representantes del Ministerio Público que tengan bajo su responsabilidad recintos preventivos de detención en todo el territorio nacional, que mientras se elabore y ponga en vigencia el protocolo más arriba descrito, permitan a los defensores públicos y a los abogados, el acceso al recinto correspondiente, previa acreditación de sus calidades.
- Para una mejor comprensión de nuestra discrepancia es preciso referirnos, muy brevemente, al objeto de la acción de amparo, así como al alcance de la sentencia que intervenga para deducir las consecuencias que de ello se derivan.

Del contenido de los artículos 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales se advierte que su objeto es restituir el derecho conculcado o la amenaza de serlo, por parte de la autoridad o de cualquier otra persona, y de esta forma mantener el orden constitucional. De ahí que su naturaleza es eminentemente protectora, donde con claridad aparece la dimensión subjetiva de la justicia constitucional dominicana, por cuanto se valoran derechos e intereses concretos de los sujetos. Su finalidad es la de proteger auténticos derechos subjetivos que se predican de una persona concreta y específica.

- 2.3. Respecto del alcance o los efectos de la sentencia de amparo los artículos 89 y 91 de la referida Ley No. 137-11 trazan la pauta. El primero de ellos nos remite a lo que debe ser decidido en la sentencia "la determinación precisa1 de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no debe hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución". El segundo de los textos legales referidos es aún más tajante": "La sentencia que concede el amparo se limitará2 a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 2.4. Lo anterior significa que el examen que hace el juez de amparo sobre la denuncia de que se trate no es in abstracto, sino in concreto, razón por la cual la sentencia que intervenga debe ser congruente con el acto reclamado, por lo que cabe hablar aquí del principio de congruencia que debe ser observado en la sentencia de amparo. Por otro lado, los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes, de ahí que es un principio de la sentencia de amparo el de la relatividad.
- 2.5. Una vez hechas las consideraciones que anteceden es menester indicar que al tratarse de un recurso de revisión de una sentencia de amparo, este Tribunal Constitucional debe observar todas y cada una de las disposiciones precedentemente indicadas. De ahí que los jueces que discrepan sostienen el criterio de que este Tribunal Constitucional no es congruente cuando

^{1.} Énfasis nuestro.

². Idem.

confirma la sentencia recurrida que amparó el derecho al trabajo de los defensores públicos y al acceso a la justicia de las personas detenidas en la Cárcel Preventiva del Palacio de Justicia de la provincia Duarte y al mismo tiempo dispone "que mientras se elabore y ponga en vigencia el protocolo de entrada y salida de defensores públicos y de abogados en general, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte y demás miembros del Ministerio Público que tengan a su cargo recintos preventivos de detención, permitan a los defensores públicos y a los abogados, el acceso al recinto correspondiente, previa acreditación de sus calidades".

- 2.6. Una sentencia dictada en tales condiciones no es congruente si en ella se sostiene que se ampara y protege para el efecto de que la autoridad responsable se dote de un protocolo para regular entradas y salidas a los recintos de detención, puesto que la finalidad del amparo no es para corregir errores o anomalías que se deduzcan del acto reclamado, sino la de invalidar el acto lesivo e inconstitucional y dictar, si procede, las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante, lo que jamás equivaldría a dictar una orden a una autoridad que ni siquiera fue parte en la litis, al haber detectado este tribunal, oficiosamente, la existencia de una "anomalía".
- Por lo anterior, los jueces que suscriben disienten de la sentencia que respecto en lo relativo a que el consenso de este tribunal al tiempo de amparar los derechos del demandado en revisión ordena subsanar los errores que contiene el acto reclamado como lesivo a la Constitución, puesto que su función es la de impartir justicia, analizando la actuación de la autoridad y propendiendo a la implantación de la norma suprema del país, sin necesidad de dictar órdenes a una autoridad que ni siquiera fue parte de la Litis, por un lado, y por el otro nada avala que el referido protocolo garantizará la preservación de los derechos que en esta acción de amparo se han reclamado, con la grave consecuencia de que "ello fue ordenado por el Tribunal Constitucional".
- Por lo antes expuesto, los jueces disidentes sostienen el criterio de que este tribunal no ha debido disponer que el Procurador General de la República elabore un protocolo contentivo de las medidas pertinentes para asegurar la integridad y seguridad físicas de los detenidos, el cual sería aplicado en los recintos



de detención localizados en los palacios de justicia y en los establecimientos policiales donde no exista un protocolo de entrada y salida de los defensores públicos y de los abogados en general. Era suficiente con que se restituyeran los derechos conculcados y que este Tribunal Constitucional, en efecto, verificó

2.9. Con relación a la condena a un astreinte, no compartimos el criterio expuesto por este tribunal para revocarla, en razón de que si bien es cierto que la referida sanción por incumplimiento debe ser revocada, nuestros motivos son distintos, ya que no pueden obedecer al hecho de que se requieran sanciones disciplinarias para el funcionario que haya incurrido en falta, dado que no corresponde al juez de amparo imponer sanciones de esa naturaleza, pues la que ha sido prevista en esta materia es únicamente para el efectivo cumplimiento de lo ordenado. En este caso que se permita el acceso a los defensores públicos al recinto preventivo del Palacio de Justicia de Duarte. Por demás, nos parece inadecuado y no conforme al debido tratamiento entre instituciones del Estado, la imposición de medidas de astreinte toda vez que serán las arcas públicas las que finalmente resultarían afectadas, y en consecuencia la medida que ordena la sentencia no surtiría el efecto deseado.

Por tales razones, reiteramos que si bien compartimos el fallo de este tribunal en el aspecto indicado, discrepamos de lo dispuesto en el ordinal TERCERO y de los motivos que se exponen para revocar la condena a un astreinte consistente en la suma de Tres mil pesos (RD\$ 3,000.00) contra el Lic. REGIS VICTORIO REYES, Procurador Fiscal de Duarte, a favor de la Defensoría Pública del mismo distrito judicial, como en efecto se expresa en el numeral 2.9 del presente voto disidente

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Jottin Cury David, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0019/12

Referencia: Expediente No. 325-11-00560, relativo a la acción de amparo incoada por la Compañía Reparto Don Domingo, S.A., Dimas Rodríguez C., y Leonardo Conde Rodríguez, contra Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado, Patricia Mercado Rodríguez y el Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDHRI).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reves, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011); dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No. 389/2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011). Dicho fallo acogió parcialmente la acción de amparo incoada por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez, disponiendo lo siguiente:



- a) Ordenó a la Compañía Reparto Don Domingo, S.A., y a Dimas Rodríguez C., y Leonardo Conde Rodríguez, restablecer el cauce del canal denominado "Los Rodríguez", permitiendo que se reanudara la irrigación de los terrenos propiedad de los mencionados accionantes en amparo;
- b) Dispuso la inmediata actuación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), para que restituyera el cauce del indicado canal "Los Rodríguez"; y
- c) Impuso sendos astreintes a los accionantes en amparo y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por montos respectivos de RD\$70,000.00 y RD\$20,000.00, por concepto de cada día de retardo en el cumplimiento de dicha sentencia.

2.- Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por la Compañía Reparto Don Domingo, S.A., Dimas Rodríguez C., y Leonardo Conde Rodríguez, conforme instancia recibida en fecha tres (3) de enero de dos mil doce (2012), contra de la referida sentencia de amparo No. 389/2011 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana.

Mediante el citado recurso, los recurrentes alegan violación de las siguientes disposiciones: artículo 72 de la referida Ley No. 137-11, que atribuye competencia exclusiva para conocer las acciones de amparo a los juzgados de primera Instancia; artículo 78 de la indicada ley, relativo al contenido de la autorización y de la citación en materia de amparo; artículo 149, Párrafo II, de la Constitución, que ordena a los tribunales ejercer solo las funciones que les atribuyan la Constitución y las leyes; y artículos 68 y 69, incisos 2 y 10 de la Constitución, que conciernen el derecho de defensa y al debido proceso.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida

El Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, apoderado por los accionantes de la acción de amparo, acogió parcialmente esta última, fundado esencialmente en los siguientes motivos:



- "13. Que en base a las comprobaciones referidas, realmente en fecha 3 de diciembre del año 2011 el señor LEONARDO CONDE RODRIGUEZ, en su calidad de vicepresidente de la COMPAÑÍA REPARTO DON DOMINGO, Š. A., utilizando un gredar produjo la borradura del canal denominado Los Rodríguez, impidiendo el normal cauce del agua de dicho canal, que irriga los terrenos propiedad de los accionantes en amparo, los cuales en la actualidad se encuentran sembrados de habichuela, lechosa, maíz y batata, como se puede apreciar en las quince fotografías que constan depositadas en el expediente. Que al producirse la borradura del indicado canal v con ello la prohibición del cauce normal de las aguas utilizadas para irrigar los predios de los actuales peticionarios. se les ha impedido de manera irregular el disfrute pleno del uso del agua, que constituye uno de los más preciados recursos naturales; como refiere el artículo 3 de la ley No. 64-00 (Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales) que los recursos naturales v el medio ambiente son patrimonio común de la nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país.
- 14. Oue el acto de impedirle a los actuales peticionarios el uso del agua en sus predios, constituve de manera indirecta una limitación en el uso y disfrute pleno de su derecho de propiedad, el cual se define de manera genérica, como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien v, a aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien. Oue ese derecho de propiedad se encuentra previsto en el artículo 51 de nuestra constitución política como reconocido y garantizado por el estado, enfatizando que toda persona tiene derecho al goce, disfrute v disposición de sus bienes. Pero si una persona es propietaria de un determinado predio de terrenos irrigables y en el momento en que se encuentran sembrados, alguien le borra el cauce del agua impidiendo la normal irrigación, como ha ocurrido en la especie, indudablemente que se ha producido una limitación al uso pleno del derecho de propiedad que precisa la intervención del órgano jurisdiccional para que le ampare en sus derechos y disponga la restitución normal de sus derechos conculcado.
- 15. Oue luego de producirse la borradura del canal denominado Los Rodríguez, y con ello el cierre del cauce normal de las aguas que irrigan los predios de terrenos referidos, los actuales

peticionarios procedieron a intimar al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), representado por su director Ejecutivo ING. FRANCISCO T. RODRÍGUEZ, v el ING. JULIO CESAR BAUTISTA, Encargado del Distrito de Riego de San Juan de la Maguana; mediante acto No. 0050/2011 de fecha 8 de diciembre 2011, descrito previamente, a los fines de que en el plazo de un día franco procede a restituir el cauce del agua que pasa por el indicado canal. Oue no se ha podido comprobar que el INDRHI hava obtemperado a tal solicitud, cuando se precisa su intervención como máxima autoridad estatal que regula el uso y aprovechamiento de las aguas como recursos naturales de la nación, como se lo autoriza el artículo 4 de la ley 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea dicha institución, al disponer: "Art. 4 (modificado por la ley No. 64-00, sobre medio ambiente).- El INDRHI será la máxima autoridad nacional en relación al control, aprovechamiento v construcción de obras fluviales (regulación o encauzamiento de los ríos y protección contra avenidas); de hidráulica agrícola (saneamiento natural por zanjas abiertas, evaluación artificial y drenaje); de riego por infiltración, riego por canales, riego subterráneo y riego por aspersión, de azudes y presas; y de centrales hidroeléctricas."

16. Que al hacerse el INDRHI indiferente a la solicitud e intimación que le hicieran los actuales peticionarios en amparo, cometieron una omisión que redunda en permitir la continuación de la conculcación del derecho al uso v disfrute del agua en el canal denominado Los Rodríguez, acaecido por la Razón Social Reparto Don Domingo, S. A., y por tanto, como institución pública ha contribuido en la conculcación del derecho alegado por la parte accionante y por tanto será concedido parcialmente el amparo en los términos de disponer la restitución del cauce del canal denominado Los Rodríguez, permitiendo que fluya con normalidad el cauce del agua del referido canal, rechazando en consecuencia en estos términos las conclusiones de la parte codemandada en amparo INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULÍCOS (INDRHI), así como las de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, regularmente convocado, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión (Compañía Reparto Don Domingo, S.A., Dimas Rodríguez C., y Leonardo Conde Rodríguez) pretenden que se anule la decisión objeto del recurso y, para justificar dichas pretensiones alegan, en síntesis:

- a) Que, en el caso de la especie, fue violada la normativa que concierne la competencia en materia de amparo, prevista en los artículos 72 de la referida Ley No. 137-11, y 149, Párrafo II, de la Constitución;
- b) Que resulta irregular el fallo dictado por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, en vista de que este carece de aptitud para conocer de las acciones de amparo, tal como lo prescribe el indicado artículo 72, al disponer que los tribunales de primera instancia "son los únicos competentes para el conocimiento de la Acción de Amparo y cualquier tribunal que ejerza atribuciones que nos les correspondan los actos emanados en esas condiciones resultan nulos":
- c) Que, de acuerdo con la precedente disposición legal, resulta evidente que "(...) si el legislador iba a permitir que cualquier juez conozca de la acción de amparo, no se hubiera molestado en incluir el mandato general, cerrado, sin excepción al determinar: Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se ha manifestado el acto u omisión cuestionado";
- d) Que también hubo violaciones al derecho de defensa, al debido proceso (artículos 68 y 69, incisos 2 y 10 de la Constitución) y al artículo 78 de la referida Ley No.137-11 (relativo al contenido de la autorización y de la citación en materia de amparo).

5.- Pruebas documentales depositadas

En ocasión del presente recurso, el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas a cargo de la razón social Compañía Reparto Don Domingo, S. A., Dimas Rodríguez C. y Leonardo Conde Rodríguez, que, entre otros, contiene los documentos siguientes:



- a) Notificación de recurso de revisión contra de la sentencia No. 389/2011, mediante acto No. 06/2012, del 5 de enero de 2012.
- b) Notificación de recurso de revisión contra de la sentencia No. 389/2011, mediante acto No. 11/12, de fecha 6 de enero de 2012.
- c) Recurso de revisión recibido el 3 de enero de 2012, incoado en contra de la sentencia 389/2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana el 21 de diciembre de 2011 (y anexos que cita).
- d) Sentencia 389/2011, del 21 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana.
- e) Acto de citación para comparecer a la acción de amparo, y notificación de instancia de dicha acción marcado con el No. 1380/2011, del 2 de diciembre de 2011, a requerimiento de Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez
- f) Copia de carta constancia del certificado de título No. 933, correspondiente a la parcela No. 102-REF, Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, expedida a nombre de la señora Altagracia Rodríguez de Mercado en fecha 3 de marzo de 1997.
- g) Copia del certificado de título No. 933, relativo a la parcela No. 102-REF, Distrito Catastral No. 2, municipio de San Juan de la Maguana, a nombre del señor Tirso Bernardino Rodríguez Piña, expedido el 17 de septiembre de 1956.
- h) Fotocopia del extracto de acta de nacimiento de Altagracia Antonia Rodríguez Bisonó de Mercado.
- Fotocopia del extracto de acta de defunción de Tirso Bernardino Rodríguez Piña.
- j) Acto de citación para comparecencia a acción constitucional de amparo y notificación de instancia contentiva del recurso de amparo No. 0068/2011, del 20 de diciembre de 2012.
- k) Fotocopia de certificación emitida por el Banco Agrícola en fecha 9 de mayo de 2011.

- Fotocopias de cinco (5) recibos de ingreso emitidos por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) a favor de Tirso Rodríguez, en distintas fechas.
- m) Copias de planos emitidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales y certificado de título No. 933, correspondiente a la parcela No. 102-REF, distrito catastral No. 2, municipio de San Juan de la Maguana, a nombre de Tirso Bernardino Rodríguez Piña, de fecha 17 de septiembre de 1956.
- n) Recurso de amparo depositado el 14 de diciembre de 2011, por Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez, ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana (y anexos que cita).

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos jurídicos invocados por las partes en la especie, los recurrentes (Compañía Reparto Don Domingo, S. A., Dimas Rodríguez C. y Leonardo Conde Rodríguez) suprimieron el canal de riego denominado "Los Rodríguez", en San Juan de la Maguana, por encontrarse en terrenos de su propiedad.

Este hecho dejó sin irrigación terrenos agrícolas vecinos pertenecientes a los recurridos (Marcos Mercado, de Rodríguez Mercado y Patricia Mercado Rodríguez), por lo que estos incoaron una acción de amparo con el propósito de que los hoy recurrentes restituyeran su curso al indicado canal, por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, que acogió parcialmente dicha acción, ordenando "restablecer el cauce" de dicho canal.

7.- Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley No.137-11.

8.- Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional admite el presente recurso porque plantea un problema sobre competencia del juez de amparo, que satisface las condiciones del artículo 100 de la referida Ley No.137-11, el cual sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

9.- El fondo del recurso de revisión

En Tribunal Constitucional se limitará a evaluar la competencia del juez de amparo en el caso que nos ocupa, por lo que estima innecesario abordar los aspectos relativos al fondo del proceso.

10.- Incompetencia del juez de amparo apoderado

En el caso de la especie, este Tribunal debe avocarse a anular la referida sentencia recurrida No. 389/2011, por las razones que se enuncian a continuación:

- a) Los accionantes en amparo, actualmente recurridos en revisión, apoderaron de su acción al Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, que declaró su competencia y acogió dicha demanda, la cual fue incoada de conformidad al artículo 109 de la mencionada Ley No. 5852, del 20 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, que establece lo siguiente: "Quedan investidos los Juzgados de Paz como Tribunales de Agua para conocer y fallar sobre todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de la presente ley".
- b) Sin embargo, el artículo 72 de la referida Ley No. 137-11 atribuye a los juzgados de primera instancia, de forma específica, inequívoca y exclusiva, la competencia para conocer de la acciones de amparo, en los siguientes términos: "Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado".

- c) Por tanto, los hoy recurridos en revisión fundamentaron erróneamente su acción de amparo en el mencionado artículo 109 de la indicada Ley No. 5852, ante el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, en vez de haber apoderado de la misma al juzgado de primera instancia del distrito judicial de dicha provincia, en virtud de la aludido artículo 74 de la referida Lev No. 137-11.
- En consecuencia, en el caso de la especie, este Tribunal no solo debe anular la referida sentencia de amparo No. 389/2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, sino también declinar el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que es el tribunal competente ratione materiae para conocer de la acción de amparo de que se trata.
- Dicha declinatoria debe tener lugar conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 834 de 1978, que deviene aplicable en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, que reza como sigue: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes v al juez de envío."

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal que suscriben, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Ana Isabel Bonilla, Rafael Diaz Filpo y Victor Gómez Bergés.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Compañía Reparto Don Domingo, S.A., Dimas Rodríguez C. y Leonardo Conde Rodríguez, contra Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez, respecto a la sentencia de amparo No. 389/2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, anular la sentencia de amparo recurrida, remitiendo el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que es la jurisdicción competente en virtud del artículo 74 de la referida Lev 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Compañía Reparto Don Domingo S.A., Dimas Rodríguez C. v Leonardo Conde Rodríguez, y también al Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDHRI), de una parte; y, de otra parte, a los recurridos, Marcos Mercado, Áltagracia Rodríguez de Mercado v Patricia Mercado Rodríguez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, v los artículos 7 v 66 de la referida Lev No.137-11.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS ANA ISABEL BONILLA HERNANDEZ, RAFAEL DIAZ FILPO Y VICTOR GOMEZ BERGES

En ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 186 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y atención a la posición que sostuvimos durante las deliberaciones sobre la sentencia adoptada, queremos dejar constancia de las motivaciones de nuestra decisión

1. Introducción

- 1.1. El 14 de enero de 2012, la empresa Reparto Don Domingo, S.A. introdujo un recurso de revisión de amparo contra la sentencia No. 389/2011 emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, en el cual solicitaba al Tribunal Constitucional su anulación por vulneración del debido proceso e incompetencia de este juzgado para conocer de la acción de amparo.
- 1.2. La sentencia recurrida en revisión era el producto de una acción de amparo incoada por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez en reclamo de que se ordenara la reapertura del tramo del canal de riego "Los Rodríguez" que pasa por los terrenos de la empresa Reparto Don Domingo, S.A., y la cual había sido cerrada por orden de los principales directivos de dicha empresa en interés de ponerlos en condiciones para dividirlos en solares y urbanizarlos.

2. Antecedentes

- 2.1. El canal "Los Rodríguez" irriga de agua a miles de tareas de tierra dedicadas a la producción de diferentes rubros agrícolas, incluyendo en su recorrido los terrenos propiedad de los señores Marcos Mercado. Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez.
- 2.2. En fecha 02/12/2010, mediante comunicación escrita dirigida al Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez solicitaron su intervención ante la posibilidad de que la empresa Reparto Don Domingo, S.A. procediera a ejecutar el cierre del tramo del canal de riego "Los Rodríguez", alegando su derecho de propiedad.
- 2.3. El 03 de diciembre de 2010 el Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI) en respuesta a la solicitud recibida emitió una comunicación a las partes involucradas: empresa Reparto Don Domingo, S.A. y a los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez, advirtiéndole a la primera de que el canal de riego "Los Rodríguez" era una obra construida por el Estado dominicano en la década de los 90's con el objetivo social de



irrigar miles de tareas de tierra dedicadas a la producción agrícola de alimentos y en el cual se habían invertido cuantiosos recursos económicos.

- 2.4. En fecha 03 de diciembre de 2011, la empresa Reparto Don Domingo, S.A., decidió, de manera unilateral, disponer el cierre del tramo del canal de riego "Los Rodríguez" que pasa por sus terrenos para destinarlos a la lotificación de solares para la venta.
- 2.5. Debido a esta acción de la empresa Reparto Don Domingo, S.A., los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez decidieron interponer una acción de amparo ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana en contra de esta empresa y del Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI) por omisión de éste último en el cumplimiento de sus responsabilidades oficiales de garantizar la operación del canal de riego cuya vigilancia le encarga la Ley 5852 de 1962, por entender que con esta acción se vulneraba un derecho fundamental al no permitirle el acceso al agua del canal, con lo cual se les limitaba en el ejercicio pleno de dicho derecho y a la vez se les impedía el acceso a un recurso natural no renovable que garantiza el Estado por el carácter colectivo, social y humano de su función.
- 2.6. En audiencia celebrada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, en fecha 21/12/2012, éste decidió ordenar la reapertura del canal "Los Rodríguez" y condenar al pago de astreinte a la empresa Reparto Don Domingo, S.A. y al Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI) por cada día que pasara en demora del cumplimiento de la sentencia.
 - Incompetencia del Juzgado de Paz para conocer en Acción de Amparo e Inobservancia del Plazo para la citación de la parte demanada
- 3.1. Si bien el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana decidió acoger la acción de amparo en atención a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 5852 de 1962, que lo faculta para conocer y fallar de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de la presente Ley de Aguas e inobservó el cumplimiento del plazo para la citación que establece el artículo 78 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, somos de opinión que una vez decidido el asunto al fondo y emitida la sentencia No. 389/2011, la decisión de la parte recurrente de acudir

por ante el Tribunal Constitucional en revisión de la sentencia en amparo fue correcta y de acuerdo a los procedimientos de la Ley que rige la materia constitucional.

3.2. En esta decisión creemos que los demás honorables magistrados, a pesar de compartir con nosotros la sensibilidad social implícita en la demanda de revisión decidieron su voto atendiendo a una razón técnica procesal que admite que el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana no tenía competencia para conocer la acción de amparo, mientras que nosotros al votar contrario a la decisión adoptada por la mayoría lo que pretendemos es establecer, que por la naturaleza del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, el mismo no puede convertirse en un mero aplicador de formalismos jurídicos, interpretando la norma en forma exegética, en su letra fría; el Juez constitucional debe ser un intérprete humano, social que pone su decisión en el contexto del daño ocasionado por la amenaza o la violación del derecho fundamental que él está llamado a proteger.

En procura de esa tutela de los derechos fundamentales el artículo 72 de la Constitución define la naturaleza de la acción de amparo como una acción exenta de formalismos para que de forma preferente y rápida se protejan y garanticen los derechos fundamentales frente a la vulneración o amenaza de autoridad pública o de particulares.

3.3. Esta demanda en revisión confronta la necesidad de tutelar dos derechos fundamentales enfrentados: primero el del recurrente en cuanto a la violación del derecho al debido proceso, al violentarse el plazo requerido para la citación; y segundo el de los recurridos para que se proteja su derecho fundamental de acceso al agua, el derecho de propiedad y el derecho al trabajo, vulnerados por la acción del recurrente al sellar el canal de riego y rellenándolo de tierra, con el fin de levantar una urbanización, dejándoles sin agua para regar su propiedad agrícola, lo que constituye una violación al artículo 51 de la Constitución, la que al establecer y garantizar el derecho de propiedad, dispone la obligación de cumplir una función social que implica obligaciones, es decir un ciudadano en ejercicio de su derecho de propiedad no puede ocasionar un perjuicio de carácter social como el de la especie, que al dejar sin riego la propiedad agrícola del recurrido impacta socialmente, afectando la producción de alimentos y limitando el goce del derecho de propiedad y de trabajo de otros ciudadanos.



3.4. El Tribunal Constitucional, al examinar el contexto del objetivo principal de la justicia constitucional que es garantizar la supremacía de la constitución y la protección de los derechos fundamentales, debió guiarse por los principios rectores de la justicia constitucional y del derecho procesal constitucional que entre otros son:

Accesibilidad: Que procura acercar el ciudadano lo más posible a la justicia, sin obstáculos y libre de formalismos.

<u>Celeridad:</u> Los procesos constitucionales y en especial la tutela de los derechos fundamentales deben resolverse sin demoras innecesarias

Efectividad: Para hacer efectiva la tutela de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional puede utilizar los medios más idóneos y adecuados en cada caso, concediendo una tutela judicial diferenciada cuando el caso lo amerite.

Favorabilidad: La justicia constitucional, interpreta en favor de la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales y ninguna disposición legal puede suprimir o limitar la garantía de un derecho fundamental

Informalidad: El Tribunal Constitucional, puede prescindir de formalismos y rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva

<u>Inexcusabilidad:</u> Una vez que se ha requerido en forma legal y en materia de su competencia la intervención del Tribunal Constitucional, no podrá éste excusarse de ejercer su autoridad, ni aun a falta de ley que resuelva el conflicto jurídico o asunto sometido a su decisión.

Oficiosidad: El Juez Constitucional como garante de la tutela judicial efectiva puede adoptar de oficio las medidas que estime pertinentes para garantizar la supremacía constitucional.

Entendemos que aún cuando el recurrente invoca como fundamento de su pretensión que la sentencia vulnera el debido proceso y que el Juzgado de Paz no era competente para conocer de la acción de amparo, ello no altera la naturaleza jurídica de la responsabilidad que se pretende hacer efectiva y de los perjuicios reclamados. No implica, en modo alguno vulnerar el principio de inexcusabilidad por cuanto la intervención del Tribunal Constitucional para la resolución del asunto planteado ante el Juzgado de Paz se hace ineludible e impostergable.

- 3.5. El Tribunal Constitucional de forma excepcional podrá, en virtud de que se trata de un conflicto humano, basado en el uso del agua, el más importante de los recursos naturales, instruir el caso y proteger en forma rápida los derechos fundamentales de ambas partes enfrentadas en el conflicto. El debido proceso invocado por el recurrente y el acceso al agua, invocado por el recurrido. Al decidir por remitir el caso por ante el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia de San Juan de la Maguana no se garantiza la celeridad del proceso, mantiene el conflicto y prolonga el daño a la cosecha del recurrido que seguirá impedido de regarla por efecto de la anulación de la sentencia No. 389/2011.
- 3.6. El objetivo del Tribunal Constitucional es ser garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que en ese sentido disentimos de la decisión adoptada y reconocemos que la misma podría ser correcta en términos técnicos y jurídicos, pero se aparta de la visión social que debe tener el Juez Constitucional, que en la interpretación de la norma y de la Constitución puede sobrepasar el sentido literal y tocar la fibra humana, política, social y económica, que convierte al ciudadano en el corazón de la justicia constitucional hasta llegar a tener un sentido de identidad con el Tribunal Constitucional como el fiel intérprete de la Constitución.
- 3.7. Con estas consideraciones no pretendemos enviar el mensaje de que el Tribunal Constitucional está en libertad de traspasar los límites del derecho en cuanto a los procedimientos legales que deben seguir los ciudadanos al incoar sus acciones por ante los tribunales ordinarios o ante el propio Tribunal Constitucional; lo que queremos es dejar claro que en casos de carácter muy excepcional por la naturaleza de los derechos fundamentales invocados o comprometidos, el Tribunal Constitucional podrá poner en balance y decidir, qué es más importante para la justicia constitucional, si guardar el tecnicismo jurídico o proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo manda la Constitución y para lo cual faculta al Tribunal Constitucional como última instancia para su plena garantía.

4. Competencia del Tribunal Constitucional para conocer el fondo del asunto

4.1. Cabe destacar el inciso 6 de la sentencia, el cual resume el conflicto planteado entre las partes: 6) "Síntesis del conflicto": la empresa Reparto Don Domingo, S.A. suprimió un tramo del canal de riego "Los Rodríguez" que abastecía de agua los terrenos agrícolas vecinos pertenecientes a los recurridos, Marcos Mercado, Altagracia



Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez, si a esto añadimos que el Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI) ya había advertido a la empresa mediante comunicación de fecha 03 de diciembre de 2010 de la importancia de esta obra de infraestructura, de su carácter social, de su alto costo de construcción con fondos públicos y de su facultad legal para velar por su funcionamiento, resulta razonable e inexcusable que el Tribunal Constitucional, una vez apoderado de un recurso en revisión de amparo y con la facultad de decidir sobre la protección efectiva de los derechos fundamentales (Art. 184 Constitución Dominicana), y tomando en cuenta el principio de inexcusabilidad enmarcado en el derecho procesal constitucional, que lo obliga a conocer y resolver de manera definitiva los asuntos sometidos a su competencia, tenía plena facultad para decidir sobre el asunto planteado por las partes, inicialmente por ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana.

4.2. En otro orden, consideramos improcedente la decisión que hace la sentencia del Tribunal Constitucional de remitir el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por considerar éste que es la jurisdicción competente para conocer de la acción de amparo, ya que la misma se fundamenta erróneamente en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 834-78, que dispone lo siguiente: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos, el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.».

Como se puede advertir en el referido artículo, solo cuando el asunto fuera de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se ordena que las partes recurran ante la jurisdicción correspondiente. En este caso, no procede declinarlo a otra jurisdicción, ya que el mismo es de naturaleza constitucional, por lo que el tribunal competente para decidir de manera definitiva lo es el Tribunal Constitucional

Además, al invocarse en la sentencia, literal e) del inciso 10.-Incompetencia del juez de amparo apoderado, el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7, numeral 12 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. que establece:

"12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo", se interpreta erróneamente este artículo; pues en él se consigna claramente el carácter subsidiario de las normas procesales afines a la materia discutida; y en este caso lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 834-78 respecto a la jurisdicción competente solo aplica cuando el asunto sea competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, no constitucional.

Por tales razones entendemos que la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece los elementos de derecho procesal constitucional suficientes para resolver el asunto sin tener que recurrir a normas procesales de derecho común dada la naturaleza constitucional del conflicto planteado entre dos derechos fundamentales, los cuales podían ser resueltos mediante la anulación de la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana por no ser el tribunal competente para conocer de la acción de amparo (Art. 72, Ley 137-11), y por inobservancia de la garantía constitucional al debido proceso (Art. 69 Constitución Dominicana); y a la vez avocarse a conocer el fondo del conflicto sobre el reclamo original planteado en la acción de amparo, emitiendo medidas cautelares de ser necesario, en caso de que decidiera instruir el proceso como paso previo a la adopción de una decisión definitiva.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0020/12

Referencia: Expediente No.030-11-01018, relativo a la acción de amparo incoada por la entidad Teléfonos del Caribe, S.A. (TELCA), contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, numero 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia número 131-2009, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 30 de diciembre de 2009.

La decisión declaró inadmisible la acción de amparo incoada por la entidad Teléfonos del Caribe, S.A. (TELCA), contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a propósito de la resolución número 198-07, emitida en fecha 27 de septiembre de 2007, por el Consejo Directivo del INDOTEL.

Dicha sentencia fue notificada a TELCA en fecha 28 de enero de 2010, según consta en certificación expedida en fecha 9 de mayo de 2012, por Greisy Rijo Gómez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

El presente recurso fue interpuesto el 22 de diciembre de 2011.

El expediente relativo presente recurso de revisión fue comunicado a INDOTEL y al Procurador General Administrativo, mediante auto número 0002-2012, de fecha 4 de enero de 2012, dictado por la Magistrada Yadira de Moya Kunhardt, Presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo.

2.- Presentación del recurso de revisión

La entidad Teléfonos del Caribe, S.A. (TELCA), pretende la revocación de la sentencia recurrida y, en este sentido, solicita que:

a. se compruebe y declare que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) "ha vulnerado los principios de razonabilidad e igualdad y el derecho fundamental de petición de manera continua y actual perjuicio de los derechos fundamentales de la exponente";

b. en aras de "la protección de estos derechos", se ordene al INDOTEL "dar inmediata respuestas a las peticiones de la exponente reflejada en las notificaciones";

c. se ordene al INDOTEL el pago de un astreinte de quince mil pesos oro dominicanos (RD\$15,000.00) por cada día de retraso; y

d. se ordene la ejecución provisional sobre minuta y sin prestación de fianza de la sentencia que intervenga.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo declaró inadmisible el recurso de amparo interpuesto por la entidad Teléfonos del Caribe, S.A. (TELCA) contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), "por prescripción extintiva, al no cumplir con lo establecido en la letra b) del artículo 3 de la Ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo", fundada en los siguientes motivos:

- la resolución número 198-07, de fecha 27 de septiembre de 2007 fue tomada por el Consejo Directivo del INDOTEL conforme las atribuciones que le confiere la Ley No. 153-98, sobre las telecomunicaciones:
- b) aunque TELCA ha argüido que interpuso ante el INDOTEL un recurso de reconsideración contra la referida resolución numero 198-07, según INDOTEL se pudo demostrar "que el documento presentado por la demandante TELCA, como su recurso de reconsideración, no existe en los archivos ni está asentado en los registros del INDOTEL, ni tiene la rúbrica del encargado de turno de la Unidad de Recepción de Documentos, ni tampoco el adhesivo con el código de barras v número de correspondencia de control electrónico que identifican ese documento en los registros del INDOTEL, que son los instrumentos de seguridad de todos los documentos manejados por la institución", por lo que, según el demandado. no había recurso alguno que responder:
- c) a propósito, y a pesar de ese diferendo, el INDOTEL invitó a TELCA a presentar sus argumentos y demandas, a los fines de ser atendidos y respondidos:
- d) la recurrente, entonces, en fecha 16 de abril de 2009 interpuso una acción de amparo contra la resolución número 198-07;
- la hoy recurrida planteó ante el juez de amparo un medio de inadmisión, argumentando en síntesis que dicha acción "ha sido interpuesta fuera del tiempo hábil establecido por la ley, y así lo admite la propia demandante en su escrito de demanda":
- en el proceso participaron, en calidad de intervinientes TRICOM, S.A, forzosos. las empresas TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A. (SATÉL), ninguna de las cuales suscribieron las pretensiones de la demandante y, por el contrario, solicitaron la inadmisibilidad de la acción incoada por TELCA:
- en términos similares se pronunció el Procurador General Tributario y Administrativo;



- h) la letra b) del artículo 3 de la ley número 437-06 sobre la acción de amparo establece que: "Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, la acción de amparo no será admisible":
- el artículo 44 de la ley número 834 de fecha quince (15) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), al referirse a "los medios de inadmisión" establece que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; y el artículo 47 de la referida ley prescribe que "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso":
- de la lectura de las normas precedentemente descritas, "se infiere que el recurrente debe cumplir con el plazo que establece la ley para la interposición de su recurso, pues tal requisito es fundamental para la admisibilidad o no del mismo":
- k) la acción de amparo de la recurrente se interpuso más de un año después de la supuesta conculcación de sus derechos, producida con la referida resolución numero 187-07, situación que fue reconocida por la recurrente; por lo que el recurso deviene en inadmisible.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión y, para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos:

a) que la decisión recurrida es "totalmente injusta", producto de "una desnaturalización tanto de los hechos como del derecho" y de "una falsa y errónea aplicación del derecho":

- b) que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo debió decidir, "previo a cualquier decisión respecto del fondo e incluso previo a la decisión de cualquier aspecto relativo a la admisibilidad de la presente acción v, en consecuencia, con anterioridad a decidir respecto a las peticiones de inadmisión fundamentadas en las disposiciones que argüimos de inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad del plazo establecido en el literal b) del artículo 3 de la Lev No. 437-06, por constituir el mismo un límite inaceptable e irrazonable, al ejercicio de una garantía Constitucional como lo que es el ejercicio de la acción de Amparo, y contrario a las disposiciones del Bloque de la Constitucionalidad Dominicano, v muv específicamente por ser contrario a 'la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone la existencia de un recurso sencillo y rápido y que por su naturaleza y esencia jamás puede ser coartado su ejercicio', dado el carácter irrenunciable, imprescriptible, inderogable, indisponible, inalienable e innegociable de los Derechos Fundamentales":
- c) que ante las peticiones de la entidad Teléfonos del Caribe, S.A. (TELCA) al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para que decidiera el recurso de reconsideración argüido por la primera y desconocido por el segundo, este último cayó en omisiones que se renuevan cada día, "constituyendo una serie de violaciones que se prolonga en el tiempo", o bien de "un hecho que se perpetúa, de una violación que se reitera"; y
- d) que la decisión objeto del presente recurso "nunca fue notificada, razón por lo cual los plazos para ser recurrida, figuran aun abiertos, existiendo por demás, violaciones a derechos fundamentales en perjuicio de la recurrente, entre los cuales están como va expresamos el derecho de propiedad".

5.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) pretende la inadmisión del recurso de revisión que nos ocupa, alegando que:



- b) subsidiariamente, porque el mismo "no ha cumplido con el requisito legal de admisibilidad de existencia especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada establecido en el artículo 100 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11";
- c) en cuanto al fondo, "y sólo para el hipotético e improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones incidentales anteriormente presentadas, de forma más subsidiariamente aún", el recurrido pretende el rechazo del recurso "por improcedente, mal fundada y carente de base legal y prueba que la sustancie, toda vez que, entre otras razones: I. No existe violación de derecho fundamental alguno que amerite a esta honorable sede constitucional revisar la Sentencia No. 131-2009, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de diciembre de 2009" ni se aportan "cuáles son las violaciones que cometió el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia hoy recurrida y, mucho menos, se aportan las pruebas para ello"; y "II. La Acción de Amparo que motivó la sentencia recurrida no es más que un Recurso Contencioso Administrativo o un recurso de casación intentado tardíamente contra la Resolución No. 198-07 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 27 de septiembre de 2007; que busca modificar el fondo de dicha resolución y no la protección de derechos fundamentales".

6.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- a) Copia certificada de la sentencia número 131-2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en fecha 30 de diciembre de 2009, remitida a este Tribunal Constitucional por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de junio de 2012;
- b) Copia del oficio numero 131-2009, expedido por Greisy Rijo Gómez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de diciembre de 2012, de notificación de sentencia número 131-2009, a: licenciados Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero y Luis Miguel De Camps G.;

Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); Servicios Ampliados Telefónicos, S.A. (SATEL); Orange Dominicana, S.A.; TRICOM, S.A.; Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL), Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA); doctor Cesar A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo; y Teléfonos del Caribe, S.A. (TELCA);

- c) Certificado de correo para ser depositado en el Instituto Postal Dominicano número 017-2010, dirigido a Teléfonos del Caribe, S.A. (TELCA) por el Tribunal Superior Administrativo:
- d) Certificación expedida por Greisy Rijo Gómez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de mayo de 2012, en la cual se hace constar que la sentencia número 131-2009, antes descrita, fue notificada a la entidad Teléfonos del Caribe, S.A. (TELCA) en fecha 28 de enero de 2010

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie, la entidad Teléfonos del Caribe, S.A. (TELCA) pretende la revisión de la sentencia número 131-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

8.-Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la referida Ley No.137-11.

9.-Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible por extemporáneo, en atención a las siguientes razones:



- a) la sentencia objeto de revisión, número 131-2009, de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, es de fecha 30 de diciembre de 2009, fecha en la que fue leída en audiencia pública y entregada un ejemplar de la misma a los abogados que se presentaron a dicha audiencia;
- b) la referida sentencia fue notificada a la hoy recurrente en fecha 28 de enero de 2010, según consta en certificación expedida en fecha 9 de mayo de 2012, por Greisy Rijo Gómez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo;
- c) partiendo de la fecha de la interposición de la acción de amparo, en fecha 16 de abril de 2009, es menester señalar que la misma se encontraba regida por los términos de la ley número 437-06 vigente en aquel momento;
- d) conforme los términos del artículo 29 de la antigua ley número 437-06, sobre acción de amparo y del artículo 5 de la ley número 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre procedimiento de casación, modificada a su vez por la ley número 491-08, la recurrente contaba con un plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia para impugnarla, es decir hasta el 28 de febrero de 2010, lo que obviamente no hizo sino hasta el 22 de diciembre de 2011, fecha en que fue depositado el presente recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, es decir, aproximadamente un (1) año y ocho (8) meses después de notificada la sentencia número 131-2009.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión incoado por la entidad Teléfonos del Caribe, S.A. (TELCA), contra la sentencia número 131-2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009);

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, entidad

Teléfonos del Caribe, S.A. (TELCA), y al recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), así como a la Procuraduría General Administrativa:

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas. de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11; V

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente: Levda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez: Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reves, Juez: Julio José Rojas Báez, Secretario

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0021/12

Referencia: Expediente No. 030-12-00044, relativa a acción de amparo incoada por Fernando E. Santos Bucarelly y compartes, contra la Superintendencica de Electricidad (SIE).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Levda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.-ANTECEDENTES

1.-Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No. 137-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisible la acción de amparo incoada en fecha diez (10) de octubre de dos mil once (2011), por el señor Fernando E. Santos Bucarelly y las razones sociales Reid & Compañía, S.A., Antonio P. Haché, C. por A., Seguros Pepín, S.A., Fauna Tropical, Confites Cristal, Mercalia Sonelec y Mister Zapatos, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE).

La indicada sentencia No. 137-2011 fue comunicada a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo mediante el auto No.121/2012 dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 18 del mes de enero del año 2012.

2.-Presentacion del recurso de revisión

Los recurrentes, Fernando E. Santos Bucarelly y compartes, interpusieron una acción de amparo para obtener la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69, numerales 1 y 4 de la Constitución) que estimaron vulnerado por la recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), a la luz de los artículos 15 y siguientes de la resolución 40/2004 de la Superintendencia de Electricidad.

No conforme con la sentencia precedentemente indicada, los recurrentes interpusieron su recurso de revisión en fecha doce (12) de enero de dos mil doce (2012) fundados en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes: "Considerando: Que alega la parte accionante que esta acción de amparo tiene como objeto fundamental declarar y comprobar la existencia de una violación al derecho fundamental de denegación de justicia por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), y sea esta puesta en estado de causa para que emita dentro de los plazos establecidos y que tenga a bien establecer este Tribunal, se ordene a dicha institución a que entregue un fallo o decisión final, según lo establece el artículo 15 y siguientes de la resolución de la Superintendencia de Electricidad No. 40-2004, respecto a los recursos Jerárquicos."

"Considerando: Que continúa expresando el accionante que han sido frustratorios e inútiles los esfuerzos hechos por parte del señor Fernando E. Santos Bucarelly y las razones sociales Reid & Compañía, S.A., Antonio P. Hache, C. por .A., Seguros Pepín, Fauna Tropical, Confites Cristal, Mercalia Sonelec, y Mister Zapatos. Así como las llamadas, visitas y comunicaciones dirigidas a la Superintendencia de Electricidad (SIE), en pro de una decisión de las anteriormente citadas reclamaciones, ya que

a la fecha los clientes antes citados, siguen sufriendo cuantiosos daños económicos producto de la negligencia mostrada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), al no pronunciarse y dar una respuesta a las reclamaciones realizadas, lo que constituye denegación de justicia tardía; que han vencido todos los plazos establecidos y a la fecha no han recibido respuestas ni mucho menos una decisión, por lo que solicitan declarar la existencia de una violación al derecho fundamental de denegación de justicia por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), y sea esta puesta en estado de causa para que emita dentro de los plazos establecidos establezca el Tribunal, se ordene a dicha institución a que entregue un fallo o decisión final".

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión pretenden la revocación de la decisión de amparo objeto del recurso y, para justificar dichas pretensiones alegan, entre otros motivos:

- a) Que la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo es injusta porque desnaturaliza tanto los hechos como el derecho:
- b) Oue, contrario a lo indicado en la sentencia aludida, sí hubo violación a derechos fundamentales, en razón del retardo en que incurrió la Superintendencia de Electricidad para decidir los recursos jerárquicos de los que esta última había sido apoderada, con lo cual se violó el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11;
- c) Que "la razón de ser del amparo es la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, cuando tales derechos resulten trasgredidos o estén en peligro de serlo", por lo que se "constituye en un derecho, en una verdadera garantía constitucional consagrada por disposiciones que forman parte del bloque de Constitucionalidad'

5.-Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida pretende el rechazo del recurso en revisión contra la referida acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



- a) Que "el recurso de revisión tiene por objeto excepcional la aplicación formal de la cosa juzgada de una determinada sentencia, y por ello, solo puede darse cuando concurra alguno de los supuestos que la ley establece;"
- b) Que el recurso de revisión es improcedente "y su carencia de motivos no constituye más que razón suficiente para considerar las actuaciones del tribunal que dictó dicha sentencia se hicieron bajo la tutela de las leyes y principios que rigen el derecho administrativo".

6.- Fundamentos y argumentos jurídicos del magistrado **Procurador General Administrativo**

El Procurador General Administrativo pretende la inadmisión del recurso en revisión y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, conforme a los siguientes argumentos:

"ATENDIDO: (...) Que en el caso de la especie la parte accionante, solicita que se declare la violación al derecho fundamental de denegación de justicia por no haberse dado una decisión de parte de la Superintendencia de Electricidad; que cuando se comprueba la existencia de otras vías que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; que en la especie el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de sus derechos, tal y como lo establece el artículo 70, literal 1ro. de la Lev No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisible la presente acción de amparo". (...)

"ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley Ño. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada". (...)

"ATENDIDO: A que la misma parte recurrente según consta en el párrafo anterior reconoce que existen otros medios y vías para la protección de sus derechos fundamentales, por lo que es indudable que la recurrida Sentencia No. 137-11 ha sido bien fundada en derecho, siendo improcedente el Recurso de Revisión de Amparo por mal fundado y carente de toda sustentación jurídica".

7.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos depositados por las partes en litis son los siguientes:

- A. Recurso de revisión depositado por el Licenciado Luciano Padilla Morales en representación del Sr. Fernando E. Santos Bucarelly, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de enero de 2012.
- B. Auto No. 121/2012 dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo de fecha 18 del mes de enero del año 2012, comunicando el expediente a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo.
- C. Escrito de Defensa de fecha 25 de enero del año 2012, depositado en fecha 25 del mismo mes y año, por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
- D. Escrito de defensa de fecha 26 de enero de 2011, depositado por la Superintendencia de Electricidad en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 12 de enero de 2012, en el que se hace constar lo siguiente:
 - "1) Que en fecha 13 de octubre de 2010, la empresa EDESUR Dominicana, S. A., interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2010323, en referencia la NIC 2006251, cuyo titular es Mister Zapatos.
 - 2) Que en fecha 26 de agosto de 2010 EDESUR interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2007236, en referencia al NIC 5138310, cuyo titular es Mercalia Sonelec.
 - 3) Que en fecha 02 de diciembre de 2010 Fernando Santos Bucarelly, interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-22011334, en representación de Seguros Pepin en referencia del NIC 5077602.
 - 4) Que en fecha 14 de abril de 2008 Fernando Santos Bucarelly, interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE,



contra la decisión de POTECOM No. 26-08, en representación de Fauna Tropical en referencia del NIC 2155388.

- 5) Que en fecha de octubre de 2009, la empresa EDESUR Dominicana, S. A., interpuso formales Recursos Jerárquicos ante la SIE, contra varias decisiones de PROTECOM, en referencia al NIC 6008623, cuvo titular es Reid & Compañía, S. A.
- 6) Que en fecha 14 de abril de 2011, la empresa EDESUR Dominicana S. A. interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2005447, en referencia al NIC 60008635, cuvo titular es Antonio P. Haché, C por A.
- 7) Que en fecha 10 de noviembre de 2010, la empresa ÉDESUR Dominicana, S. A., interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2005161, en referencia al NIC 2006251, cuyo titular es Confites Cristal".

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.-Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se alega que la Superintendencia de Electricidad se compruebe y declare la existencia de una violación referente al derecho fundamental de "denegación de justicia" y que la misma debe ser puesta en estado de causa para que emita dentro de los plazos establecidos la entrega de un fallo o decisión final solicitado.

En virtud de las circunstancias de hecho y de derecho y de la violación de los derechos fundamentales en que se basa el recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se limitará a examinar la competencia y la admisibilidad del Recurso de Revisión que nos ocupa incoado por el señor Fernando E. Santos Bucarelly y las razones sociales Reid & Compañía, S.A., Antonio P. Hache C. por .A., Seguros Pepín, Fauna Tropical, Confites Cristal, Mercalia Sonelec, y Mister Zapatos, en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de diciembre del año 2011.

9.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185 de la Constitución y el artículo 94 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

10.-Admisibilidad del presente recurso

En el presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional estima considerar que el presente Recurso de Revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137-11, "todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería".
- b) El artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate "entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales"
- c) Para la aplicación del referido artículo 100, este Tribunal fijó su posición (TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012, p.9, con 10 votos concurrentes y 3 disidentes), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad "sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;"



d) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a la violación al derecho fundamental referente a la denegación de justicia estipulado en el art. 69.4 de nuestra Constitución.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) Fundándose en el párrafo capital del artículo 70 de la referida ley 137-11, la sentencia recurrida inadmitió la acción de amparo objeto del recurso de revisión que nos ocupa, al considerar que existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente violado, al tenor del acápite 1 de la indicada disposición legal, cuyo texto dispone la inadmisión "Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".
- b) Sin embargo, en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo, porque el interés de los accionantes consistía en lograr una decisión que constriñera a la Superintendencia de Electricidad a decidir varios recursos jerárquicos interpuestos contra decisiones dictadas por el titular de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM). Por tanto, en el caso de la especie, el juez apoderado de la acción de amparo interpretó de manera errónea el aludido artículo 70.1.
- c) Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.
- d) Oportuno es destacar, por otra parte, que los referidos recursos jerárquicos no se encuentran en el expediente, aunque aparecen enunciados en la página 2 del escrito depositado por

la Superintendencia de Electricidad en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), en los términos siguientes:

- "1) Oue en fecha 13 de octubre de 2010, la empresa EDESUR Dominicana, S. A., interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2010323, en referencia la NIC 2006251, cuyo titular es Mister Zapatos; 2) Oue en fecha 26 de agosto de 2010 EDESUR interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2007236, en referencia al NIC 5138310, cuyo titular es Mercalia Sonelec; 3) Que en fecha 02 de diciembre de 2010 Fernando Santos Bucarelly, interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-22011334, en representación de Seguros Pepín en referencia del NIC 5077602; 4) Que en fecha 14 de abril de 2008 Fernando Santos Bucarelly, interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de POTECOM No. 26-08, en representación de Fauna Tropical en referencia del NIC 2155388; 5) Que en fecha de octubre de 2009, la empresa EDESUR Dominicana, S. A. interpuso formales Recursos Jerárquicos ante la SIE, contra varias decisiones de PROTECOM, en referencia al NIC 6008623, cuvo titular es Reid & compañía S. A.; 6) Oue en fecha 14 de abril de 2011, la empresa EDESUR Dominicana S. A. interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2005447, en referencia al NIC 60008635, cuvo titular es Antonio P. Haché C por A.: 7) Oue en fecha 10 de noviembre de 2010, la empresa EDESUR Dominicana, S. A., interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2005161. en referencia al NIC 2006251, cuvo titular es Confites Cristal".
- Conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, la Empresa de Electricidad del Sur (EDESUR) interpuso cinco de los indicados siete recursos jerárquicos, en fechas octubre de 2009, 26 de agosto de 2010, 13 de octubre de 2010, 10 de noviembre del 2010 y 14 de abril de 2011, respectivamente. De manera que hace dos años y seis meses que interpuso el primero; un año y ocho meses, el segundo; un año y cinco meses, el tercero; y un año y cinco meses, el cuarto. Mientras que el señor Fernando Santos Bucarelly y compartes incoó los dos restantes recursos en fechas 14 de abril del 2008 y 2



- de diciembre del 2010; o sea, el primero, hace cuatro años y un mes; y el segundo, un año y cinco meses.
- f) Como se observa, el tiempo transcurrido desde la interposición de los referidos recursos resulta excesivo e irrazonable, en vista de que debieron ser decididos en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que fueron incoados, en aplicación del artículo 20 de la Resolución No. 40-2004 dictada por la misma Superintendencia de Electricidad el 21 de junio de 2004. Por tanto, el Tribunal considera injustificada la dilación en que incurrió esta última entidad, aunque no sea un órgano judicial sino de naturaleza administrativa
- g) En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: "Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Número 127).
- h) El criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el indicado caso está consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69.10, texto en el cual se establece que: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".
- i) En la especie, resulta evidente e incuestionable que la Superintendencia de Electricidad violó los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Conforme a los indicados textos toda persona tiene derecho a ser oída y a que su caso sea resuelto en un plazo razonable

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión interpuesto por Fernando E. Santos Bucarelly y compartes contra la

sentencia recurrida No. 137-2011, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de diciembre del año 2011

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revocar la indicada sentencia recurrida

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Fernando E. Santos Bucarelly y compartes contra la Superintendencia de Electricidad en fecha diez (10) de octubre de dos mil once (2011).

CUARTO: OTORGAR a la recurrida, Superintendencia de Electricidad, un plazo de quince (15) días, para que decida los siete (7) recursos jerárquicos que figuran enunciados en la página once (11) de la presente sentencia.

QUINTO: FIJAR un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), en favor de los recurrentes, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11

SÉPTIMO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, señor Fernando E. Santos Bucarelly y compartes, y a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE).

OCTAVO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0022/12

Referencia: Expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Leonte Piña Mauro, contra los Artículos 148 y 149 de la Ley No. 6186, de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la ley impugnada

- 1.1. La Ley objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es la No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 en sus artículos 148 y 149, contra la cual se formula alegada violación a las siguientes disposiciones constitucionales:
 - a) Los artículos 8, incisos 13, 14 y 15 que consagran el derecho de propiedad.



- b) Violación al artículo 100 que establece el derecho a la igualdad.
- c) Violación al artículo 46 que establece el principio de supremacía constitucional.
- d) Violación del artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.125 de la Constitución de la República.
- **1.2.** Las disposiciones de la indicada ley, atacados inconstitucionalidad disponen:
- Art. 148. (Lev 659/65. G.O. 8935).- En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida.
- Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.
- Art. 149.- (Lev 659/65. G.O. 8935).- Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el banco notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, el cual deberá contener, además, lo que prescribe el artículo 675, incisos 3, 5 y 6 del mismo Código. Si dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 153 de esta lev, el deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario.

2.- Pretensiones del accionante

2.1. El accionante Leonte Piña Mauro presenta en síntesis, como fundamento básico de su acción, que la Ley No. 6186 antes referida no es constitucional por cuanto no opera una reivindicación a la sociedad, y crea la desigualdad entre los hombres, ya que otorga poderes que son contrarios a la Constitución de la República, y a la vez no reviste los motivos de interés sociales y económicos que prevé la Carta Sustantiva a toda la población, razón por la cual la vulnera. Por ello solicita declarar la inconstitucionalidad de la indicada ley, por ser contraria a los Arts. 8, párrafos 13, 14 y 15 de la Constitución y al espíritu del Art. 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, y a los Arts. 46 y 100 de la referida Carta Magna.

3.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

- **3.1.** En fecha 12 de marzo de 2002, conforme el Acto No. 118/2001 instrumentado por el ministerial Wilman Loiran Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, los señores Santo de los Santos, Johnny Payano Guerrero, Milcíades Payano Contreras, Jesús Merán de la Rosa y Wilson Adames Molina notificaron formal mandamiento de pago contra el accionante señor Leonte Piña Mauro al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola con el objeto de proceder al embargo de un inmueble de su propiedad.
- 3.2. El indicado mandamiento de pago por la suma de RD\$258,380.00 tiene por concepto el crédito contenido en la hipoteca judicial definitiva derivada de la Sentencia Laboral No. 319-2001-00005 de fecha 9 de abril del 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan.
- 3.3. A raíz de lo anterior, en fecha 24 de abril del 2002, el señor Leonte Piña Mauro interpuso, por ante la Suprema Corte de Justicia, la presente acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 148 y 149 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, objeto del presente caso.
- **3.4.** El impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:
 - a) Que el presente recurso es admisible por cuanto encaja perfectamente en las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución de la República y en la definición de "parte interesada" contenido en la célebre sentencia del 6 de agosto del año 1998, aparecida en el Boletín Judicial No. 1035, páginas 3 y siguientes, dictada por la Suprema Corte Justicia, va que se trata de un miembro de la sociedad que tiene derecho y deberes, y que entiende que la aplicación de la ley impugnada "en las condiciones y forma en que está siendo aplicada" entra en contradicción con la Constitución de la República por ser "injusta y abusiva"
 - b) Que los Arts. 8, párrafos 13, 14 y 15 de la Constitución dispone sobre el derecho de propiedad y, en consecuencia, nadie puede ser privado de ella, sino por causa justificada o de utilidad pública o de interés social, previo el pago de



su justo valor, determinado por una sentencia de tribunal competente. Que los señores Santo de los Santos, Johnny Payano Guerrero, Milcíades Payano Contreras, Jesús Merán de la Rosa y Wilson Adames Molina están violando su derecho de propiedad amparándose en la Ley No 6186 sobre Fomento Agrícola, según la cual estos pueden expropiar a cualquier propietario sin justa causa.

c) Que con esta acción se crea una discriminación que no tan sólo es ilegal, sino injusta y su aplicación crea diferencias impositivas, intolerables y carentes de sentido de equidad que es lo que debe prevalecer en todo texto legal. Sin embargo, el exponente, Leonte Piña Mauro es un reconocido comerciante dedicado a estimular la producción, y para ello pone a trabajar sus recursos económicos. Que debería ser esa la razón primordial de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola.

4.- Intervenciones Oficiales

4.1.- Opinión del Procurador General de la República

El Procurador General de la República, en su dictamen de fecha 28 de abril del 2004, pretende que se declare inadmisible la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de que se trata, en razón de que en fecha 1ro. de septiembre de 1999, en ocasión de una acción similar, la Suprema Corte de Justicia ha decidido "que la Ley No. 5897 del 19 de mayo de 1962 y los artículos 148 y siguientes de la ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, no resultan contrarios a la Constitución, rechazando la acción elevada en esa oportunidad contra ambas disposiciones legales, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de las mismas, ya que tal cuestión ha sido rechazada con carácter de cosa juzgada y efecto erga omnes".

5.- Pruebas documentales aportadas por el accionante

a) Mandamiento de pago conforme a la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, contenido en el Acto No. 118/2001 de fecha 12 de marzo del año 2002, instrumentado por el ministerial Wilman Loiran Fernández García, Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de san Juan de la Maguana.

b) Acto No. 189/2002 del 09 de abril del 2002, instrumentado por el ministerial Wilman Loiran Fernández García, Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de san Juan de la Maguana, a través del cual se notifica al accionante el pliego de condiciones y los edictos de la publicación de la venta en pública subasta, así como formal citación para que comparezca a la audiencia de venta y adjudicación del referido inmueble.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad

- **6.1.** Este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- **6.2.** La presente acción fue sometida en fecha 24 de abril del año 2002 por ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución en el artículo 67.1, posteriormente a lo cual se produjeron dos modificaciones a la Carta Sustantiva, siendo proclamada la que se encuentra en vigencia el 26 de enero del año 2010. Entretanto, el presente caso se contrae a situaciones o hechos acaecidos entre los meses de marzo y abril del año 2002. A pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento.
- 6.3. Como ha de advertirse, a este Tribunal Constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución; de ahí que en lo relativo a la calidad para accionar se adoptará en la especie el mismo criterio que estableció este Tribunal Constitucional en su sentencia No. 0013 de fecha 10 del mes mayo del año 2012, al ajustarse el presente caso a lo decidido en la referida decisión sobre la base de la teoría de los derechos adquiridos.



- **6.4.** En la precitada sentencia se estableció lo siguiente: "Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone, 'las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...', razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia".
- 6.5. En virtud de lo expuesto anteriormente, este Tribunal decide que en el presente caso la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una "parte interesada", por cuanto es propietaria del bien inmueble que sería objeto de expropiación por sus acreedores y consecuentemente vendido en pública subasta, para lo cual se sustentan en la referida Ley No. 6186 cuya inconstitucionalidad se denuncia en la especie.
- **6.6.** Previo al análisis del fondo de la presente acción y respecto del dictamen del Procurador General de la República procede destacar, que al ser ésta la primera vez que tendrá ocasión este Tribunal Constitucional de pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 148 y 149 de la Ley sobre Fomento Agrícola, razón por la cual no está ligado a los efectos que se derivan de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, órgano que tenía a su cargo el control de la constitucionalidad de las leves previo a la entrada en vigencia de la Constitución del 2010.

7. Rechazo de la acción

7.1. Para determinar si la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola es contraria a la Constitución de la República, se precisa determinar si el régimen de cobro especial que ella contiene, muy específicamente el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario abreviado es generador de privilegios y por tanto viola el principio de igualdad, el derecho de propiedad, así como el principio de supremacía constitucional.

- **7.2.** Cabe precisar que inicialmente el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado fue creado única y especialmente para los créditos hipotecarios concedidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana. Con posterioridad, y en virtud del desarrollo económico y de la expansión del sistema financiero, y también para respaldar a una clase profesional, se crearon una serie de leyes en las cuales se hizo constar que se aplica el procedimiento del embargo inmobiliario que establece la Ley sobre Fomento Agrícola a otras instituciones, así como los abogados y notarios para la ejecución de los estados de costas y honorarios aprobados a su favor en atención a lo prescrito en la Ley No. 302 de 1964.
- **7.3.** Muy específicamente, los acreedores que están autorizados por el legislador para aplicar el referido proceso de embargo inmobiliario abreviado son: el Banco Agrícola, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, los bancos de desarrollo, los créditos laborales en virtud de sentencias laborales a favor de trabajadores, los créditos de los abogados cuando son liquidados en virtud de un estado de costas y honorarios. Cuando se trate de créditos del Estado y sus instituciones, el Código Tributario prevé un embargo abreviado para el pago de contribuciones que le deben a las entidades recaudadoras del Estado. Actualmente, conforme con la Ley que crea el Código Monetario y Financiero, se aplica el referido procedimiento de embargo especial a todas las instituciones que realicen actividades de intermediación financiera.
- 7.4. Contrario a lo que alega el accionante, en el sentido de que con este procedimiento especial se "crea una discriminación que no tan sólo es ilegal, sino injusta y su aplicación crea diferencias impositivas, intolerables y carentes de sentido de equidad que es lo que debe prevalecer en todo texto legal", lo que desde nuestro punto de vista explica la intención del legislador de simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario ha sido en interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio pueda recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia
- **7.5.** Cabría agregar que con la extensión del referido embargo inmobiliario abreviado a sectores distintos del agrícola, incluida una



clase profesional, no se viola el debido proceso civil, por cuanto es conteste con el derecho que tienen las partes a un proceso judicial que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea su conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica, nada de lo cual coloca al deudor en una situación de la que no se ha podido defender.

- **7.6.** Además, no se viola el derecho de propiedad establecido en el Art. 51 de la Constitución del 2010, siempre que sea posible verificar la falta de pago de un préstamo sujeto a ejecución y venta del bien dado en garantía, o como resultado de la ejecución de los estados de costas aprobados a favor de los abogados y notarios, de ahí que tampoco de trata de discriminación ilegal e injusta, pues el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata tiene su fuente, no precisamente en un acto ilegal e injusto, sino en un crédito cierto, líquido y exigible.
- 7.7. En lo atinente al principio de igualdad, previsto por el Art. 39 de la vigente Constitución, supone un tratamiento igualitario de todas las personas, sin importar, el sexo, nacionalidad, o clase social, y en el orden procesal encuentra cabida en el artículo 69.4. En el aspecto específico del proceso, el principio de igualdad figura de manera expresa, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, texto que consagra que: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia". Dicha norma forma parte de nuestro derecho interno, por estar contemplada en un tratado regularmente ratificado por el país y por aplicación del numeral 1) del artículo 26 de la Constitución, según el cual: "La República Dominicana... reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado..."¹.
- **7.8.** La igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan, y no se viola dicho principio cuando el legislador ha dispuesto un procedimiento especial que resulta de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, por tratarse de una institución dedicada a

¹. Véase "Constitucionalización del Proceso Civil". Escuela Nacional de la Judicatura. Editora Buho, año 2005. Páginas 40 y 41.

estimular la producción agropecuaria en el país y que con el tiempo, su agilidad ha sido extendida por el legislador a otros sectores en virtud del desarrollo económico y de la expansión del sistema financiero, nada de lo cual es contrario al principio de igualdad, al derecho de propiedad y consecuentemente, al principio de supremacía constitucional.

7.9. En otras palabras, el procedimiento especial que traza la ley sobre fomento agrícola tiene como propósito de establecer las condiciones más adecuadas para garantizar la sostenibilidad del fomento del crédito territorial, puntal trascendente del crecimiento económico nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal que suscriben, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reves.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, la acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Leonte Piña Mauro en contra de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola en sus artículos 148 y 149.

SEGUNDO: RECHAZAR la acción en inconstitucionalidad de que se trata y DECLARAR conforme con la Constitución de la República los Arts. 148 y 149 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola antes indicada.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República, a los accionantes, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS E IDELFONSO REYES

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Introducción

- 1. En el presente caso el señor Leonte Piña Mauro fue objeto de un embargo inmobiliario, hecho a requerimiento de los señores Santo de los Santos, Johnny Payano Guerrero, Milciades Payano Contreras, Jesús Meran de la Rosa y Wilson Adames Molina. Dicho procedimiento fue realizado en la forma establecida en los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 (originalmente el referido procedimiento de embargo inmobiliario abreviado estaba regulado por la Ley 908, del 9 de julio del 1945 del Banco del Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana).
- 2. El accionante en inconstitucionalidad, señor Leonte Piña Mauro, fundamenta su pretensión en que los artículos 148 y 149 de la referida ley son contrarios a los principios de supremacía constitucional y al de igualdad.
- 3. El principio de supremacía constitucional estaba previsto en artículo 46 de la anterior Constitución y el de igualdad en el artículo 100. Actualmente, los mismos están consagrados en los artículos 6 y 39, respectivamente.
- 4. Por decisión de la mayoría de los integrantes de este Tribunal, la acción en inconstitucionalidad fue rechazada, en el entendido de que los textos legales objeto de la acción no violan el principio de igualdad.

Según consta en la sentencia el procedimiento previsto en la referida ley se justifica por el hecho de que "(...) la intención del legislador de simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario ha sido en interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un titulo ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un titulo ejecutorio pueda recuperarlo en un plazo razonable v sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia" (Véase 6.4 de la sentencia).

- 5. Igualmente, en la sentencia se considera que los referidos textos son conformes con la Constitución, en razón de que el procedimiento especial previsto en los mismos tiene como finalidad beneficiar al Banco Agrícola de la República Dominicana, que es una institución dedicada a estimular la producción agropecuaria en el país. (Véase 6.8 de la sentencia)
- II. Diferencias entre el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común y el procedimiento de embargo inmobiliario especial, previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963
- 6. El procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común está consagrado en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el especial, en los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963. El segundo de los procedimientos fue previsto, originalmente, en beneficio del Banco Agrícola de la República Dominicana (art. 148 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963), y posteriormente en beneficio de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la vivienda (art. 36 de la ley 5897, sobre Asociaciones de Ahorro y Préstamos para la vivienda, del 14 de mayo de 1962). los trabajadores (art. 663 del Código de Trabajo, del 29 de mayo de 1992), los Bancos Hipotecarios de la Construcción (art. 14 de la ley 171 Orgánica sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción), las Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico (art. 8 de la ley 292 sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico, del 30 de junio de 1966), los abogados (art. 13 de la ley 302 sobre honorarios de los Abogados, del 18 de junio de 1964), y los notarios (art. 67, párrafo II de la ley 301 sobre notariado, del 18 de junio de 1964). Actualmente,



- el beneficio se extiende a todos los bancos del sistema financiero (art. 79.a Código Monetario y Financiero, del 20 de noviembre de 2002). Los demás acreedores tienen que someterse al procedimiento de derecho común.
- 7. Los indicados procedimientos adolecen de importantes diferencias, en lo que respecta al número de actuaciones procesales, los plazos entre las distintas actuaciones procesales, la recurribilidad de las sentencias que resuelven incidentes del procedimiento, los derechos del acreedor frente a las personas que ocupan el inmueble objeto del embargo en calidad de inquilino y los requisitos para la subrogación.
- 8. En el procedimiento de derecho común las actuaciones procesales que debe agotar el embargante son las siguientes: 1) Notificación de Mandamiento de pago (art. 673 del Código de Procedimiento Civil²); 2)Realización del embargo (art. 674 del C.P.C.); 3) Denuncia del embargo (art. 677 del C.P.C.); 4) Inscripción o transcripción del embargo (art. 678 del C.P.C.); 5) Depósito del pliego de condiciones en la Secretaría del Tribunal (art. 690 del C.P.C.); 6) Denuncia del depósito del pliego de condiciones (art. 691 del C.P.C.); 7) Lectura del pliego de condiciones (art. 691 del C.P.C.); 8) Publicidad de la venta (art. 696 del C.P.C.); y 9) Subasta del inmueble embargado (art. 695 del C.P.C.).
- 9. En el procedimiento abreviado las actuaciones procesales se reducen a los siguiente: 1) Mandamiento de pago, el cual se convierte en embargo inmobiliario de pleno derecho (art. 149 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola); 2) Inscripción o transcripción del embargo (art. 150 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola); 3) Depósito del pliego de condiciones (art. 150 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola); 4) Publicidad de la venta (art. 153 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola); 5) Denuncia del depósito del pliego de condiciones y del aviso de la venta (art. 156 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola); y 6) Subasta del inmueble embargado (art. 157 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola).
- 10. De manera que en esta última modalidad de embargo inmobiliario se suprimen: el proceso verbal de embargo inmobiliario (recuérdese que el mandamiento de pago se convierte en embargo inmobiliario de pleno derecho, si el deudor no paga en un plazo de 15 días), la denuncia del embargo y la lectura del pliego de condiciones.

^{2.} En lo adelante nos referiremos a este con la abreviatura C.P.C.

- 11. En el procedimiento de derecho común los plazos entre las actuaciones procesales son los siguientes: 1) Treinta días entre el mandamiento de pago y la realización del embargo (art. 674 del C.P.C.); 2) Quince días para denunciar el embargo (art. 677 del C.P.C.); 3) Quince días para la inscripción o transcripción del embargo (art. 678 del C.P.C.); 4) Veinte días para el depósito del pliego de condiciones en la secretaría del tribunal (art. 690 del C.P.C.); 5) Ocho días para la denuncia del depósito del pliego de condiciones (art. 691 del C.P.C.); 6) No menos de veinte días para la lectura del pliego de condiciones (art. 691 del C.P.C.); 7) Veinte días antes de la subasta se deberá publicar la venta (art. 696 del C.P.C.); y 8) Treinta días como mínimo y cuarenta días como máximo se deberá realizar la subasta del inmueble embargado (art. 695 del C.P.C.).
- 12. En el aspecto tratado en el párrafo anterior, el procedimiento abreviado difiere en que el mandamiento de pago se convierte en embargo inmobiliario en un plazo de quince días (art. 149 de la lev 6186 sobre Fomento Agrícola), la inscripción o transcripción del embargo se realiza en un plazo de veinte días a partir del mandamiento de pago (art. 150 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola), diez días para el depósito del pliego de condiciones (art. 150 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola), treinta días después del depósito del pliego de condiciones para publicar la venta (art. 153 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola), quince días mínimo después de la publicidad se procede con la subasta (art. 157 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola).
- 13. El procedimiento de embargo inmobiliario especial permite a los acreedores que se benefician del mismo recuperar su crédito en un plazo relativamente breve. Tratase obviamente, de una ventaja muy significativa, que se obtiene, esencialmente, porque, como se indica en los párrafos anteriores, las actuaciones procesales que deben realizar estos acreedores son menos y, además, porque los plazos son más cortos.
- 14. En el derecho común las sentencias que resuelven incidentes del embargo inmobiliario son, como regla general, apelables (art. 730 del C. P. C.). Mientras que, en el especial la situación es distinta, en la medida que se prohíbe de manera absoluta el recurso de apelación en relación a las indicadas sentencias (art. 148 de la ley 6186 de Fomento Agrícola). La posibilidad de apelar las sentencias sobre incidentes de embargo inmobiliario se ha convertido en un mecanismo de dilación del procedimiento, en la medida en que los abogados de los deudores



que se resisten a cumplir con su obligación hacen un uso abusivo de dicho recurso.

- 15. El embargante, en el derecho común, puede hacer oposición al pago de los alquileres relativo al inmueble embargado (art. 685 del C. P. C.). En cambio, en el procedimiento especial el persiguiente tiene la facultad, además, de ejercer todas las acciones del arrendador (art. 152 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola). En este sentido, puede demandar en cobro de alquileres y en desalojo.
- 16. En materia de ejecución forzosa el principio es que los bienes del deudor no pueden ser embargados por más de un acreedor, en el entendido de que del embargo realizado se benefician todos los acreedores, independientemente de que hayan embargado o no. No obstante lo anterior, el hecho de que uno de los acreedores mantenga el monopolio de la ejecución no lo libera de responsabilidad y obligaciones, de manera que si no realiza el procedimiento en la forma y en los plazos previstos por el legislador, cualquiera de los acreedores del deudor tiene el derecho de requerir ante el tribunal la subrogación en la persecución.
- 17. En el aspecto indicado en el párrafo anterior, existe una gran diferencia entre el procedimiento de derecho común y el abreviado, consistente en que en el primero la subrogación se condiciona a que se demuestre la mala fe o la negligencia (art. 721 y 722 del C.P.C.), requisito que no se establece en el segundo, ya que sólo se exige la notificación de un acto de abogado a abogado, a menos que en relación al embargo realizado previamente se haya depositado el pliego de condiciones, eventualidad en la cual hay que cumplir con el mencionado requisito (art. 160 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola).
- 18. En conclusión, ha quedado incuestionablemente demostrado que el legislador coloca en un plano de desigualdad a los acreedores que deben agotar el procedimiento de derecho común, en relación a aquellos que se benefician del procedimiento especial: reconociéndole a estos últimos ventajas que le niega a los primeros.

III- Principio de igualdad

19. El principio de igualdad ante la ley está previsto convenciones y tratados sobre derechos humanos y es recogido en las Constituciones modernas. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia han

desarrollado la tesis de los privilegios objetivos. En el presente caso se ha evidenciado, sin duda, la existencia de un trato desigual entre personas morales y jurídicas que se encuentran en la misma situación. De manera que la cuestión que debemos examinar exhaustivamente es la relativa a la existencia o no de razones objetivas que justifiquen la discriminación que nos ocupa.

- 20. En este sentido, en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948), se establece: "Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad".
- 21. También en el artículo II de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948), se consagra el principio de igualdad, en los términos siguientes: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".
- 22. La Constitución vigente en nuestro país recoge en el artículo 39 las previsiones que aparecen en las referidas declaraciones. Según dicho texto constitucional "Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...
- 23. En el texto indicado en el párrafo anterior se consagran, además, por una parte, prohibiciones expresas y, por otra parte, obligaciones a cargo del Estado, con la finalidad de garantizar una igualdad real y efectiva de todos ante la ley. En este orden, se prohíben todos los privilegios y situaciones que tiendan a quebrantar la igualdad de los dominicanos y dominicanas (art. 39.1 de la Constitución); la concesión de título de nobleza y de distinción hereditarias (art. 39.2)



de la Constitución). En el orden de las políticas públicas que debe implementar el Estado para garantizar el principio de igualdad, se establece la obligación a cargo del Estado de promover condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginabilidad, la vulnerabilidad y la exclusión (art. 39.3 de la Constitución).

- 24. El principio de igualdad, como los demás principios constitucionales, admite excepciones, las cuales cumplen con el canon constitucional cuando son objetivas y racionales, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 75/1983 del 3 de agosto 1983, fundamento jurídico 2, al sostener lo siguiente: "(...) para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuva exigencia debe aplicarse en relación con la finalidad v efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente, siempre que su acuerdo no vava contra los derechos y libertades protegidos (...) ni sea irrazonada, según deriva todo ello de la doctrina establecida por este Tribunal en sus sentencias de 10-7-81, 14-7-82 y 10-11-82, así como en las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 23-7-68 v 27-10-75".
- 25. El criterio anterior fue reiterado en la sentencia 158/1993 del 6 de mayo de 1993, fundamento jurídico 2.b. En efecto, en la referida sentencia el tribunal estableció lo siguiente: "De conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, el principio constitucional de igualdad exige, en primer lugar, que las singularizaciones y diferenciaciones normativas respondan a un fin constitucionalmente válido para la singularización misma; en segundo lugar, requiere que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido y, especialmente, que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad y, por fin, que las medidas o, mejor, sus consecuencias jurídicas sean proporcionadas al referido fin".

IV- Constitucionalidad de los textos objetos de la acción en inconstitucionalidad e inconstitucionalidad por omisión.

- 26. Luego de exponer las condiciones requeridas para que las excepciones al principio de igualdad sean constitucionalmente validas, conviene que examinemos el caso que nos ocupa, con la finalidad de determinar si el tratamiento desigual cumple o no con los referidos requisitos.
- 27. Definir adecuadamente la cuestión indicada en el párrafo anterior hace necesario distinguir la situación de desigualdad existente antes de la promulgación del Código Monetario y Financiero, de la creada con posterioridad a dicho Código. Como se ha indicado anteriormente previo a la promulgación del referido código se beneficiaban del procedimiento abreviado el Banco Agrícola de la República Dominicana, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la vivienda, los Bancos Hipotecarios de la Construcción, las Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico, los trabajadores, los abogados y los notarios. Mientras que, en la actualidad los beneficios se extienden a todos los intermediarios del sistema financiero
- 28. La diferencia establecida por el legislador con anterioridad a la promulgación del referido Código Monetario y Financiero cumplía con el requisito de razonabilidad. En efecto, era razonable organizar un procedimiento de ejecución forzosa especial para garantizar el cobro de los créditos: a) del Banco Agrícola de la República Dominicana, porque esta institución se dedicaba a prestar dinero, a un interés relativamente bajo, a los agricultores, con la finalidad de favorecer el desarrollo del sector agrícola; b) de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la vivienda, en razón de que no perseguían fines lucrativos y su cartera de préstamos estaba orientada a promover y fomentar la creación de ahorros, destinados al otorgamiento de préstamos para la construcción, adquisición y mejoramiento de la vivienda (art. 1 de la Ley 5897, sobre Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la vivienda, del 14 de mayo de 1962); c) de las Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico, ya que estas instituciones tenían como finalidad proporcionar financiamiento en el sector agrícola para promover la aplicación de tecnología que permitieran sustituir la agricultura de subsistencia y así contribuir, real y efectivamente, a una elevación del nivel de vida del campesino dominicano (motivaciones de la Ley 292 sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el



Desarrollo Económico, del 30 de junio del 1966); d) de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, ya que estas entidades fueron creadas para financiar la construcción de proyectos de viviendas destinadas a personas de mediados recursos (ver considerando No. 2 de la Ley 171 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción del 24 de julio de 1971); e) los trabajadores, en razón de que el salario que reciben está vinculado a su subsistencia, en la medida de que la mayoría de los trabajadores no tienen ingresos adicionales y los sueldos sólo le sirven para satisfacer las necesidades más básicas; f) los abogados v notarios, en la medida en que contribuyen al funcionamiento de la administración de la justicia en su calidad de auxiliares.

29. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional estableció, para justificar la razonabilidad del establecimiento de un procedimiento de ejecución forzosa en beneficio del Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras de Empresas que Promuevan el Desarrollo Económico de la República, lo siguiente: Considerando, que la Lev No. 6186 sobre Fomento Ágricola, es una disposición legislativa dedicada a estimular la producción agropecuaria en nuestro país, al reconocer que la misma constituye el elemento básico del ingreso nacional, y para ello pone a disposición del pueblo dominicano recursos nacionales e internacionales para favorecer el mejoramiento colectivo y especialmente de las personas físicas y morales que se dediquen al desarrollo de dicha producción agropecuaria; Considerando, que para incrementar este desarrollo agropecuario así como alentar la agricultura industrial v comercial, la Ley 292 de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promuevan el Desarrollo Económico de la República, de capital privado o mixto, dispone que éstas disfruten del mismo régimen de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola de la República Dominicana por la mencionada Lev No. 6186, en sus artículos 148 al 168, ambos inclusive, para así asegurar el reembolso de los préstamos realizados por dichas sociedades financieras, como también dotar de mayores facilidades a las operaciones crediticias que las mismas realicen con el propósito manifiesto de servir a la mayor cantidad de interesados mediante la agilización de los procesos recuperativos de las inversiones negociadas con los particulares; Considerando, que las disposiciones arriba señaladas aunque difieren en cuanto a la extensión de los plazos procesales consagrados por el Código de Procedimiento Civil, las cuales por cierto no tienen rango constitucional: a) no pueden confundirse con los cánones constitucionales referentes a la igualdad en cuanto al

origen y tratamiento de los dominicanos en general, descartando diferencias hereditarias y títulos de nobleza; b) no contraría los principios de justicia y utilidad proclamados por el artículo 8, inciso 5, de la libertad de asociación y reunión, inciso 7, del mismo artículo 8, sobre la libertad de trabajo, de la expresada Constitución de la República; y en consecuencia las leves impugnadas resultan ser disposiciones legislativas que no pueden calificarse de violatorias a la Carta Fundamental" (Sentencia No. 3 de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de Febrero de 1999).

30. En igual sentido se pronunció ese alto tribunal para justificar la diferencia de tratamiento, en lo que respecta a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, instituciones que también se benefician del procedimiento abreviado. En efecto, en la sentencia No. 1 de septiembre de 1999 estableció que: "Considerando, que la Lev No. 5897, sobre Asociaciones de Aĥorros y Préstamos para la Vivienda, es una disposición legislativa dedicada a estimular la construcción de la vivienda familiar mediante un financiamiento accesible a toda la ciudadanía en general, y por consiguiente, destinada a conjurar el problema social tan prioritario como resulta la obtención de un hogar adecuado en terrenos y mejoras propios para cada familia dominicana, tal como lo dispone el numeral 15, inciso b) del Art. 8 de la Constitución de la República; Considerando, que por otra parte, la mencionada Ley No. 5897 no contiene ninguna disposición que atente a la libertad de empresa, comercio e industria, consagrada por el numeral 12 del artículo 8 de la Constitución; que asimismo la Ley No. 5897 en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, al no contener ninguna situación de privilegio que vulnere el tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no debe existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que asimismo la indicada ley no puede ser señalada como afectada por la nulidad que declara el artículo 46 de la Constitución, pues, como se ha expuesto precedentemente, dichos preceptos no contienen las violaciones legales denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción; Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyos artículos del 146 al 168 establecen los procedimientos ejecutorios que han sido incorporados a la Ley No. 5897 objeto del presente análisis, no pueden ser declarados inconstitucionales en razón que dicha ley, como se ha dicho, cumple uno de los mayores objetivos consagrados por nuestra Carta Magna, como lo es el desarrollo social v económico de la nación dominicana".



- 31. La situación es totalmente distinta después de la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero, ya que los beneficios del procedimiento abreviado se extendieron a todos los intermediarios financieros, en aplicación de lo que establece el artículo 79.a del referido código. Según el indicado texto: "No Discriminación Extraregulatoria. No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. Las discriminaciones extraregulatorias serán determinadas en atención a la tipología de instrumentos financieros. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal v habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agricola".
- 32. El privilegio derivado de la diferencia de tratamiento en relación al procedimiento de ejecución forzoso aplicable, ya no es razonable ni puede justificarse, porque los intermediarios financieros dirigen sus préstamos a aquellos sectores en los cuales puedan obtener mayor rentabilidad, de manera que, aunque el sistema financiero incide en el desarrollo económico del país, su finalidad y razón de ser es la rentabilidad.

V. Solución propuesta por los magistrados disidentes

- 33. Dada la situación anterior lo constitucionalmente válido es que todos los acreedores se beneficien del procedimiento abreviado de ejecución forzosa y no sólo los acreedores anteriormente mencionados. En este orden, el legislador ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión al no incluir a todos los acreedores en ocasión de la promulgación del Código Monetario y Financiero. Dicha inconstitucionalidad por omisión genera una violación al principio de igualdad.
- 34. Contrario a lo sostenido por el accionante, no es necesario declarar inconstitucional los artículos 148 y 149 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola antes indicada, para subsanar la violación en que incurrió el legislador, sino interpretarlos conforme a la Constitución y, en este sentido, extender el beneficio del procedimiento abreviado que se establece en los mismos a todos los acreedores.

35. De manera que en el presente caso lo que debió hacer el Tribunal Constitucional fue dictar una sentencia interpretativa adictiva, mediante la cual incluyera entre los beneficiarios del procedimiento abreviado a los acreedores que de manera injustificada y en violación al principio de igualdad fueron excluidos por el legislador.

Por tales razones reiteramos que la solución correcta en el presente caso era dictar una sentencia interpretativa adictiva, que permitiera extender los beneficios del procedimiento abreviado a todos los acreedores y exhortar al legislador a que aprobara un procedimiento de embargo inmobiliario unificado siguiendo la tendencia moderna.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, e Idelfonso Reves. Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0023/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2000-0006 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 37-95 del 14 de febrero de 1995 del Poder Ejecutivo, interpuesta por Taino Airlines, S.A.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

L- ANTECEDENTES

1.- Descripción del decreto impugnado

La norma jurídica impugnada por la accionante, es el Decreto No. 37-95 del 14 de febrero del 1995, el cual establece:

"Artículo Único: Se modifica el párrafo segundo del artículo primero del Decreto 369-94 del 28 de noviembre de 1994, para reducir a DOS CENTAVOS DE DOLAR (U\$0.02) de los Estados Unidos la tarifa por libra transportada para todas las líneas aéreas regulares o no regulares, nacionales o extranjeras, con lo cual queda restablecida la tarifa anterior".

2.- Pretensiones de los accionantes

2.1.-Breve descripción del caso

Las empresas aeronáuticas que viajan al país, entre ellas la accionante, pagan a la Dirección General de Aeronáutica Civil una tarifa por cada libra transportada en sus viajes a la República Dominicana, que antes del Decreto No. 37-95, del Poder Ejecutivo, esa tarifa era de 0.02 centavos de peso dominicano, monto que fue aumentado a U\$ 0.03 centavos de dólar por el Decreto No. 369-94, y reducida posteriormente a U\$ 0.02 centavos de dólar a raíz del referido Decreto No. 37-95, que es la norma que la accionante considera inconstitucional.

2.2.- Infracciones constituciones alegadas

Los accionantes aducen que el Decreto No. 37-95, del 14 de febrero del 1995 del Poder Ejecutivo, transgrede los siguientes textos de la Constitución dominicana de 1994 (vigente al momento de la interposición de la presente acción):

- "Artículo 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las Leyes."
- "Artículo 8.- (...) 5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la Ley no manda ni impedírsele lo que la Ley no prohíbe..."
- "Artículo 37.- Son atribuciones del Congreso: 1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión."
- "Artículo 110.- No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino en virtud de la Ley.

Artículo 111.- La unidad monetaria es el peso oro."

3.- Pruebas Documentales

En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes en litis son los siguientes

- a) Resolución No. 6244, de fecha 10 de octubre del 2001, dictada por la Comisión Aeroportuaria de la República Dominicana.
- b) Comunicación de fecha 1 de noviembre del 2002, suscrita por la Dirección General de AERODOM y remitida a todas las líneas aéreas

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

La empresa accionante pretende la nulidad del Decreto No. 37-95, del 14 de febrero de 1995, bajo los siguientes alegatos:

- a) "Que el establecimiento de impuestos o tasas de parte de un Poder del Estado que no sea el Poder Legislativo, es una franca violación al principio de legalidad tributaria y a la Constitución, ya que es sólo atribución del poder de éste la creación de los mismos."
- b) "Que de conformidad a lo establecido el Art. 8 (sic) en la Constitución de la República Dominicana, la unidad monetaria es el peso oro cuyo símbolo es el siguiente "RD\$". El peso se divide en cien partes iguales denominadas centavos. El símbolo de centavos es Ct."
- c) "Que el Decreto 37-9,5 del 14 de febrero de 1995 que establece en DOS CENTAVOS DE DÓLAR (U\$0.02) la tarifa a pagar por libra transportada para todas las líneas aéreas regulares o no regulares, nacionales o extranjeras viola o contradice algunas Leyes vigentes y la Constitución de la República en varios de sus artículos ya que, por un lado, contradice la Constitución, al establecer en una moneda extranjera el cobro de una tarifa."

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

En el expediente remitido desde la Suprema Corte de Justicia, no consta el dictamen de la Procuraduría General de la República sobre el caso.

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución proclamada el 26 de enero del 201,0 y el artículo 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.- Legitimación activa o calidad de la parte accionante

- 7.1. Al tratarse de un asunto formulado por la accionante en el año 2000, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 1994, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.
- 7.2. En ese orden de ideas, la accionante era una de las líneas aéreas dominicanas que ofrecía sus servicios aeronáuticos y, por tanto, estaba sometida al alcance del referido Decreto No. 37-95 y, en tal virtud, ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

- 8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del "principio de la aplicación inmediata de la constitución", subsistiendo en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba la accionante:
 - a) El principio de separación de poderes, establecido en el artículo 4 de la Constitución de 1994, se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución de 2010.

- El principio de legalidad, contemplado en la primera b) parte del artículo 8.5 de la Constitución de 1994, se encuentra instaurado en el artículo 40.15 de la Constitución de 2010.
- La facultad congresual de establecer impuestos, c) prevista en el artículo 37.1 de la Constitución de 1994, se encuentra instituido en el artículo 93.1. literal a) de la Constitución de 2010.
- El principio de legalidad tributaria, contemplado en el d) artículo 110 de la Constitución de 1994, se encuentra establecido en el artículo 243 de la Constitución de 2010.
- La obligatoriedad de circulación financiera del e) peso dominicano, instaurado en el artículo 111 de la Constitución de 1994, se encuentra previsto en el artículo 229 de la Constitución de 2010.
- 8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la empresa accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Decreto No. 37-95 del 14 de febrero del 1995) resulta inconstitucional.

9.- Inadmisibilidad de la presente acción

- 9.1. Del estudio del presente expediente, se advierte que la norma jurídica impugnada por la accionante, esto es, el Decreto No. 37-95 del 14 de febrero de 1995, resultó sustituida por el Decreto No. 1026-01 de fecha 16 de octubre del 2001, que incrementó de U\$ 0.02 centavos de dólar a U\$ 0.04 centavos de dólar, la tasa fijada por cada libra transportada de carga por las líneas aéreas con vuelos en los aeropuertos dominicanos.
- 9.2. El Decreto No. 1026-01 del 16 de octubre del 2001, fue dejado sin efecto por el Decreto No. 176-09 del 12 de marzo del 2009 dictado por el Poder Ejecutivo que establece: "Se

derogan los artículos Segundo, Sexto, Séptimo y Octavo del decreto 1026-01 de fecha 16 de octubre del 2001, y se elimina la paliación de cualquier tarifa que por libra de carga transportada pagan las líneas aéreas a los aeropuertos privados y conexionados en vuelos internacionales regulares y no regulares, nacionales o extranjeros, a fin de fomentar el transporte aéreo de cargas y mercancías desde y hacia la República Dominicana".

9.3. Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad

La magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández no participó en la deliberación y firma de la presente sentencia en razón de haberse ausentado de la sesión por causas justificadas, lo cual fue aceptado por el Pleno de este Tribunal.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por falta de objeto, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Taino Airlines, S.A., al ser derogado el Decreto No. 37-95 de fecha 14 de febrero del 1995, por efecto del Decreto No. 1026-01 de fecha 16 de octubre del 2001 y del Decreto No. 176-09 del 12 de marzo del 2009. que eliminó la tasa aeroportuaria impugnada por la accionante.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Taino Airlines, S.A. y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez: Jottin Cury David, Juez: Rafael Díaz Filpo, Juez: Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0024/12

Referencia: Expediente No. 1998-0004 relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad contra el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, interpuesta por Pablo Aramis Rosario y Jerson E. Díaz Mejía.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Levda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la ley impugnada

La norma jurídica impugnada por los accionantes es la parte in fine del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155, del 26 de junio del 1959 que expresa:

> "Artículo. 127.- (Modificado por la Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959, G. O. No. 8376). La instrucción preparatoria solo tendrá lugar en materia criminal v será realizada por el Juez de Instrucción.

La jurisdicción de instrucción la compone, en primer grado, el Juez de Instrucción, y, en segundo grado, la ejerce la Cámara de Calificación, la cual la formarán un Juez de la Corte de Apelación de la jurisdicción correspondiente, quien la presidirá, y dos Jueces de Primera Instancia, entre los cuáles no debe estar incluido el que deba conocer de la causa, en caso de envío por ante el Tribunal Criminal, designados todos por el Presidente de la referida Corte de Apelación, o por quien le sustituya. Hará de Secretario, el de la Corte de Apelación.

En caso de impedimento legítimo de todos los jueces de primera instancia de la jurisdicción de la Corte de Apelación a la que corresponda hacer la designación, o cuando haya uno solo sin impedimento, el Presidente de la misma, o auien le sustituya, se dirigirá, tan pronto como tenga conocimiento de esta circunstancia, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste complete la Cámara de Calificación con un Juez o dos jueces de primera Instancia de otra jurisdicción.

Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso".

2.- Pretensiones de los accionantes

2.1.-Breve descripción del caso

Los accionantes Pablo Aramis Valentín Rosario y Jerson E. Díaz Mejía, fueron inculpados en el año 1997 de la violación de los artículos 379 (Robo), 386 (Robo agravado), y 408 (Abuso de confianza), del Código Penal Dominicano, según la Providencia Calificativa Núm. 318-97, de fecha 18 de diciembre de 1997 dictada por el entonces Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, la cual declaró la existencia de indicios graves, serios y concluyentes que comprometían la responsabilidad penal de los accionantes y los envió a juicio penal dictándose, en consecuencia, un mandamiento de prisión provisional.

Dicha providencia calificativa fue recurrida en apelación y conocida por una Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual, mediante decisión de fecha 6 de marzo del 1998, confirmó en todas sus partes la providencia apelada.

La referida decisión no era susceptible de recurso alguno, ni siquiera el de casación, de conformidad con la parte in fine del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, disposición que los accionantes entendían inconstitucional por presuntamente violar el artículo 67, numeral 2 de la Constitución dominicana de 1994 (vigente al momento de los hechos) que consagraba el recurso de casación.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes Pablo Aramis Valentín Rosario y Jerson E. Díaz Mejía, aducen que la parte in fine del referido artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, viola la letra y espíritu del artículo 67, numeral 2 de la Constitución dominicana de 1994, que reza de la manera siguiente:

> "Artículo 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: (...)

> 1. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley".

3.- Pruebas documentales

En el presente expediente no se depositaron pruebas documentales, sólo constan los escritos de los accionantes y el dictamen de la Procuraduría General de la República.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes pretenden la anulación de la parte in fine del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, bajo los siguientes alegatos:

- a) "La Suprema Corte de Justicia ha proclamado reiterativamente que todo fallo que emane de un tribunal judicial, y haya sido dado en último recurso, puede ser impugnado por vía de la casación."
- b) "El hecho o circunstancia de que los poderes jurisdiccionales de la Cámara de Calificación estén limitados, como tribunal de alzada de instrucción, a realizar un reexamen completo



- del caso (...) en modo alguno significa que sus decisiones no constituyan verdaderas sentencias y que, por ende, esas ordenanzas no sean susceptibles de casación.
- c) "El recurso de casación, por ser constitucional, está permitido contra toda sentencia de última instancia y solamente puede ser restringido cuando un texto legal, de manera taxativa lo enuncia...

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República al emitir su dictamen en fecha 15 de julio del 1999, expresó lo siguiente:

- a) "Ha sido criterio mantenido de manera reiterada por nuestro más alto tribunal, declarar inadmisibles los recursos de casación intentados contra las decisiones de las Cámaras de Calificación sobre el fundamento de que los fallos de la Cámara de Calificación no están comprendidos entre aquellos dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ero de la Lev de Procedimiento de Casación "
- b) "Además, sus decisiones no son sentencias definitivas que revisten los hechos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en ese sentido no son susceptibles de ningún recurso, de acuerdo con el último párrafo del repetido artículo 127, ya que los acusados pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo a la modificación que se haya dado al hecho imputado." (sic)

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010 y el artículo 36 de la Ley Orgánica No. 137-11.

7.- Legitimación activa o calidad de los accionantes.

- Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 7 1 1999, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 1994, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.
- 7.2. La calidad o legitimación activa es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional constituyendo una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, el cual comporta de conformidad con la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia, al menos cuatro (4) excepciones al referido principio:
 - a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.
 - b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia).
 - c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010).
 - d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley



No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal.

7.3. En ese orden de ideas, al ostentar los accionantes Pablo Aramis Valentín y Jerson E. Díaz Mejía, la condición de inculpados en un proceso penal en curso, al momento de interponerse la presente acción directa, los mismos se encuentran revestidos de la debida calidad de parte interesada para interponer una acción en inconstitucionalidad por vía principal, de conformidad con el concepto contenido en el artículo 67.1 de la Constitución del 1994, vigente al momento de la interposición de la presente acción, lo que constituye una situación jurídica que les favorece y por tanto es una de las excepciones procesales a la irretroactividad de las normas jurídicas en el tiempo.

8. Inadmisibilidad de la presente acción

- 8.1. Del estudio del presente expediente, se advierte que la norma jurídica impugnada por los accionantes, esto es, la parte in fine del artículo 127 del Código de Instrucción Criminal, resultó abrogada o derogada expresamente por el artículo 449, letra ii del Código Procesal Penal que reza de la siguiente manera: "Derogación y Abrogación. Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias".
- 8.2. Por tanto, al entrar en vigencia el prealudido Código Procesal Penal y al rediseñarse una nueva estructura de la justicia penal, eliminándose la figura de la Cámara de Calificación, el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad quedó extinguido al desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico la referida norma cuestionada; y siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

La magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández no participó en la deliberación y firma de la presente sentencia en razón de haberse ausentado de la sesión por causas justificadas, lo cual fue aceptado por el Pleno de este Tribunal.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible por falta de objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los Señores Pablo Aramis Valentín Rosario y Jerson E. Díaz Mejía, al resultar abrogado el artículo 127 del Código de Instrucción Criminal por el artículo 449 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: **DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Lev Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Pablo Aramis Valentín Rosario y Jerson E. Díaz Mejía, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez: Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reves, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0025/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2001-0009 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 80.1. 80.3, 81.1, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00 del 2 de junio del 2000 dictada por INDOTEL interpuesta por Televisión Por Cable, S.A. (TELCA, SA).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto: Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la resolución impugnada

La norma jurídica impugnada por los accionantes, son los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00 del 2 de junio del 2000 dictada por el INDOTEL. que establecen:



"Artículo 80. Autorizaciones pendientes (...)

- **80.1.-** Todo solicitante que haya presentado una solicitud al órgano regulador con anterioridad a la promulgación de la Ley y este Reglamento que se encuentre pendiente de decisión deberá presentar una nueva solicitud a INDOTEL, la cual deberá cumplir con los requisitos para obtener una Concesión, Inscripción en los Registros Especiales o Licencia establecidos en los Artículos 20, 30 ó 40 de este Reglamento, respectivamente, tal v como sea aplicable".
- "Artículo 80.3. Para el caso de solicitudes de aprobación de solicitudes de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derechos de uso de cualquier titulo y la constitución de gravámenes sobre concesiones y licencias, así como la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente del control social presentadas con anterioridad al presente Reglamento y que no hubieren sido decididas a la fecha, serán conocidas y decididas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y siguientes del presente Reglamento".
- "Artículo 81.1 Autorizaciones vigentes. De conformidad con el artículo 119 de la Ley, toda entidad o persona en poder de una autorización emitida por el gobierno de la República Dominicana que le haya facultado a la fecha a prestar servicio de telecomunicaciones, incluyendo sin limitación, concesiones, licencias, inscripciones, permisos o certificados para prestar servicios públicos y privados de telecomunicaciones y para uso del dominio público radioeléctrico, que hayan sido emitidos con anterioridad a la promulgación de la ley, tendrá derecho a seguir suministrando los mismos servicios previstos en sus autorizaciones respectivas, salvo decisión de una jurisdicción competente que establezca lo contrario. En ese sentido, deberán también cumplir con los artículos y obligaciones bajo la Ley y este Reglamento para su adecuación dentro de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento".
- "Artículo 81.2. Dentro de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que el Director Éjecutivo de INDOTEL llame, mediante Resolución pública, a la adecuación de las autorizaciones de los prestadores de servicios de radiodifusión sonora y televisiva, difusión por cable y de radiocomunicaciones, toda persona natural o jurídica a la cual se le hubiere otorgado una autorización para estos servicios con anterioridad a la promulgación de la Ley".

- "Artículo 81.3. Dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que el titular presente la documentación correspondiente, el Consejo Directivo del INDOTEL revisará tal documentación, y si está completa, emitirá una Resolución firmada por el Presidente del Consejo Directivo aprobando la nueva autorización. Asimismo, INDOŤEL otorgará al titular una concesión, certificado de inscripción en un registro especial o licencia, según corresponda bajo este Reglamento, que autorice la continuación de la prestación u operación de los servicios".
- "Artículo 81.4. Si la documentación presentada es deficiente, INDOTEL notificará al titular en la forma establecida en el artículo 11 de este Reglamento, indicando las deficiencias que contiene dicha documentación. INDOTEL le otorgará al titular un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación, para corregir las deficiencias indicadas. Si el titular falla en presentar la documentación necesaria para corregirle el problema, INDOTEL emitirá una Resolución rechazando la petición o autorización para el uso de espectro radioeléctrico. Si este último fuere el caso, la autorización cuvo ajuste se solicita quedará en condiciones de ser revocada".
- "Artículo 81.5. Si la autorización vigente tiene una duración indefinida, la nueva autorización se otorgará por un término de veinte (20) años. Si la autorización vigente tiene una duración definida, la nueva autorización tendrá una duración equivalente al número de años restantes bajo la autorización vigente".
- "Artículo 81.6. Cuando los servicios que los titulares proveen actualmente requieran de una concesión, INDOTEL emitirá una concesión que incluirá todos los servicios que requieran de una concesión. Cuando los servicios que los titulares proveen actualmente requieren de una inscripción bajo este Reglamento. INDOTEL, procederá a la inscripción de tales servicios y emitirá los correspondientes certificados. La nueva concesión o inscripción deberá seguir las disposiciones de los Capítulos III v V de este Reglamento".
- "Artículo 81.7. A los titulares de derechos de uso de espectro radioeléctrico autorizados en la actualidad, y que cumplan con el proceso de ajuste aquí establecido, se le otorgará una licencia emitida por el Presidente del Consejo Directivo de INDOTEL, siguiendo la estructura establecida en el Capítulo VI de este Reglamento".



"**Artículo 81.8.** Si finalizado el periodo de un (1) año contado a partir de la emisión de este Reglamento, cualquier titular autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones o usar espectro radioeléctrico no ha cumplido con las obligaciones bajo este Reglamento, INDOTEL revocará la autorización de tal titular y si es procedente, la correspondiente autorización de uso del espectro radioeléctrico. Si la autorización en cuestión cubre más de un servicio, el titular perderá solamente la autorización relacionada con el servicio que no fue ajustado de conformidad con este Reglamento".

"Artículo 81.9. Las personas naturales o jurídicas en poder de una autorización vigente deberán integrarse al nuevo sistema de pago de costos y derechos establecidos en el Capitulo X, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, incluyendo el pago de derechos de uso del espectro radioeléctrico y derechos anuales".

2.- Pretensiones de los accionantes

2.1.- Breve descripción del caso

Con la entrada en vigencia de la Ley No. 153-98, de 1998 sobre Telecomunicaciones, se derogó la anterior Ley No. 118 de 1966 que regulaba el sector y ordenó al INDOTEL un proceso de ajuste de las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios al nuevo régimen jurídico. Entre las empresas favorecidas con licencias y concesiones al amparo del antiguo régimen se encuentra la accionante.

El INDOTEL, en cumplimiento del mandato de ajuste de concesiones y licencias al nuevo esquema, dicta la Resolución No. 4-00, de fecha 2 de junio del 2000, que contiene el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, norma que la actual accionante califica de inconstitucional por violentar su derecho fundamental a la libertad de empresa, el principio de irretroactividad de la norma jurídica y el principio de igualdad.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes aduce que los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00, del 2 de junio del 2000 dictada por el INDOTEL transgreden los siguientes textos de la Constitución dominicana de 1994 (en vigor al momento de la interposición de la presente acción):

"Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual v de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: (...) 12.La Libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de Instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por Lev".

"Artículo 47.- La Ley sólo dispone y aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la Ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

"Articulo 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes...".

3.- Pruebas documentales

En el presente caso, las partes han aportado al expediente sólo un (1) documento, la Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio del 2000, del Consejo Directivo del INDOTEL, que contiene el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

4.- Hechos v argumentos jurídicos de los accionantes

La accionante pretende la anulación de los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00, del 2 de junio del 2000 dictada por el INDOTEL, bajo los siguientes alegatos:

a) "...la empresa que nos honramos en representar debido a las pérdidas de su derecho que se avecina al quererse aplicar el reglamento (...) de manera retroactiva, ve con claridad que debe buscarse una salida constitucional al problema del Reglamento, ya que de aplicarse leyes, decretos y resoluciones en el país de manera retroactiva, esas disposiciones en



primer lugar destruirán nuestras empresas, así como a otras empresas del sector...violándose el ordinal 12 del artículo 8 de la Constitución..."

b) "...el referido Reglamento como se ha podido demostrar en las descripciones de los hechos se combina en sus artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 con el fin expreso de desconocer los derechos adquiridos en función de las legislaciones anteriores a la Ley 153-98, por concesionarios y licenciatarios que con anterioridad a la Ley 153-98, prestaban y prestan servicios de telecomunicaciones en el país, en consecuencia lo que tratan los referidos artículos es aplicar retroactivamente la Ley No. 153-98, a personas morales que obtuvieron sus licencias con anterioridad a la referida ley y desconoce en su totalidad los derechos adquiridos de personas físicas licenciatarias con anterioridad a la Ley 153-98".

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República al emitir su dictamen en fecha 5 de abril del 2005, expresó lo siguiente:

personas morales o jurídicas a) las que que constituven el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, deben ser notificados del contenido de la referida instancia, ya que la inobservancia de dicha formalidad viola el debido proceso de ley, las garantías procesales de aplicación de la ley penal, circunstancias estas que constituyen el principio de igualdad de las partes en el proceso, establecidas en el articulo 135 del Código de Procedimiento Criminal (sic), ya que en su defecto se incurriría en una flagrante violación al articulo 8, numeral 2, acápite j) y artículo 46 de la Constitución de la República".

5.2.- Opinión de la interviniente Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), depositó un Memorial de Intervención, en el cual expresa lo siguiente:

- a) "En cuanto se refiere a la pretensión del impetrante de que sean declaradas inconstitucionales todas las disposiciones del citado reglamento, la misma no reposa en ninguna base legal, toda vez que con esa pretensión, intenta que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, como órgano regulador de las telecomunicaciones, no cumpla la misión de servicio público que le ha sido otorgada por la Lev al conferirle la facultad reglamentaria".
- b) "Cuando una disposición reglamentaria ha sido dictada en ejecución de una ley que así lo prevé, esa decisión reglamentaria o reglamento, sólo es inconstitucional, si la ley que le sirve de base, ha sido declarada inconstitucional, sea por vía de acción, sea por vía de excepción, lo que no ha ocurrido en la especie".

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2012, y el artículo 36 de la Ley Orgánica No. 137-11.

7.- Legitimación activa o calidad de la accionante

- Al tratarse de un asunto formulado por los accionantes 7 1 en el año 2000, la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución Dominicana de 1994, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.
- 7.2. En ese orden de ideas, al resultar la accionante una de las empresas concesionarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones al tenor del régimen jurídico anterior a la Ley No. 153-98, y por tanto, sujeta al alcance jurídico de la referida Resolución No. 4-00 de INDOTEL, la cual era susceptible de ocasionarle un perjuicio, por lo que queda evidentemente demostrada su legitimación para accionar en inconstitucionalidad.



8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad.

- 8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del "principio de la aplicación inmediata de la constitución", subsistiendo en la nueva constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaban los accionantes:
 - a) El derecho fundamental a la libertad de empresa, contemplado en el artículo 8.12 de la Constitución de 1994, se encuentra instituido en el artículo 50 de la Constitución de 2010.
 - b) El principio de irretroactividad, establecido en el artículo 47 de la Constitución de 1994, se encuentra previsto en el artículo 110 de la Constitución de 2010.
 - El principio de igualdad, formulado en el artículo 100 c) de la Constitución de 1994, se encuentra consagrado en el artículo 39.1 de la Constitución de 2010.
- 8 2 Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la empresa accionante al amparo del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede en consecuencia aplicar los textos de la Constitución vigente del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Resolución No. 4-00) resulta inconstitucional.

9. Derogación de la Resolución No. 4-00 del 2 de junio del 2000

9.1. La disposición jurídica objetada en inconstitucionalidad (Resolución No. 4-00 del 2 de junio del 2000 del INDOTEL) fue derogada por la Resolución No. 07-02, de fecha 24 de enero del 2002 y esta a su vez modificada por la Resolución No. 129-04 de fecha 30 de julio del 2004, ambas del Consejo Directivo del INDOTEL.

- 9.2. En dicha Resolución, se modificaron los artículos impugnados en inconstitucionalidad por la empresa accionante (Arts. 80.1, 80.3, 81.1, 81.2 y 81.3 de la Resolución No. 4-00), y se abrogaron otros que también fueron objetados (Arts. 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 v 81.9 de la Resolución No. 4-00).
- La empresa accionante fundamentó su acción directa 9.3. en inconstitucionalidad sobre la base de los siguientes hechos:
 - "...el referido Reglamento es contrario a la Constitución, en virtud de que lo que busca es aplicar la Ley 153-98 en forma retroactiva y desconocer derechos de personas físicas y morales que obtuvieron los mismos al amparo de una legislación anterior..."
 - b) "Los artículos 80.1 y 80.3 son la máxima expresión del deseo que tiene el órgano regulador de aplicar la Ley 153-98 y el reglamento citado, de manera retroactiva estos dos artículos pretenden desconocer actos de traspasos y comercio entre empresas y particulares realizados con anterioridad a la Lev 153-98 y al reglamento citado".
- 9.4. El artículo 85.2 de la Resolución No. 07-02 del 24 de enero del 2002, dejó sin efecto la Resolución No. 4-00 del 2 de junio del 2000, que señala: "85.2. Este Reglamento deroga y sustituye en todas sus partes, a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional, la Resolución No. 4-00, del 2 de junio del año 2000".
- 9.5. El artículo 80.1, de la Resolución No. 07-02 del 24 de enero del 2002, que sustituyó a la Resolución No. 4-00, del 2 de junio del 2000, indica: "toda persona física o jurídica titular de una autorización o permiso emitido por el Gobierno Central de la República Dominicana, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con anterioridad a la promulgación de la Lev, que le haya facultado a la fecha a prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, o a usar el dominio público



radioeléctrico, tendrá el derecho de seguir suministrando los mismos servicios previstos en sus autorizaciones respectivas..."; reconociéndole a las autorizaciones otorgadas bajo el amparo del régimen anterior - entre éstas las de la empresa accionante- la debida validez jurídica.

- 9.6. Se abrogaron los artículos 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00 del 2 de junio del 2000. objetados por el accionante en inconstitucionalidad.
- 9.7. Al derogarse en virtud del artículo 85.2 de la Resolución No. 07-02 del 24 de enero del 2002, la Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio del 2000, objeto de la presente acción directa y al reconocer el artículo 80.1 de la referida Resolución No. 07-02, las autorizaciones otorgadas al amparo del régimen jurídico anterior al de la Lev No. 153-98 – entre ellas la de la empresa accionante-, no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No. 4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

La magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández no participó en la deliberación y firma de la presente sentencia en razón de haberse ausentado de la sesión por causas justificadas, lo cual fue aprobado por el Pleno de este Tribunal.

El magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri no participó en el conocimiento y en la deliberación del presente caso al haberse inhibido por razones previstas por la Ley, lo cual fue aprobado por el Pleno. Esto se hizo constar en el Acta 28-12, de la sesión de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012).

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisible por falta de objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Televisión por Cable, S.A. (TELCA, SA), al resultar abrogada la Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio del 2000, en virtud del artículo 85.2 de la Resolución No. 07-02 de fecha 24 de enero del 2004 dictada por el Consejo Directivo de INDOTEL y el artículo 80.1 de dicha Resolución No. 07-02 que reconoce al accionante la situación jurídica alegadamente vulnerada.

SEGUNDO: **DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte accionante, Televisión por Cable, S.A. (TELCA, SA) y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0026/12

Referencia: Expediente TC-04-2012-0010, relativo al recurso de revisión constitucional intentado por la compañía Ros Roca S. A., contra la sentencia 163, de fecha 20 de octubre de 2010, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a favor de Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días de julio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Presidenta en funciones, Lino Vásquez Sámuel, Juez Primer Sustituto en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces Miembros, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No.163, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010). Dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por Ros Roca S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de julio de 2009.



La indicada sentencia No.163 fue notificada el cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010) a Ros Roca, S. A., mediante el acto No. 674-2010, del ministerial José Reyes Rodríguez, alguacil del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2.- Pretensiones de la recurrente en revisión constitucional

La compañía Ros Roca, S. A., mediante instancia de fecha trece (13) de febrero del dos mil doce (2012), interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la mencionada sentencia No.163, con la finalidad de anular la misma.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia No.163, rechazaron el recurso de casación por los motivos siguientes:

"Considerando, que por advertirse en la sentencia producto del envío una aparente contradicción de motivos en cuanto a los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad, por un lado, y las consideraciones expuestas por la Corte a-qua en torno al fondo del asunto, por el otro lado, le corresponde a estas Salas Reunidas, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, y en aras de la economía del proceso, suplir de oficio en esta sentencia, los motivos adecuados que desvirtúen la aparente contradicción de motivos señalada por la Corte a-qua;

Considerando, que, en efecto y a más de lo ya expuesto, la Corte de envío estimó, como una cuestión de hecho, que en el emplazamiento la recurrente se limitó a enunciar en forma vaga, general y etérea, sin explicar en qué real y efectivamente consistieron los vicios que le imputan a la sentencia apelada, haciendo lo mismo en el desarrollo de sus conclusiones escritas, lo que le permitió a dicha Corte acoger el medio de inadmisión que le planteara la parte recurrida, fundamentado en la violación del artículo 78 de la Ley No.845 de 1978 y la falta de motivación del recurso de apelación, exigida de manera imperativa por dicho texto legal;

Considerando, que si bien es verdad, en principio, que habiendo pronunciado la inadmisibilidad de la apelación, el

juez de segundo grado no puede, sin exceder sus poderes, examinar el fondo del litigio estatuvendo sobre los medios de las partes, no menos cierto es que hoy se admite por doctrina y jurisprudencia, que no podría ser reprochado a una jurisdicción que ha declarado una demanda o recurso irrecibible, agregar, además, que ella considera la demanda mal fundada (la apelación en el caso) como ha ocurrido en la especie; que por las razones expuestas precedentemente. procedía declarar como lo hizo correctamente la corte a-qua, la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés, por todo lo cual el presente recurso de casación debe ser desestimado "

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La recurrente, Ros Roca, S. A., pretende la anulación de la decisión objeto del recurso de revisión constitucional y, para justificar su pretensión, esencialmente alega:

- a) Que "no existe ninguna resolución, acto o disposición que haya puesto en mora, por la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, a la ciudadanía en general para que sepa que el plazo de los treinta (30) días comienza a computarse, porque los jueces de este honorable tribunal fueron designados sin existir sede, ni lugar establecido para que las partes se dirijan al mismo en procura de su tutela constitucional:"
- b) Que, asimismo, "la sociedad recurrente tiene su asiento en España, v conforme al artículo 73 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, el plazo aumenta en razón de la distancia en 60 días, para los residentes en países de Europa;"
- c) Oue "la Suprema Corte de Justicia juzgó de manera errónea los derechos de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y el acceso al recurso, cerrándole la posibilidad a la sociedad Ros Roca, S. A., e impidiéndole que esta entidad ejerciera su derecho de defensa, con lo que el supremo tribunal abdicó de su deber de constituirse en guardián de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables (...):"



- d) Que, en efecto, "al reiterar el mismo error procesal en que incurrieron los jueces de la jurisdicciones inferiores, en el sentido de que no hay interés en el recurso de apelación, en razón de que el mismo supuestamente "no contiene una indicación precisa de agravios en la sentencia" las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hicieron una incorrecta aplicación de la ley y un errado análisis de las circunstancias v hechos traídos a su conocimiento. (...); " v
- e) Que "al resolver el conflicto en la forma que lo hizo, no justificó el objetivo del recurso ni de su inadmisión, pues no fundamentó de conformidad con la constitución la medida adoptada en cuanto la misma infiere en la realización de los derechos fundamentales conculcados a la recurrente, va que la intervención del poder judicial en este caso, al descartar tales prerrogativas y garantías, no podría justificarse negando el ejercicio de derechos constitucionalmente consagrados. como, en este aspecto, el derecho al recurso efectivo. (...)."

5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida en revisión constitucional, Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., pretende la inadmisión del recurso que nos ocupa, para justiciar dichas pretensiones, alega esencialmente lo siguiente:

- a) Que en relación al primer argumento de la recurrente, "baste recordar que desde la reforma constitucional de 1994, a la Suprema Corte de Justicia se le asignó la facultad de conocer en única instancia, además de otras atribuciones, de la constitucionalidad de las leves, (...);"
- b) Que "la Constitución consignó en su tercera disposición transitoria lo siguiente "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren esas instancias", lo que quiere decir que la Suprema Corte de Justicia, como expresa el texto citado. mantuvo las funciones atribuidas por esa Constitución al Tribunal Constitucional (...);" v

c) Que "independientemente de lo mal fundado del planteamiento de la recurrente debe tenerse presente que es la ley la que ha establecido el punto de partida para el cálculo del referido plazo y que no es otro que la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, tal como lo prescribe el artículo 54.1 de la lev 137-11, de manera imperativa."

6.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional, entre los documentos depositados por las partes en litis se encuentran los siguientes:

- a) Sentencia No.163, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil diez (2010); y
- Acto No.674-2010, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010), mediante el cual el ministerial José Reves Rodríguez notifica a Ros Roca, S. A. la sentencia No.163, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso de la especie se contrae a una demanda en cobro de pesos iniciada en primera instancia por Cornielle & Cornielle, que culminó con la condenación a Ros Roca. C. por A. Dicha sentencia fue apelada por esta última ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual declaró inadmisible el recurso; y, una vez ante la Suprema Corte de Justicia, las Salas Reunidas rechazaron el recurso de casación interpuesto por Ros Roca, S. A., decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida Ley No.137-11.

9.- Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisible por las siguientes razones:

- a) El Tribunal Constitucional fue creado por la Constitución del 26 de enero de 2010, con la finalidad de tutelar los derechos y garantías fundamentales y mantener la supremacía de la Constitución.
- b) La Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República prescribe que "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional", lo cual deja claramente establecido que, aun sin estar conformado el tribunal, la recurrente tenía abierta la jurisdicción constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, para recurrir en revisión constitucional la citada Sentencia No.163.
- c) En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Lev 137-11. Sin embargo, por ser la recurrente una sociedad con domicilio legal en España, debe computársele adicionalmente el plazo de sesenta días que prevé el artículo 73.6 del Código de Procedimiento Civil.
- d) La Ley 137-11, promulgada y publicada en fecha 15 de junio de 2011, en la Gaceta Oficial No.10622, establece el procedimiento del recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales. En consecuencia, si sumamos los treinta días de plazo que establece dicha ley, a los sesenta días de aumento en razón de la distancia, el plazo para recurrir la Sentencia No.163 venció el 16 de septiembre de 2011; por lo que al interponer la sociedad Ros Roca, S. A., el recurso de revisión en fecha 13 de febrero de 2012, el mismo deviene inadmisible por extemporáneo.
- e) El plazo comenzará a correr a partir del día 17 de junio de 2011, en aplicación a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución Dominicana y el artículo primero del Código Civil Dominicano.

- Tal como se indicó, la referida Ley 137-11 entró en vigencia el 17 de junio de 2011, por lo que sus efectos legales comenzaron a computarse a partir de la fecha de su publicación. En ese sentido, nada le impedía al recurrente depositar su escrito de revisión en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. hasta tanto fuese conformado el Tribunal Constitucional, con la finalidad de darle cumplimiento a lo consignado en el artículo 54.1 de la repetida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: "1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia";
- g) En consecuencia, mal podría la recurrente esperar la conformación del Tribunal Constitucional para interponer su recurso de revisión constitucional, por tratarse de un asunto de hecho que escapa al control tanto del legislador ordinario como del constituvente.

El magistrado Milton Ray Guevara, Juez Presidente, no participó en la deliberación y firma de la presente sentencia en razón de haberse ausentado de la sesión por causas justificadas, lo cual fue aprobado por el Pleno de este Tribunal.

La magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez no participó en el conocimiento y en la deliberación del presente caso al haberse inhibido por razones previstas por la Ley, lo cual fue aprobado por el Pleno. Esto se hizo constar en el Acta 39-12, de la sesión de fecha cinco (5) de julio de dos mil doce (2012).

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la compañía Ros Roca S. A., contra la Sentencia No. 163 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010);

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, compañía Ros Roca S. A., y a la recurrida, Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A.;

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 6 y 66 de la referida Ley No. 137-11;

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional:

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Presidenta en funciones, Lino Vásquez Sámuel, Juez Primer Sustituto en funciones: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez. Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario

INDICE TEMÁTICO

* Los números referidos corresponden a la sentencia *

A

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Véase Derecho a la Información (Pública)

ACCIÓN DE AMPARO

Admisibilidad, 29; 31; 83; 84; 85

Artículo 70.1 Ley 137-11, 21; 30; 31; 83; 84; 98

Existencia de otras vías efectivas, 21; 30; 31;

83; 98

Condiciones para inadmisión, 21

Deber del juez, 21; 30; 31; 98

Efectividad, 31

Juez apoderado del embargo, 83

Juez de la Instrucción, 84

Pago de impuestos, 30

Procedimiento administrativo

(existencia), 31

Referimiento, 83

Vías ordinarias (efectividad), 31

Inadmisibilidad luego de instruir el proceso, 96

Autoridad de la cosa juzgada, 41

Interponer nuevamente un amparo si es desestimado, 41

Impedimento de accionar dos veces en amparo, 41 Celeridad. 49

Competencia, 2; 19; 85

Aspecto civil y procesal civil (falta de condiciones del juez de amparo), 83

Aspecto penal respecto a la devolución de bienes incautados, 84

Jurisdicciones Especializadas, 85

Juzgado de Primera Instancia, 85

Procesos resueltos en tribunales incompetentes, 19



```
Tribunal Constitucional (incompetencia), 85
       Exenta de formalismos, 49
       Finalidad. 31
       Juez de amparo, 98
              Condiciones para inadmitir por existir otras vías, 21
              Examen de la acción en concreto y no abstracto, 18
       Naturaleza, 7
       Plazo, 7; 12; 15; 20; 29; 83
              Cómputo, 12
              Extemporáneo, 20
              Toma de conocimiento del hecho o acto, 12
                      Persona iletrada. 12
       Preferente, 49
       Subsidiariedad
              No debe dirimir cuestiones ordinarias, 7: 30
              Obligación de los jueces, 21; 30;
       Sentencia
              Efectos, 18
              Nula, 41
                     Amparo desestimado por el mismo juez u
                     otro. 41
              Principio de congruencia (violación), 18
              Principio de relatividad, 18
       Vía judicial efectiva, 21; 30; 83; 98
              Deber de indicar vía efectiva (Juez), 21; 30; 31; 98
       Vía judicial idónea, 21; 30; 98
              Deber de indicar vía idónea (Juez), 21; 30; 31; 98
ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD, 13; 17;
23; 24; 25; 27; 32; 33; 43; 44; 45; 47; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 59;
60; 62; 65; 66; 67; 68; 69; 71; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 81; 86;
89; 93; 94; 95; 100
       Admisibilidad; 68
              Inadmisibilidad, 60; 62; 65
              Acción decidida previamente, 27
```

Argumentos

Abstractos, 81

Globales, 81

Indeterminados, 81

Vagos, 81

Deber de indicar las disposiciones constitucionales vulneradas, 13; 95

Deber de probar una relación de casualidad conflictiva. 81

Deber de señalar los textos constitucionales vulnerados, 95

Presupuesto argumentativo, 95

Falta de objeto, 23; 24; 25

Desaparición de la norma del ordenamiento (inadmisible), 23; 24; 25

Fallecimiento del accionante; 62

Ininterrupción del proceso (Fallecimiento); 62

Competencia, 32, 53, 54; 60; 67; 68; 75; 79; 86; 87; 89; 95: 101; 103;

Incompetencia, 43

Control de interpretaciones de jueces (Incompetencia), 86

Jurisdicción Administrativa, 43

Reserva de Ley, 43

Cosa Juzgada Constitucional, 27

Cosa juzgada (distinción), 27

Control de Constitucionalidad, 43; 53; 54; 60; 69; 71; 93; 95 Interpretación, 68

> Disposiciones anuladas (pronunciamiento), 93 Falta de objeto (impide pronunciamiento), 93

Control in abstracto, 53; 54; 86

Control Concentrado, 67

Objeto; *67; 71*

Control de actuaciones del poder judicial (improcedencia),

74; 75; 76; 77; 78; 86



Control de legalidad, 73; 95

Tribunal Contencioso Administrativo

(Competencia), 73

Cuestión de legalidad, 13; 43; 95

Cuestiones de mera legalidad, 13

Derecho Procesal Constitucional, 75; 89

Finalidad, 71

Inconstitucionalidad por Omisión, 79

Concepto, 79

Configuración, 79

Denegación de justicia (distinción), 79

Tipos, 79

Omisión con cargo expreso Omisión con cargo tácito

Legislación aplicable, 13

Legitimación activa o calidad, 17; 23; 27; 28; 32; 43; 45;

59; 62; 66; 71; 73; 74; 77; 78; 81; 86; 94; 95; 101

Afectado por los alcances de la norma o acto impugnado, 47; 50; 77; 101

Excepción al principio de aplicación de la ley inmediata en el tiempo, 17; 24; 25; 33; 73; 76; 81;

93

Extranjeros, 95

Caso tramitado bajo la Constitución de 1994, 17;

23; 24; 27; 28; 32; 33; 62; 73; 76

Caso tramitado bajo la Constitución de 2000, 22

Caso tramitado bajo la Constitución de 2002, 22;

71: 74: 81: 93: 94

Naturaleza procesal constitucional, 73; 81

Seguridad jurídica

Imposibilidad de alterar situaciones jurídicas establecidas, 73

Suprema Corte de Justicia (criterio), 27

Juicio de Confrontación, 81

Juicio de Constitucionalidad, 81

Jurisdicción Contenciosa Administrativa; 51; 73

Vías Ordinarias; 51

Acto administrativo; 51

Jurisdicción ordinaria, 103

Jurisdicción constitucional especializada, 103

Medios de inconstitucionalidad, 94

Objeto, 52; 60; 68; 73

Objeto de control, 17; 68; 71; 73; 74; 75; 77; 86; 87; 89; 102; 103

Actos administrativos (improcedencia), 51; 73

Cancelación de oficial de policía, 101

Estimación de Oficio, 51

Incompetencia de la Jurisdicción

Constitucional, 73

Normas infraconstitucionales (Dictados en ejercicio), 73

Actos Estatales de alcance general, 73; 74; 76; 77;

78; 86; 101

Actos Estatales de carácter normativo, 73; 74; 76;

77; 78; 86; 101

Actos de los poderes públicos, 27; 71; 77; 86

Actos normativos

Aplicación por jueces, 86

Decisiones Jurisdiccionales, 67; 69; 87; 101; 104

Disposiciones administrativas; 69

Disposición Normativa, 68; 103

Decretos, 27

Interpretación realizada por jueces, 74; 75; 76; 77; 78: 86

Leyes (en sentido estricto), 27

Leyes (sentido amplio), 27

Ministerio Público (actuaciones), 104

Naturaleza, 68

Norma (concepto), 68

Normas, 27; 103

Norma social obligatoria, 17; 73

Omisión, 79

Omisión de los Poderes públicos, 79

Omisión de emisión de sentencia, 79



Orden general, 101

Poder Judicial (actos), 71; 76; 77; 78; 86; 101

Resoluciones, 27

Derecho adquirido, 27

Sentencias judiciales, 52; 53; 54; 55; 71; 74; 75;

76; 77; 78; 86; 87; 89; 101; 104

Nulidad de acción Judicial, 54; 67; 74; 76;

77; 78; 86

Desnaturalización de la acción directa de inconstitucionalidad, 54; 71; 74; 76

Sentencias de adjudicación, 60

Naturaleza, 60

Plazos, 60

Principio de la aplicación inmediata de la Constitución, 45; 94: 95

Principio de conservación de los actos jurídicos, 24 Principio de Irretroactividad, 13

Caso tramitado bajo la Constitución de 1994, 17;

23; 24; 27; 32; 73; 76

Caso tramitado bajo la Constitución de 2002, 13;

45; 75; 81; 93; 94

Procedimiento aplicable, 32; 73; 81; 93

Procesos en curso al momento del cambio de constitución. 22: 23

Aplicación de la Constitución de 2010 si no afecta el alcance de la acción, 23; 25; 73; 81; 93; 94

Principio de conservación de los actos jurídicos, 24;

Procedimiento autónomo, 89; 101

Sentencias

Conexidad (inconstitucionalidad), 33

Cosa Juzgada Constitucional, 27

Efecto retroactivo, 33

Fuerza vinculante (distinción cosa juzgada), 27;

Graduación (efectos de la sentencia), 33

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia (No vinculantes), 22



Naturaleza, 103

Notificación de la Acción Directa; 55

Improcedencia respecto a actos no susceptibles de impugnación; 55

ACTO ADMINISTRATIVO

Cancelación, 48; 101

Normas infraconstitucionales (Dictadas en ejercicio), 73 Sancionador, 48

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SOS KINDERDORF INTERNATIONAL, 5

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA), 8

Privilegios e inmunidades, 8

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA, 34

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, 37

Objeto, 37

Motivos de incompatibilidad, 37

Respeto a la soberanía nacional, 37

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 94

Sujeción plena al ordenamiento, 32

ARMAS DE FUEGO, 10

Comercio, 10

Derecho a la vida, 10

Devolución, 10

Integridad personal, 10



Incautación, 10

Se mantiene hasta que culmine el proceso penal, 10 Violencia intrafamiliar, 10

Licencias, 10

Revocación

Motivación razonable y por escrito Necesidad de una licencia, 10 Ministerio de Interior y Policía (Facultad), 10 Porte y tenencia, 10 Restricciones 10

Restricciones, 10 Seguridad Nacional, 10

ASTREINTE, 18; 48; 49; 96 Arcas públicas (afectación), 18

AUTONOMÍA MUNICIPAL

Autonomía Municipal, *61* Administración Central, *61*

Entes Municipales

Patrimonio y autonomía presupuestaria propia, *61*

Obligación de respetar la autonomía de los entes municipales, *61*

AYUNTAMIENTO

Autonomía Municipal, *Véase Autonomía Municipal* Espacio urbano y rural (competencia), 88

B

BANCAS DE APUESTAS, 88

BIEN DEL DOMINIO PRIVADO

Autorización del congreso (venta), 93 Vivienda de interés social, 93

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, 48; 50

(

COMBUSTIBLE

Contratos de venta (regulación), 27 Regulación (detallistas), 27

COMERCIO

Arma de fuego, 10 Comercio interno, 27

CONFIDENCIALIDAD, 99

CONGRESO NACIONAL

Facultad de decidir sobre el endeudamiento público, 34

CONSTITUCIÓN

Aplicación inmediata de la Constitución, 23; 32; 33; 45; 94; 95

Aplicación de la Constitución de 2010 al no afectar el alcance de la acción, 23; 25; 32; 33;

Excepciones, 24; 95

Disposición transitoria, 26

Suprema Corte de Justicia como Tribunal

Constitucional, 26

Habilita la suscripción de tratados, 99

Norma habilitante que faculta para la suscripción de

tratados, 37

Norma suprema, 37

Supremacía, 72

Tratados internacionales, 99

CONSTITUCIÓN COLOMBIANA, 37

Definición de territorio, 37



CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, 95

Competencia, 73

Control Preventivo de Tratados Internacionales, 72

Disposiciones anuladas (pronunciamiento), 93

Falta de objeto (impide pronunciamiento), 93

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS

INTERNACIONALES, 4; 5; 14; 37, 34; 70; 72

Ámbito, 70; 72; 99

Competencia, 4; 5; 8; 9

Contenido, 70

Control de Constitucionalidad, 72; 99

Competencia; 70; 72

Finalidad, 99

Juicio de afinidad, 99

Objeto; 70

Supremacía de la Constitución, 99

CONFLICTO DE COMPETENCIA, 61

Conflicto de Competencia (tipos)

Competencia positivo, 61

Competencia negativo, 61

Legitimación; 61

Legitimación de Divisiones territoriales; 61

Objeto Conflicto de competencia; 61

Configuración; 61

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, 37

Control a posteriori y control preventivo, 37

Deberes y obligaciones para el Estado no pueden contrariar

la Constitución, 37

Fundamentos, 37

Garantía de la supremacía de la constitución, 37

Juicio de compatibilidad (norma internacional y

ordenamiento interno), 37

Utilidad, 37



CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 7: 48: 93

Norma jurídica de orden constitucional, 93

CONVENCIÓN DE CHICAGO, 37

Soberanía sobre espacio aéreo, 37

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO, 14

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES II (FOMIN II), 3

CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES II, 3

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DO BELÉM DO PARÁ), 10; 28

> Obligación de los Estados, 10 Obligación de adoptar medidas, 10

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS RELACIONADOS CON LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL Y PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES, 9

CONVENIO DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, 70

CONVENIO DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, 14

CONVENIO DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS, 8

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN. 42

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, 42

CONVENIO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDAS POR SATÉLITE, 72

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES, 99

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 11; 24; 33; 44; 45; 47; 50; 51; 53; 54; 62; 93; 94; 95

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS **HUMANOS**

Baena Ricardo y otros v. Panamá, 21 Claude Reyes y Otros v. Chile, 42 Herrera Ulloa v. Costa Rica, 7 Palamara Ibarne v. Chile, 50 Velázquez Rodríguez v. Honduras, 30 Tribunal Constitucional v. Perú. 48

CLÁUSULAS EXHORBITANTES. 93

CLÁUSULA DE NO RETROCESO, Véase Principio de no Regresividad

CRÉDITO PÚBLICO, 8

D

DATOS PERSONALES, 11; 42

Artículo 42.2 de la Constitución, 10; 42;

Contenido, 10

Protección, 42

Nombres no reservados a la intimidad, 42

DEBERES CONSTITUCIONALES

Capacidad contributiva, 14 Deber de Tributar, 14

DEBIDO PROCESO, 18: 36: 48: 79

Administración pública (aplicación), 21

Aplicación a procesos judiciales y administrativos, 21; 31; 48

Artículo 69.10 de la Constitución, 21; 31

Derecho a comunicarse de inmediato con abogado, 18

Impedimento (autorización previa-violación), 18

Regulación de acceso a recintos carcelarios

(razonabilidad), 18

No se requiere autorización previa, 18

Derecho a recurrir; 58

Derecho de defensa, 18; 48

Derecho a recibir asistencia legal inmediata, 18

Impedimento de entrada a abogados, 18

Retraso judicial, 79

Plazo razonable

Dilación en cuanto a recursos administrativos, 21

Registrador de Títulos, 31

Retraso judicial, 79

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 22

DECLARACIÓN DE BEIJING DENTRO DEL MARCO DE LA IV CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LAS MUJERES, 28



DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 22; 96

DECRETO 452 QUE MODIFICA LOS PODERES OTORGADOS A LA FECHA, AL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES EN LO QUE SE REFIERE A PROYECTOS DE VIVIENDAS (PAGO Y EXONERACIONES DE VIVIENDAS), 93

DELITO POLÍTICO O CONEXO, 99

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

Competencia, 35
Facultad de suspensión, 35
Improcedencia, 40
Pago de suma de dinero, 40
Sentencia objeto de suspensión, 35; 58
Véase Revisión Constitucional (Jurisdiccional)

DEMOCRACIA

Fortalecimiento, 42

DENEGACIÓN DE JUSTICIA, 13; 21; 79; 96

Emisión de sentencia, 79 Acción de amparo (Vía), 79 Retardo de respuesta judicial, 13

DERECHO A LA INFORMACIÓN, 11; 42; 99

Ejercicio, 99

Libre acceso a la información pública, 11; 42

Límites, 42

Limitación de acceso a registros públicos, 11

Reglamentación de condiciones de acceso, 11

Libertad de información

Contenido de acuerdo al interés general, 11

Efecto legitimador, 11

Relevancia pública de la información, 11; 42; 99



Elementos, 11 Presupuestos, 11

Requisitos de especial protección constitucional, *11* Valor preferente, *11*

Límites, 99

Protección de datos personales, 42 Nombres no reservados a la intimidad, 42 Rango constitucional, 99

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 42

Ley 200-04 sobre Acceso a la Información Pública, 42; 99

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Regulación de acceso a recinto, 18

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA, Véase Libertad de Empresa

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, 99

DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

Contenido, 33

DERECHO A LA SALUD, 49

Calidad de productos, 49

DERECHO A OBTENER Y DIFUNDIR INFORMACIÓN. 10

Alcance, 10

Artículo 49.1 de la Constitución, 10

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL, 99

DERECHO A RECURRIR, 7, 58,

Competencia del legislador, 7

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 7

Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 7

Derecho a la doble instancia

Consagración, 7



Contenido, 7

No existe obligación de consagrar recurso apelación en todas las materias, 7

Examen efectivo de la sentencia (satisfacción del derecho a recurrir), 7

Suprema Corte de Justicia, 7

DERECHO AL AGUA, 49

Derecho al Agua Potable, 49

DERECHO AL HONOR, 11; 42 Véase Derecho a la Información

Divulgación no consentida de datos, 11

Vinculación con el derecho fundamental a la dignidad y la integridad, 11

Vulneración al carecer la información de relevancia pública, 11

DERECHO AL SALARIO, 96

DERECHO AL TRABAJO, 96

Derecho económico y social, 96 Doble objetivo, 96 Trabajo realizado y no pagado, 96

DERECHO A LA DIGNIDAD PERSONAL, 96

DERECHO A LA VIDA, 10

DERECHO A LA INTIMIDAD, 11; 42

Divulgación no consentida de datos, 11

Impenetrabilidad (terceros), 42

Intimidad económica 27

Vinculación con el derecho fundamental a la dignidad y la integridad, *II*

Vulneración al carecer la información de relevancia pública, 11

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, 99

DERECHO A LA VIDA PRIVADA, 11

Cargas en relación a otros derechos, *11* Correspondencia (contenido), *27* Empresa (derecho a la privacidad), *27* Garantía de libertad, *11*

DERECHO A LA PRIVACIDAD, Véase derecho a la vida privada

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL, 50

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA, 93

Acceso, 93

Cláusula de no retroceso, 93

Modificación de condiciones preestablecidas, 93

Naturaleza, 93

Principio de no Regresividad, 93

Reasignación de viviendas sin cumplir requisitos, 93

DERECHO DE PROPIEDAD, 10; 22; 36; 88; 93

Armas de fuego, 10

Restricciones, 10

Necesidad de una licencia, 10

Concepto, 88

Deber de los Tribunales, 10

Dimensiones, 88

Derecho patrimonial fundamental, 10

Construcciones (paralización), 88

Procedimiento de embargo inmobiliario, 22

Propiedad Inmobiliaria, 36

Acceso, 36

Derecho al goce, disfrute y disposición, 36

Función social, 36

Promoción Estatal al acceso, 36

Posesión del terreno, 36



Vivienda de interés social (contrato), 93

Autorización del Congreso, 93

Bien del dominio privado, 93

Pago precio convenido (adquisición), 93

DERECHO INTERNACIONAL

Actuación conforme intereses nacionales, 14; 34; 37

Obligación del Estado, 34

Consecuencia de la incorporación de las normas, 37

Principio de Reciprocidad (Concepto), 14

Ordenamiento jurídico internacional, 14; 37

Derecho internacional americano, 37

Derecho internacional general, 37

Relaciones Internacionales, 14; 37; 72

Interés nacional, 14; 34; 72

Recepción o integración, 72

DERECHO DE AUTOR, 44

Derecho inminente, nace con la obra, 44

Su reconocimiento no está sujeto a la inscripción en los registros, 44

Presunción de titularidad para quien lo registra, 44

Admite prueba en contrario, 44

DERECHOS DEL NIÑO, 4

Obligación del Estado, 4

Prohibición de reclutamiento forzoso para conflictos armados. 4

DERECHO DE PENAL, 99

DERECHOS ADQUIRIDOS, 13

Concepto, 13

Elementos, 13

Excepción (aplicación de la ley procesal en el tiempo), 24; 27; 81

Legitimidad o calidad en acción directa en

inconstitucionalidad, 27 Situación jurídica consolidada (Relación), 13

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 93

DERECHOS FUNDAMENTALES

Colisión entre derechos fundamentales, 11

Conflictos entre derechos fundamentales, 11; 42;

Deber del intérprete, 11

Función institucional, 11

Núcleo esencial de los derechos y su función

democrática, 11

Principio de mayor efectividad, 11

Ponderación, 11; 42

Prevalencia del derecho más próximo a la dignidad del ser, 11

Ejercicio de los derechos

Proporción o justa medida, 11

Núcleo esencial, 11

Violación, 11

Regulación, 72

Terceros

Imposición de cargas o exigencias, 11

DEMANDA LABORAL

Recurso de Apelación, 58 Demanda en suspensión, 58

DEROGACIÓN DE NORMAS, 13

Efectos respecto al reglamento, 32

DESISTIMIENTO

Falta de interés, 16

DEUDA PÚBLICA, 8

DIRECCIÓN GENERAL DE EDIFICACIONES

Competencia, 88 Paralización de construcciones, 88

DISCRIMINACIÓN, Véase Principio de Igualdad

DISTRITO MUNICIPAL

Autorización a la Junta Central Municipal Electoral, 61
Organización asambleas extraordinarias, 61
Ausencia de impedimentos, 61
Disposición transitoria decimocuarta, 61
Véase Autonomía Municipal

DIVORCIO, 28

E

ELECCIONES

Autorización a la Junta Central Municipal Electoral; *61*Organización asambleas extraordinarias; *61*Ausencia de impedimentos; *61*Disposición transitoria decimocuarta de la Constitución, *61*

EMBARGO INMOBILIARIO

Abreviado, 22 Crédito, 22 Diferencias entre el común y el especial, 22

EMBARGO RETENTIVO, 83

ENERGÍA NUCLEAR, 99

ENMIENDA A LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES. 99

ESTADO, 37; 99

Elementos, 37 Relaciones con la comunidad internacional, 37

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO, 96

Justicia oportuna, 79

EXCESO DE PODER

Subrogación de derechos no otorgados por ley (Ministerio Público), 88

EXTRADICIÓN, 99

Regulación, 99

EXTRANJEROS

Legitimación activa o calidad, 95 Protección diplomática, 95

F

FIN PÚBLICO, 94

FINANZAS PÚBLICAS

Endeudamiento interno y externo, 34 Rentas nacionales (afectación), 34 Sostenibilidad, 34

FUNCIÓN PÚBLICA, 47

Cargo Públicos (Duración), 47 Capacidad, 47 Aptitud, 47 Perpetuidad (No), 47 Retiro obligatorio, 47

FUSIÓN DE EXPEDIENTES

Facultad discrecional, 94 Procedencia, 94

G

GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL, 3

GRATUIDAD

Principio de gratuidad, 50

Potestad del legislador para establecer costas, Tasa o impuestos, 50

Administración de justicia gratuita, 50

I

IMPUESTO, 45

Concepto, 93

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN, Véase Acción

Directa en Inconstitucionalidad

INFORMACIÓN, 99

INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL, 93

Atribución de facultades que corresponden a otro poder, 32 Configuración, 18

INICIATIVA PRIVADA

Artículo 219 de la Constitución, 27 Concepto, 27 Facultades reglamentarias, 27 Potestad de fomentar, 27

INMUEBLE

Venta condicional, 93

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, 36; 98

Acceso a la propiedad inmobiliaria, 36

Actuación diligente de las autoridades, 36 Actuaciones conforme el debido proceso de ley, 36 Límites a la revocación de derechos relativos a una parcela, 36

INTERÉS COLECTIVO, 94

INTERÉS GENERAL

Intereses particulares (relación), 27

INTERÉS MORATORIO

Naturaleza, 93

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, 5

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, 10

Interpretación conforme, 10; 12

INTERVENCIÓN PÚBLICA, 27

J

JUEZ

Recusación, 50

JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Bienes incautados (competencia), 84

Competencia

Orden al Ministerio Público la devolución de un bien. 84

Vía efectiva, 84

JUEZ CONSTITUCIONAL

Deber respecto a tratados internacionales, 14

JUNTA CENTRAL ELECTORAL, 61

Autorización a la Junta Central Municipal Electoral, 61



Organización asambleas extraordinarias, *61*Ausencia de impedimentos, *61*Disposición transitoria decimocuarta de la Constitución, *61*

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, 26

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, 43; 73: 101

Acto administrativo, 101
Ejercidos por ley (competencia), 73
Competencia, 73; 101
Contrariedad a derecho, 73; 101
Control de legalidad, 73; 95
Inconstitucionalidad vía difusa, 101
Medidas cautelares, 30

JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Competencia, 73 Efectividad, 38

Facultad del tribunal de interpretar y aplicar las normas procesales, 38

L

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, 43

Configuración, 43

LIBERTAD DE EMPRESA, 27; 49

Empresa (derecho a la privacidad), 27 Fidelidad empresarial (derecho), 27 Intervención pública como garantía, 27 Vulneración (impedimento), 27

LEY 108-05 DE REGISTRO INMOBILIARIO, 98

LEY 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, 29



Entrada en vigencia, 26 No contempla recursos a requerimiento de personas fallecidas, 46

LEY 139-11 SOBRE REFORMA TRIBUTARIA, 88

LEY 1306-BIS SOBRE DIVORCIO, 28

Equilibrio procesal ante el divorcio, 28

LEY 1450 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 1937 SOBRE REGISTROS DE MARCAS DE FÁBRICA Y NOMBRES COMERCIALES, 32

LEY 20-00 SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, 32

LEY 834 DE 1978

Aplicabilidad, 19

LEY 2569 DEL 1950 DE IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, 33

LEY 6186 DE FOMENTO AGRÍCOLA, 22

Ley Monetaria y Financiera, 22

LEY 200-04 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Véase Derecho a la información pública

LEY 352-98 SOBRE PROTECCIÓN DE LA PERSONA ENVEJECIENTE, 93

LEY 5879 SOBRE DE REFORMA AGRARIA, 36; 98

LEY, 13; 26;

Artículo 109 del Código Civil, 26

Aplicación en el tiempo, 13

Excepción en cuanto a la legitimidad en la Acción directa en inconstitucionalidad, 17

Excepciones, 24;

Conflicto



Ley – Resolución municipal, 17

Derogación (efectos respecto al reglamento), 32

Diferencias con el reglamento, 32

Efectos legales (publicación), 26

Entrada en vigencia, 26

Gravosa, 93

Naturaleza, 93

Prohibición. 93

Obligaciones nacidas de leyes en sentido no estricto, 27

LEY GENERAL DE LA SALUD, 49

LEY PROCESAL

Aplicación de la ley procesal en el tiempo, 24

Excepciones, 24

Derechos adquiridos, 24

Tutela Judicial Efectiva, 24 Subjudice o cumpliendo condena, 24

Cuando lo disponga el legislador, 24

LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS, 12

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, 43

LIBRE COMPETENCIA, 3

Iniciativa privada, 3

Principio de subsidiariedad, 3

LICENCIAS

Revocación, 10

Motivación razonable y por escrito, 10

M

MATRIMONIO

Matrimonio y unión consensual, 12

MEDIDAS CAUTELARES, 30

Efectos (interposición), 30 Jurisdicción Contenciosa Administrativa, 30

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

Funciones, 27 Potestad de intervenir en la economía, 27

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, 10;

MINISTERIO PÚBLICO

Exceso de poder, 88 Obligación de garantizar derechos fundamentales, 88

N

NORMAS

Distinción (disposición normativa), 68; Véase acción directa en inconstitucionalidad Imposición de comportamientos, 99

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, 5

Dimensión de la dignidad humana, 5

O

OBRA

Autor desconocido, 44
Dominio público, 44
No pertenecen a nadie, 44
Imposibilidad de registrarlas, 44

P

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 12; 28; 96



PARTIDOS POLÍTICOS, 13

Cambio de posiciones legislativas, *13* Despojos de candidaturas, *13* Transparencia y democracia interna, *13*

PEAJE, 45

Concepto, 45 Impuesto (distinción), 45 Naturaleza, 45 Recaudación por concesionario, 45

PENSIÓN

Negativa de pensión,

Parejas no casadas, 12 Contradicción con el artículo 55 de la Constitución (Unión consensual), 12

Pensión de sobreviviente. 12

Pensión de sobreviviente en caso de unión consensual, 12 Viuda y Viudo, 12

PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Obligación constitucional del Estado, 93

PODER EJECUTIVO

Elaboración del Presupuesto General de la Nación, 34

POLICÍA

Nombramientos y cancelaciones, 48
Presidente de la República (Límites), 48
Autoridad suprema de las Fuerzas Armadas,
48

POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO, 36

Reforma Agraria, 36

Integración de la comunidad campesina, *36* Promoción, *36*



PONDERACIÓN, 11; 42; 49

Deber de apreciación, 11

Finalidad, 11

Prevalencia del derecho más próximo a la dignidad del ser, 11

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Autoridad suprema sobre las Fuerzas Armadas, 48

PRINCIPIO DE CELERIDAD, 38

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA,

Aplicabilidad en las sentencias de amparo y revisión, 18

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, 49; 103

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, 5: 12

Fundamento del Estado, 5 Interés superior del niño, 5

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, 38

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD, 38

Coherencia con los principios de celeridad y economía procesal, 38 Objetivo, 6

PRINCIPIO DE GRATUIDAD, 50

Potestad del legislador para establecer costas, tasa o impuestos, *50* Administración de justicia gratuita, *50*

PRINCIPIO DE IGUALDAD, 12; 28; 33; 44; 72; 94

Concepto, 94; 96

Derecho a la igualdad, 58

Derechos de la mujer, 28

Preeminencia normativa del hombre, 28

Discriminación, 47



Discriminación positiva, 28

Discriminación procesal positiva, 28

Notificación a la mujer (Ley 1306-BIS), 28

Dominicanos en el exterior (Pago de impuestos), 33

Lugar de residencia, 33

Prohibición, 28

Excepciones, 22

Discriminación, 47

Edad (retiro), 47

Extradición, 99

Puestos públicos, 47

Remuneración de concejales, 96

Edad, 47; 93

Igualdad de género, 28

Igualdad entre hombre y mujer, 12; 28

Igualdad entre viuda y viudo, 12

Igualdad procesal, 22

Mujer, protección ante desigualdades fácticas, 28

Obligaciones a cargo del Estado, 22

Unión consensual, 12

Políticas Públicas, 22

Prohibiciones expresas, 22

Test de igualdad, 33; 94

Carácter acumulativo, 94

Elementos, 33

Finalidad, 33

Tratamiento igualitario, 22

En términos jurídicos o normativos, 44

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL, 68; 103

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, 13; 24; 93

Aplicación retroactiva o ultractiva de una norma, 13 Excepciones, 24; 93

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 32

Acto dictado por autoridad competente (satisfacción), 27

Administración pública

Sujeción plena al ordenamiento jurídico, 32

Principio de Legalidad, 61

Principio de legalidad tributaria, 17

Doble Tributación (violación), 17

Principios de supremacía constitucional y seguridad jurídica (relación), 32

PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD, 93

Cláusula de no retroceso

Naturaleza, 93

Facultades excepcionales (justificación), 93

Prohibición de medidas regresivas

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD

Procedencia, 15

Cambio de calificación, 15

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Criterio de necesidad, 11; 44

PRINCIPIOS RECTORES DE PROTECCION DE LA MINORIDAD Y LA FAMILIA, 4

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, 13; 22; 32; 73

Aplicación retroactiva o ultractiva de una norma, 13

Existencia (condición), 32

Legitimación o calidad en acción directa, 73

Principio de irretroactividad, 13

Principio de legalidad (relación), 32

Ultractividad (Excepción a aplicación inmediata de ley procesal), 24

Valor esencial en el estado de derecho, 22

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, 44; 72

Objetividad, 44

Concepto, 99



Constitucionalidad de la Ley, 44 Elementos, 44 Límite a la facultad punitiva del Estado, 99 Utilidad de la norma, 44

PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES, 68; 103

Separación de funciones, 48

PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD, 19: 54

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, 93 Principio de Legalidad (relación), 32

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, 42

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Excepciones, 22

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Organismos acreditados en el país, δ

PROCESO

Sentencia irrevocable, 27

PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL, 103

PROCESO PENAL

Artículo 39 del Código Procesal Penal, 10 Conciliación, 10

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Jurisdicción Constitucional Especializada, 58

No constituye un nuevo grado de jurisdicción, 58

Ventila asuntos con méritos suficientes, 58

PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA, 93

Leyes gravosas, 93

PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA, 95

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS, 4

Prohibición de reclutamiento forzoso para conflictos armados, 4

R

RECINTO DE DETENCIÓN

Protocolo de entradas y salidas (deficiencias), 18

REGIMEN DE ADUANAS, 56

Decomiso, 56 Contrabando, 56 Reo de contrabando, 56

RECURSOS

Ley (modo de creación), 32 Recurso de reconsideración (creación), 32

RECURSO DE CASACIÓN

Casación con envío (sentencia no irrevocable), *91* Perención, *57*

RECUSACIÓN, 50

REFERIMIENTO

Demanda

Legitimación de personas no relacionadas a la deuda, 83

Finalidad, 83

Levantamiento del embargo, 83

Juez de los referimientos, 83

REFORMA CONSTITUCIONAL

Sólo puede hacer cómo indica la Constitución, 81

RÉGIMEN ECONÓMICO, 3; 27

Economía social y de mercado, 27

Fundamentos, 3

Principios rectores, 3

Primacía sobre el interés general, 27

REGISTRADOR DE TÍTULOS, 31

Debido proceso, 31

REGLA DE DERECHO (Rule of Law)

Subordinación de la autoridad, 32 Seguridad Jurídica (relación), 32

REGLAMENTO, 32

Ámbito de ordenación, 32

Autónomo (excepción), 32

Condiciones (expedición), 32

Diferencias con la Ley, 32

Heteronomía, 32

Límites, 32

Procedimiento dispuesto por el legislador, 32

Límites respecto a la Ley, 32

Límites respecto a la regulación procesal, 32

Potestad reglamentaria, 27; 32; 94

Principio de jerarquía, 32

Fundamentos, 32

Validez, 32

Legitimación, 32

Fundamento en una ley derogada, 32

Situaciones jurídicas nuevas (imposibilidad de creación), 32

REGULACIÓN ECONÓMICA, 27

RESOLUCIÓN MUNICIPAL, 17



REVISIÓN CONSTITUCIONAL (Jurisdiccional), 6; 46; 58; 63;

64; 82; 90; 91; 100

Actos Procesales; 46

Violación Procesal; 46

Nulidad de los actos a nombre de personas fallecidas: 46

Admisibilidad, 38; 64; 60; 90; 91

Obligatoriedad de dejar constancia motivada de la decisión, 38

Especial trascendencia o relevancia constitucional, *64*; *65*

Incumplimiento, 64; 65

Apreciación, 38

Aplicabilidad, 7 Condiciones, 38: 63

Naturaleza abierta e indeterminada, 38

Sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, *91*

Posterior al 26 de enero de 2010, 8; 90; 91 Sentencia casada no tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, 91 Supuestos (admisibilidad), 82; 90

Violación de derechos fundamentales

Agotamiento de las vías disponibles en la vía jurisdiccional, *90; 91* Recurso de Casación (disponibilidad), *90*

Recurso de Casación (casada con envío), 91

Invocación de la violación en el curso del proceso, 82

Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, 38

Audiencia (No celebración), 6

Carácter de orden público, 38

Decisión sobre admisibilidad y fondo (una sola), 38 Desistimiento, 16



Inexistencia de recurso, 46

Diferencia respecto de nulidad, 46

Probar que la falta sea asimilable al dolo, 46

Interposición

No depende de la conformación del Tribunal Constitucional, 26

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11

Notificación del recuro, 38

Obligación de notificar, 38

Innecesaria si la decisión beneficia al recurrido, 38

Notificación de la sentencia, 90

Objeto, 101; 102

Control de las actuaciones del Poder Judicial, 74;

76; 77; 78; 86

Poder Judicial (actos), 71; 76; 77; 78; 86

Naturaleza, 101; 102

Finalidad, 75

Mecanismo extraordinario, 75; 87; 89; 101

Plazo, 26; 90; 100

Plazo para entidades domiciliadas en el extranjero, 26

Procedencia, 38

Violación a un derecho fundamental, 38; 63

Suspensión (Solicitud), 6; 35; 39; 40; 64

Accesoriedad, 6

Cámara de Consejo, 6

Facultad del Tribunal Constitucional, 40; 63; 97

Efecto suspensivo, 40

Finalidad, 6

Improcedencia, 40; 97

Pago de suma de dinero, 40; 97

No Celebración de audiencias, 6

No prohibición de su interposición, 97

Sentencias de condenas económicas, 97

Notificación de la solicitud de suspensión, 6; 39

Debido proceso, 6

Innecesaria si la decisión beneficia al

recurrido, 6

Objeto, 97

Procedencia, 40

Principio de Preclusión, 6

Sentencia ejecutada, 6

Principio de Supletoriedad, 46

Imprevisiones, 46

Lagunas, 46

Responsabilidad del Tribunal Constitucional, 97

Sentencia objeto de suspensión, 35

Sentencia sobre la admisibilidad, 38

Carácter interno de la sentencia, 38

Sentencia sobre el fondo, 38

Contiene la motivación sobre la

admisibilidad, 38

Sentencias condenatorias a suma de dinero

(Suspensión), 58; 97

Carácter económico, 58; 97

Condena económica, 97

Consecuencia de su revocación, 97

Restitución, 58; 97

REVISIÓN CONSTITUCIONAL (Amparo), 1; 2; 7; 10; 11; 12;

15; 18; 19; 20; 21, 41; 56; 57; 80; 83; 84; 88; 92; 96; 98

Acuerdo transaccional; 56

Admisibilidad, 7; 12; 18; 21; 29; 30; 31; 36; 42; 48; 49; 56;

57; 80; 83; 84; 92; 98

Astreinte

Daño Social; 48

Competencia, 85

Naturaleza, 7

No es una segunda instancia, 7

Especial trascendencia o relevancia constitucional, 7; 10;

11; 12;18; 29; 30; 31; 36; 41; 49; 56; 57; 63; 83; 84; 88; 96: 98

Apreciación, 12; 21

Configuración, 7; 11; 12; 18; 21; 30; 83

Conculcación de derechos fundamentales, 29

Denegación de justicia, 21



Exigencia, 7

Noción abierta e indeterminada, 10; 30; 38; 49;

Supuestos, 7; 12; 18; 30

Sentencias contradictorias, 41

Hechos Penales

No relevantes en sede constitucional, 48

Plazo, 1; 15; 80; 92

Inicio, 92

Naturaleza (Franco & Hábil), 80

Procedimiento extrema urgencia, 49

Recurso adecuado y efectivo, 7

Recurso de tercería (distinción), 15

Renuncia, 2

Sentencia sobre incompetencia, 2

Sentencia

Incompetencia, 19

Artículo 24 de la Ley 834, 19

Anular y declinar, 19

S

SANCIÓN

Sanción disciplinaria, 18

SECTOR ELÉCTRICO, 94

SENTENCIA

Emisión de sentencia Acción de amparo (Vía), 79 Denegación de justicia, 79

SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, 41

SENTENCIAS INTERPRETATIVAS, 12; 28

Facultad del Tribunal Constitucional, 12 Garantía de la permanencia de la norma, 12 Interpretación conforme, 10; 12 Sentencia interpretativa aditiva, 12 Sentencia reductora, 93

SENTENCIAS ABSOLUTORIAS, 56

SENTENCIAS DE ADJUDICACIÓN, 60

Naturaleza, 60 Plazos, 60

SEGURIDAD SOCIAL, 12

Pensión de sobreviviente (Unión consensual), 12 Sistema Dominicano de Seguridad Social, 12 Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 48

SISTEMA PUNITIVO, 99

Principio de razonabilidad, 99

SITUACIÓN GRAVOSA, 93

Ley gravosa, 93 Norma gravosa, 93

SOBERANÍA

Inviolabilidad, *37* Principio de no intervención, *37* Manifestación (territorio), *37*

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, 94

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 7; 12

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, 37

 \mathbf{T}

TASA

Concepto, 45

TARIFA, 45

TEST DE RAZONABILIDAD, 44;

Análisis del fin buscado por la medida, 44 Análisis del medio empleado, 44



Análisis de la relación entre el medio y el fin, 44 Véase Principio de Proporcionalidad

TERRERENO

Posesión, 34

TERRITORIO, 37

Concepto, 37 Espacio aéreo, 37

TEST DE IGUALDAD, Véase Principio de Igualdad

TRATADOS INTERNACIONALES, 3; 4; 14; 37;

Contenido conforme a la Constitución (deber), 37

Deber del Juez Constitucional, 14

Derechos humanos

Herramientas de concretización, 37

Incorporación, 3; 37

Mecanismo de aprobación (distinción respecto a las leyes), 14

Pacta sunt servanda, 99

Relación respecto a la Constitución, 99

Requerimientos sustanciales, 3; 4; 5; 8; 9; 14

Suscripción, 3; 4; 5; 8; 9; 14; 99

Facultad del presidente de la República, 34

Constitución norma habilitante de la facultad de suscripción, 37

Trámite legislativo, 14

TRANSPARENCIA, 42

Control de los recursos públicos, 42

TRIBUNAL

Retraso judicial, 79

TRIBUNAL DE TIERRAS, 98

Jurisdicción especializada, 98 Terrenos registrados, 98



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción de amparo (incompetencia), 85

Conformación escapa del control del legislador ordinario y del constituyente, 26

Finalidad de su creación, 26

Garante del Orden Constitucional, 72

Garante de la Supremacía Constitucional, 72

Garante de los derechos fundamentales, 72

Intérprete máximo y último de la Constitución, 89

Objetivo, 12

Facultad de fallar extra petita, 6

Facultad de interpretar y aplicar las normas procesales, 38

Responsabilidad penal

Determinación (incompetencia), 48

No vinculado a las sentencias de la Suprema Corte de

Justicia, 22

Recomendación a poderes públicos

Protocolo de acceso a recinto carcelario, 18

Recomendación para la efectividad del derecho, 18

Sentencias

Conexidad (Inconstitucionalidad), 33

Cosa juzgada constitucional, 27

Graduación (efectos de la sentencia), 33

Efectos, 27

Naturaleza, 72

Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, 26

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN, 93

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, 7; 10; 11; 22; 24; 40

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ, 24; 42; 44; 50; 93

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA, 46 Fraude Procesal, 46



Impedimento de una correcta administración de justicia, 46

Tuición de Judicial, 46

TRIBUTARIO (RÉGIMEN), 34

Carga Tributaria, 34

Principio de Legalidad, 34

Reserva de Ley, 34

Competencia del Congreso, 14

Exenciones, 34

Condiciones, 34

Concesiones autorizadas, 34

Contratos aprobados por el Congreso, 34

Principio de Legalidad, 34

Reserva de Ley, 34

Regulación Constitucional, 34

Impuestos sobre la renta, 14

Intercambio de información, 14

Doble Tributación, 14; 17

Peaje

Deber tributario, 45

Tributo, 17

Arbitrios municipales, 17

Condición constitucional de validez, 17

Doble tributación, 17

Impuestos nacionales (colindar), 17

Principio de legalidad (violación), 17

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, 96

Derecho a ser oído, 21

Excepción (Aplicación de la Ley procesal en el tiempo), 24

U

UNIÓN CONSENSUAL, 12

Adopción, 12

Características, 12

Configuración, 12 Exclusión de amparo legal es (Incompatibilidad con la igualdad jurídica), 12 Familia, 12

Grupo familiar, 12

Pensión de sobreviviente en caso de unión consensual, 12

UNIÓN DE HECHO, 12

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Autorización del Congreso (venta), 93 Contrato, 93 Finalidad, 93 Naturaleza, 93 Edad límite (pago de cuotas), 93 Reasignación de vivienda sin cumplir requisitos, 93 Véase Derecho a una vivienda digna

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, 10

Incautación de armas de fuego (justificación), 10

VOTO DIRECTO, 61



El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, creado por la Constitución de fecha 26 de enero de 2010, fue concebido como el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Su misión es garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

www.tribunalconstitucional.gob.do

_ ♥@tribunalconstrd

f Tribunal-Constitucional-RD

Tribunal-Constitucional-RD

